

710
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO
FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ROGELIO PAEZ FLORES



MEXICO, D. F.,



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EDUCACION
MEXICANOS PROFESIONALES

1963

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DEL AMPARO

1.- Grecia	1
2.- Roma	5
3.- España	12
4.- Inglaterra	17
5.- Francia	22
6.- Estados Unidos	26

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AMPARO EN MEXICO

1.- Epoca Prehispánica	36
2.- Epoca Colonial	37
3.- Constitución de 1814	49
4.- Constitución de 1824	50
5.- Constitución de 1857	57
6.- Ley de Amparo de 1861	60
7.- Ley de Amparo de 1869	62
8.- Ley de Amparo de 1882	64
9.- Constitución de 1917	65

CAPITULO III

IDEAS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO Y EL MINISTERIO
PUBLICO FEDERAL.

1.- Antecedentes Históricos del Ministerio Público ...	84
2.- El Ministerio Público y su evolución en México ...	93
3.- Concepto de Ministerio Público	105
4.- Concepto de Juicio de Amparo	113
5.- Concepto de Parte	117
6.- Principales aspectos jurídicos del Amparo	120

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL
JUICIO DE AMPARO.

1.- La Improcedencia en el Juicio de Amparo y la Intervención del Ministerio Público Federal	141
2.- La función del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo	164
3.- Facultad discrecional del Ministerio Público Federal para intervenir en el Juicio de Amparo ...	211
4.- La Problemática del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo	222
CONCLUSIONES	249
BIBLIOGRAFIA	252

INTRODUCCION

El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas.

En nuestros días el juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución Federal hasta las disposiciones modestas de un humilde reglamento municipal.

Ahora bien, en el Juicio de Amparo el Ministerio Público tiene a su cargo una función destacada como vigilante de la -- constitucionalidad y la legalidad en el ejercicio de una autoridad, que se concreta en los "actos" que aquélla realiza, ex-

pone una de las más fecundas tareas del Ministerio Público en el Estado de Derecho. Preservar éste, pues, concierne directamente al Ministerio Público Federal, que así va mucho más allá del desempeño punitivo, para ejercer con plenitud su renombrada función de "Representante Social".

El Ministerio Público Federal desempeña la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad que se manifiesta, en forma específica y principal a través de la presencia y actuación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, en los que aquél representa un interés social, jurídicamente relevante, al que debe atender con objetividad y dedicación: el interés de la jurifidicidad, que caracteriza al Ministerio Público como auténtico Representante Social en el marco del Estado de derecho.

De esa manera se plantea la noción fundamental acerca del interés que representa y defiende el Ministerio Público cuando acude al juicio de amparo como parte en sentido formal (la denominada parte sui generis). En aquella virtud el Ministerio Público es depositario y abogado de un interés jurídico sustancial: el de la jurifidicidad.

El Ministerio Público Federal, como institución característica del Derecho Mexicano, cobra mayor grandeza en esta Representación Social por la que corre la defensa de los más altos valores de la convivencia jurídicamente organizada: el primado de la norma.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AMPARO

1.- GRECIA

Pueblo de tan alta cultura donde se deriva como un modelo para los demás pueblos por su organización estatal, la cual tenía el interés por disminuir el poder absoluto de los gobernantes. Así tenemos en este pueblo que el poder se encontraba dividido en las dos principales polis (Esparta y Atenas).

1.1 ESPARTA

Por principio existieron dos monarcas, cuyo objeto era controlar sus funciones recíprocamente.

Y además, por otro lado, existía el consejo de ancianos que tenía como función dar los lineamientos a seguir para la aplicación correcta y adecuada del ejercicio del poder, - además existía la asamblea popular, que fungía como poder legislativo ratificando las decisiones del consejo de ancianos.⁽¹⁾

(1) Dekonski, A. Historia de la Antigua Grecia. Edit. Grijalbo, México, 1981, pág. 85.

Por último existían los éforos, los cuales constaban por 5 personas nombradas por el rey, quien les desligaba parte de su autoridad, finalmente éstas serían nombradas por el consejo de ancianos.

La organización de los éforos constituye un sistema de control constitucional pues su función era supervisar el apego de los monarcas al orden legal pudiendo en el caso de incumplimiento destituirlos de su cargo, e incluso condenarlos a muerte.

Como se puede analizar que el poder estaba dividido en Esparta con objeto de que hubiera una precaución tomada contra el poder absoluto y como salvaguardia del estado.⁽²⁾

Y por lo tanto se desprende que existían las clases sociales y que son:

A.- Los Espartiatas (ciudadanos espartanos), consagrados al arte militar.

B.- Periecos, clase dedicada a la agricultura, a la artesanía y al comercio.

C).- Ilotas o esclavos, dedicados a los trabajos más pesados, se veían obligados a cultivar la tierra de los espartiatas y pagarles un tributo fijo en productos de lo que cosechaban, como trigo, vino, queso, aceite, etc., y participaban en la guerra como cargadores.⁽³⁾

(2) Pío Joan, José. Historia Universal. Tomo IV. Edit. Salvat, México, 1980., pág. 32.

(3) Dekonsky, A. Ob. cit., pág. 83.

Con el fin de prevenir cualquier sublevación que los esclavos pudieran tramar, se tomaban medidas bárbaras pues todos los años los espartiatas efectuaban represiones y exterminaban a los ilotas más sospechosos, los destacamentos con misión especial, compuestos por jóvenes espartanos, recorrían el país para vigilar e intimidar a los habitantes; por el día estos destacamentos se emboscaban cerca de las aldeas y llegada la noche mataban a los ilotas. (4)

Es difícil pensar, por las razones expuestas, que pudiéramos encontrar alguna figura jurídica como antecedente del juicio de amparo.

El mismo maestro Dekonski nos dice: "Las autoridades espartanas se inmiscuían sin reserva en la vida íntima de los ciudadanos, ocupándose de los casamientos y de la educación de los jóvenes, exigiendo sumisión absoluta de los individuos a los intereses de la clase. (5)

1.2 ATENAS

La situación en Atenas estaba organizada por una democracia esclavista, en la que los ciudadanos constituían una par-

(4) Ibidem.

(5) Dekonski, A. Ob. Cit., pág. 83.

te insignificante de la población laboriosa, siendo los esclavos los principales productores, que lejos de disfrutar del menor derecho político, eran oprimidos por las instituciones del estado, las cuales combatían toda posibilidad de resistencia por parte de los mismos. Sólo la sexta parte de la población ática disfrutaba de derechos. (6)

El Doctor Ignacio Burgoa opina respecto de Grecia, que el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenían derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenían directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenían una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, mas no gozaban de ninguna prerrogativa frente al poder público. (7)

El citado autor nos dice que sólo encontramos en Atenas una disposición que puede ser considerada como una especie de garantía de legalidad, implicada en la circunstancia de que todo acto público o ley, debería de estar de acuerdo con la costumbre jurídica, quien debía vigilar que estas leyes o actos no fueran en contra de la costumbre. Era la Asamblea Ate

(6) Ibidem.

(7) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, Ed. Decimoséptima, México 1981, pág. 40.

niense, órgano supremo del Estado.

2.- ROMA.

La vida pública romana se encontraba en manos de los patricios y frente a los privilegios de éstos, encontramos a los plebeyos, que con el objeto de aminorar la gran desigualdad existente entre ambas clases sociales, libran luchas internas y logrando en el año de 453, que los Comicios Centuriados eligieran una comisión de diez miembros (los decemviros), entre ellos la Ley de las Doce Tablas; una vez cumplida su misión se niegan a abandonar el poder de que fueron investidos, por lo que nuevamente los plebeyos emprenden sus luchas derrocando así a los decemviros, y tomando nuevamente el poder, para ejercitarlo a través de la asamblea popular.

De acuerdo con algunos autores es en la cultura romana - donde podemos encontrar figuras que sirven de antecedente del juicio que nos concierne. (8)

2.1 LA INTERCESSIO.

En el año 494 a.C., se establece el tribuno del pueblo,-

(8) Dekonski A. Ob. Cit., pág. 82.

que no era considerado como funcionario con facultades de jurisdicción, ni de gobierno administrativo, sin embargo, tenía la misión de oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules, magistrados y senadores, cuando se consideraba que estos actos lesionaban los intereses de la plebe. A esta facultad que tenía el tribuno se le llamaba Intercessio. "Acción y efecto de interceder, rogar o mediar por otro para alcanzarle alguna gracia o librarle de algún mal." (9)

Así, la intercessio tribunicia era considerada: "Como un procedimiento protector de la persona frente a la arbitrariedad del poder público, tal era su eficacia que se extendía a inutilizar las leyes". (10)

Los plebeyos eligieron los tribunos de la plebe en el monte sagrado, por lo cual "la persona de dichos magistrados era sagrada e inviolable y cualquiera que les opusiera resistencia era precipitado desde lo alto de la Roca Tarpeya, en el monte Capitolio". (11)

Otra figura importante con antecedente histórico es "El - Apellare Magistratum" que se otorgaba a la persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado, el derecho de reclamar la Intercessio al magistrado superior. "El magistrado -

(9) Batiza, Rodolfo. Un preterido antecedente remoto del amparo. Revista Mexicana de Derecho Político. Vol. I, Núm. 4, Abril-junio 1947, pág. 430.

(10) Batiza, Rodolfo. Ob. Cit., págs. 429, 430.

(11) Diakov, U. Historia de la antigüedad: Roma. Edit. Grijalbo, México, 1966, pág. 80.

delante de quien se llevaba no se contentaba con oponer su veto a la sentencia, la anulaba también y la reemplazaba por una nueva sentencia". (12)

La intercessio tribunicia también podía utilizarse por los magistrados ya que: "La colisión entre los mandatos de los magistrados, o sea el acto de contrarrestar y hacer inútil el mandato de uno de ellos por medio del mandato contrario de otro, que es lo que los romanos llamaron intercessio, - podía tener lugar, bien entre los funcionarios que se encontraban entre sí en la posición de superior o inferior, bien entre los que se hallaran abajo en pie de igualdad". (13)

La intercessio procedía tanto en los actos civiles como administrativos del reclutamiento militar, de la percepción de impuestos y de la justicia militar.

El maestro Batiza señala algunas semejanzas de la intercessio tribunicia con nuestro juicio de amparo.

I N T E R C E S S I O

A M P A R O

- | | |
|---|---|
| 1) Figura jurídica que tiene la finalidad de prevenir los abusos del poder de funcionarios públicos, en | 1) En el art. 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que los tribunales de la |
|---|---|

(12) Petit, Eugene. Derecho Romano. Edit. Epoca, México, 1977, pág. 646.

(13) Batiza, Rodolfo. Ob. Cit., pág. 431.

actos civiles, administra
tivos de reclutamiento mi
litar y de percepción de
impuestos, también proce-
derá contra leyes.

federación resolverá toda -
controversia que se suscite:
I. Por leyes o actos que vio-
len las garantías individua-
les. II. Por leyes o actos
de la autoridad federal que
vulneren o restrinjan la so-
beranía de los estados, y
III. Por leyes o actos de -
las autoridades de éstos que
invadan la esfera de la auto
ridad federal. ⁽¹⁴⁾

- | | |
|--|--|
| 2) Se concede el Derecho de Reclamar a todo ciudadano oprimido o perjudicado. | 2) El amparo se seguirá a ins-- tancia de parte agraviada. |
| 3) Procedía contra actos de cualquier magistrado. | 3) Procede contra cualquier ac- to de autoridad. |
| 4) El procedimiento para la intercessió consistía en: "Privar de fuerza el acto realizado por el <u>magistra</u> do intercedido. | 4) La soberanía que concede el amparo tiene por finalidad: "restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía <u>in</u> dividual violada, restable-- ciendo las cosas al estado - que guardaban antes de la - |

(14) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, co
mentada. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, -
México, 1985, pág. 241.

violación, cuando el acto -
reclamado sea de carácter -
positivo..."(15)

Así como también tiene grandes similitudes, existen nota
bles diferencias entre ambas instituciones.

I N T E R C E S S I O

A M P A R O

- | | |
|---|---|
| 1) No protegía un ordenamien <u>to</u> normativo, pues en Roma no existía la jerarqu <u>ización</u> de leyes. | 1) Si protege un ordenamiento normativo, ya que existe - una jerarquización de leyes. |
| 2) El Órgano de control de la intercessio tribunicia viene a ser el tribuno de la plebe. | 2) El Órgano de control en el amparo está representado - por el poder judicial. |
| 3) Los efectos de la interce <u>ssio</u> sólo se limitaban a la ciudad. | 3) Los efectos del amparo son de alcance nacional. |

Al respecto el Maestro Batiza nos dice: "Estamos muy lejos de pretender que el origen histórico del amparo arranque de la intercessio, sin embargo hay que reconocer en la intercessio mejores títulos que los muy precarios del Edicto de homine libero exhibiendo para figurar como antecedente indirecto o remoto de nuestro juicio de garantías."⁽¹⁶⁾

(15) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Legislación de Amparo. Art. 80, Edit. Porrúa, Quincuagésima edición. México, 1991.

(16) Batiza, Rodolfo, Ob. Cit.

El Doctor Ignacio Burgoa opina que la fisonomía de la intercessio revela peculiaridades que en esencia no coinciden con las características que distinguen a los medios jurídicos de que el gobernado puede disponer para defenderse contra los actos del poder público. En estas condiciones, no es dable sostener que haya constituido una institución familiar a nuestro juicio de amparo, sino de un medio de implicación política para tutelar, no al individuo en particular, sino a una clase social, la plebe, contra la actuación de las autoridades del Estado Romano. (17)

2.2 HOMINE LIBERO EXHIBENDO.

Era un interdicto establecido por un edicto del pretor, cuya función consistía en llenar lagunas u omisiones de la legislación. Estos edictos tenían la característica de ser perpetuos o temporales, siendo el interdicto que nos ocupa de la primera categoría.

Con la Ley Cornelia se les otorgó a los interdictos perpetuos cierta obligatoriedad en su observancia.

El Homine Libero Exhibendo tenía por objeto la restitución provisional de la libertad al ofendido, ordenada por el

(17) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pág. 46.

pretor. "Se refiere a todo hombre púber o impúber, varón o mujer, uno o muchos que esté o no sujeto a ajena potestad; - porque sólo miramos si es libre. (18)

Sin embargo, esta disposición iba dirigida únicamente a los hombres libres que fuesen detenidos con dolo malo como - ella misma lo expresaba: "Ley I. Dice el pretor: Exhibe el - hombre libre que retienes con dolo malo". (19)

El homine libero exhibendo se podía interponer contra ac tos tanto de autoridades como de particulares.

Por lo tanto la figura Homine Libero Exhibendo no puede ser considerada como un antecedente del juicio de amparo, en virtud de que por principio de cuentas no tutela el derecho - de libertad de todo hombre, además, su protección era extensi va contra actos de autoridad y de particulares, con lo que - discrepa con uno de los principales elementos que contiene - nuestro juicio de amparo, que es el de proteger al ciudadano de cualquier acto de autoridad que vulnere o restrinja las ga rantías individuales contenidas en nuestra Constitución.

Algunos autores consideran que simplemente es un prece-- dente remoto del Habeas Corpus y no un antecedente de nuestro amparo.

- (18) Herrerías Tellerías, Armando. Orígenes Externos del Juicio de Amparo. Revista de la Facultad de Derecho UNAM. - México, Julio-Sept. 1955, pág. 38.
- (19) Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano. Ed. Segunda. Edit. Cárdenas, México, pág. 130.
- (20) Padilla R. José. Sinopsis de Amparo. Edit. Cárdenas, 2a. ed. México, 1978, pág. 51.

3. ESPAÑA.

En la Edad Media la situación en Aragón fue crítica, debido a las internas luchas que libran los moros con los cristianos. En el año 774 los musulmanes establecen guarniciones en las principales villas y ciudades españolas e imponen tributos, hasta agotar la paciencia de los aragoneses, quienes inician el movimiento de resistencia. Al principio, los aragoneses adoptaron una actitud defensiva de sus bienes, pero posteriormente se lanzaron en busca de su libertad. Por esta actitud el monarca se vio obligado a conceder a los habitantes de ciertas villas y ciudades, algunos privilegios que consistían en limitaciones al poder del Rey, quien por escrito los garantizaba, estableciendo principalmente el respeto a su libertad y a sus propiedades. Privilegios que se le conocieron con el nombre de "fueros", siendo uno de los principales el llamado "Privilegio General".

El espíritu libertario de los aragoneses y la independencia de la nobleza, trae consigo el nacimiento de 3 figuras que constituyen antecedentes de la institución que nos ocupa, y que son:

- a) Privilegio general.
- b) Procesos forales de Aragón.
- c) El Justicia Mayor.

a) PRIVILEGIO GENERAL.- Nacida de las exigencias de la

nobleza aragonesa a Pedro III, testimonio de gran importancia, en virtud de que consagraba derechos fundamentales, concernientes a la libertad individual del gobierno frente al poder de las autoridades.

Otra de las características del Privilegio General es que no sólo contemplaba garantías de seguridad personal, sino que establecía los medios jurídicos procesales para garantizarlas, a esos medios se les conocía como procesos forales, dentro de los cuales encontramos principalmente los de manifestación y forma.

El privilegio general es llevado a la categoría de fuero en el año 1348, en él se limitaba la autoridad de la monarquía, se confirmaban los privilegios de la aristocracia y el monarca se comprometía a la celebración anual de cortes". (21)

b) PROCESOS FORALES DE ARAGON. Eran los medios para proteger y hacer realmente efectivos los derechos que consignaba el privilegio general, sobre todo los llamados de manifestación y firma, pues la de aprehensión e inventario más bien son consideradas como medidas de aseguramiento en juicio civil.

Proceso Foral de Manifestación.- Se protegía a través de este proceso, la libertad de las personas, aun cuando no fue-

(21) Arellano García, Carlos. El Juicio y el Amparo. Edit. Porrúa, México, 1982, pág. 31.

sen naturales del reino en aquellos casos en que se impusiera una pena corporal mayor a la que debía corresponder sin formar autos o formulándolos con violación a los fueros o excediéndose notoriamente de los que procedieran jurídicamente.

Proceso Foral de Firma.- En este proceso podía la justicia avocarse en el conocimiento de cualquier causa invocada ante otro tribunal garantizando los efectos de la condena impuesta por éste, los bienes que recurrían a su asistencia.

El Justicia Mayor defendía a la persona, no sólo de sus propias leyes, sino de cualquier otra o costumbre universalmente admitida como tal. (22)

El Maestro Víctor Tarrén Guillén opina que por firma debemos entender: una orden de inhibición que se obtenía de la corte de justicia, basándose en justas excepciones, alegaciones defensivas in genere y con pretensión de fianza que asegurase la audiencia al juicio, y el cumplimiento de la sentencia, el iudicati solvendo otorgándose en general contra jueces, oficiales y aún particulares a fin de que no perturben a las personas y a los bienes contra fuero y derechos. Existiendo tanto en materia civil como en criminal, era, pues, una garantía de los derechos individuales y políticos*.

Proceso Foral de Aprehensión. Consistente en una orden dada por el justicia a sus lugartenientes, para que cualquier

(22) Herrerías Tellerías, Armando. Ob. Cit., pp. 44-45.

ra persona mantuviera la posesión y goce de sus bienes inmuebles y de sus derechos, hasta que por medio de un procedimiento judicial se decretara otra cosa por considerar que dicha posesión se tenía de manera indebida.

Proceso Foral de Inventario.- Cubría este proceso la protección de cualquier persona que fuese privada de los bienes muebles, dentro de los cuales también se consideraban los documentos, pues se creía que al ser privados de éstos se producían agravios irreparables si en un momento dado, se ocultaban o se cambiaban de lugar causando con ello grandes molestias y gastos, (23) dejando por tanto, la posesión de los muebles y papeles en poder de quien los poseía, dando estos fiadores, que se llamaron cablevadores, y estando los bienes guardados a la orden del tribunal, hasta que los mismos se adjudicaban a una u otra parte por sentencia. (24)

C) EL JUSTICIA MAYOR.- Institución que nace en el siglo XII con el famoso pacto de Sobrarde, el cual establece al Justicia Mayor como mediador entre el rey y sus súbditos, este funcionario tenía un cargo supremo de Administración Judicial siendo su principal misión velar por la obediencia de los feudos, a efecto de que éstos no fueran violados por actos de autoridad sin importar su rango, pues su tutela se hacía extensiva a los actos del propio rey. Según el Doctor Burgoa,

(23) Arellano García, Carlos. Ob. Cit., pág. 34.

(24) Herrerías Tellerías, Armando. Op. Cit., pág. 46.

esta institución "entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro Juicio de Amparo". (25)

Dentro de las atribuciones del Justicia Mayor, se encuentra la de vetar las disposiciones reales por medio de los procesos de manifestación y firma y, por otra parte, también podría solicitar cualquier expediente, con el objeto de constatar que el procedimiento que se había seguido se ajustara a la aplicación de los fueros, esto se realizaba a la aplicación de los fueros; esto se efectuaba no importando el estado en que se hallara su tramitación. (26)

El cargo antes mencionado tenía las características de ser irrenunciable e inamovible y sobre él pesaban tres tipos de responsabilidades:

Responsabilidad penal.- Consistente en la pena taliónica.

Responsabilidad civil.- Consistente en satisfacer la deuda

Responsabilidad Administrativa.- Consistente en la pérdida del cargo.

(25) Burgoa, Ignacio, Op. Cit., pág. 57.

(26) Lira González, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo. Edit. F.C.E., México, 1979, Primera reimpresión, pág. 18.

4) INGLATERRA.

Según afirman varios autores, podemos encontrar antecedentes de nuestro juicio de garantías principalmente en cinco figuras. (27)

- a) La carta magna
- b) Petición de derechos
- c) Writ of habeas corpus
- d) Doctrina de Sir Edward Cote
- e) Bill of Rights.

a) La Carta Magna.- Los barones ingleses obligaron a firmar la carta magna a Juan sin Tierra en el año de 1215, y que constituye sin duda un antecedente de algunas de nuestras garantías individuales.

La Carta Magna confirmaba los derechos de los nobles y del clero, limitando, por ende, los poderes del rey. Sin embargo, la importancia de este documento radicaba principalmente en que era considerado "como la protesta más solemne contra el arresto arbitrario y contra los impuestos indebidos." (28)

En su Artículo 46, que a la letra dice: "Ningún hombre libre puede ser arrestado, expulsado o privado de sus propieda--

(27) Burgoa, Ignacio. Op. Cit., pág. 46.

(28) Herrerías Tellerías, Armando, Op. Cit., p. 47.

des, sino mediante el juicio de sus pares y por la ley de su tierra". (29)

El Doctor Burgoa dice al respecto que el precepto antes citado constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales en virtud que debemos entender - por "Ley de Tierra": una garantía de legalidad, pues dicha - privación sólo podía efectuarse mediante una causa jurídica - suficiente permitida por el Derecho Consuetudinario, y al hablar del juicio de los pares se otorga la garantía de audiencia; esto es, el ser oído en defensa por tribunales previamente establecidos con anterioridad al hecho que se tratase. (30)

Asimismo, en su Artículo 13 establecía: "Los ciudadanos de Londres tendrán todas sus antiguas libertades y exenciones tributarias, tanto por tierra como por agua; además, decretamos y concedemos que todas las demás ciudades, lugares, villas y pueblos tengan todas sus libertades y exenciones tributarias". (31)

En este documento, como puede apreciarse, se consagraban importantes garantías individuales sólo que no existía un medio jurídico para garantizar su cumplimiento; esto es, no había una figura parecida al juicio de amparo que obligara a las - autoridades a no violarlas en perjuicio de los ciudadanos. Y

(29) Padilla, José R. Sinopsis de Amparo, Edit. Cárdenas, Segunda ed., México, 1978, pág. 49.

(30) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pág. 44.

(31) Padilla, José R. Ob. Cit., pág. 44.

es en el año de 1297, cuando es confirmada dicha Carta Magna por Eduardo II, estableciendo como sanción la nulidad de las sentencias que fueran dictadas en contravención a la misma.

b) Petición de Derechos.- En el reinado de Carlos I, en el año de 1627, el Parlamento inglés formado por clero, bur--gueses y comunes, exigen al monarca la consolidación y ampliación de la citada Carta Magna, exigencia que se confería en un documento llamado: "Petition of Rights", en esta ampliación se establecía que todo pago de impuestos requería aprobación del Parlamento, asimismo se prohíben las multas y fianzas excesivas.

Por Petition debemos entender: "La solicitud suplicante para que un derecho sea considerado cuando se estima violado". Y por la palabra Rights: "un procedimiento especial por medio del cual un individuo puede demandar a la Corona".

Procedimiento que se seguía de la siguiente manera: Cualquier persona que rehusara demandar a la Corona debía satisfacer un pedimento o demanda contra el ministro del interior, - éste, a su vez, lo enviaba al procurador general de justicia, quien si consideraba que este pedimento tenía un fundamento - suficiente para darle entrada, entonces el secretario del interior lo respaldaba con su fiat (autorización); en caso de - negativa, el reclamante perdía su derecho a usar cualquier - otro medio judicial. La concesión del fiat no prejugaba, - una vez concedido el procedimiento se seguía como una acción

ordinaria debiendo comparecer la Corona dentro de un término de 28 días". (32)

c).- Writ of Habeas Corpus.- Los ingleses precursores y defensores de la libertad humana crean una institución cuya misión era la de proteger la libertad del súbdito, y que es conocida con el nombre de Habeas Corpus; figura jurídica que consagra Carlos II de Inglaterra en el año de 1679, ley que tuvo por nombre "Ley para asegurar la libertad del súbdito y prevenir las prisiones en ultramar". (33)

"El writ of habeas corpus era, por tanto, un recurso que protegería la seguridad personal, pues obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria o presentar el cuerpo del detenido al juez ante quien se interponía, mientras se averiguaba la legalidad del acto aprehensivo o la orden del cual emanaba". (34)

Citemos algunas diferencias entre el Habeas Corpus y el Juicio de Amparo.

(32) Herrerías Tellerías, Armando. Ob. Cit., págs. 49, 50, 51.

(33) Arellano García, Carlos. Ob. Cit., pág. 48.

(34) Idem.

Habeas Corpus

Juicio de Amparo

- | | |
|--|--|
| 1) Tiene la finalidad de proteger la libertad humana. | 1) Tutela las garantías no sólo de libertad sino de igualdad, propiedad, etc. |
| 2) Procede contra actos de cualquier persona, autoridad o particulares. | 2) Sólo se promueve contra actos de autoridad. |
| 3) No mantiene un equilibrio de poderes, pues en Inglaterra se tenía un régimen estatal. | 3) Mantiene una armonía de poderes entre el federal y el local, vigilando que de darse dicha intromisión se violan las garantías individuales. |
| 4) No procede cuando las personas sean arrestadas por felonía y traición. | 4) Procede incluso por delitos graves, como traición a la patria, etc. |
| 5) Sólo podrán oponerlo los súbditos ingleses. | 5) Lo puede interponer cualquier persona no importando su nacionalidad. |

d) Doctrina de Sir Edward Coke.- Aunque sólo fue una doctrina, tiene elementos importantes para el estudio que nos ocupa. Edward Coke decía: "Los principios del Common Law tienen carácter superior a las disposiciones del monarca y a las mismas leyes del parlamento". (35)

(35) Arellano García, Carlos. Ob. Cit., p. 51.

Edward Coke consideraba que la soberanía debía de radicarse en el pueblo y que las leyes dictadas por el parlamento no debían ir en contra del Common Law entendiendo por éste el conjunto de reglas o normas relativas al gobierno y seguridad de las personas y propiedades que derivan su autoridad de los usos y costumbres de inmemorial antigüedad o de juicios o sentencias de los tribunales que afirman y dan fuerza a esos usos o costumbres y crean el derecho no escrito del país". (36)

e) Bill of Rights.

Durante el reinado de Guillermo de Orange, se impuso el parlamento a los reyes, haciéndoles firmar un estatuto que ampliaba las garantías individuales ya anteriormente reconocidas en él, se contemplaba el Derecho de Petición al Rey, la portación de armas, libertad de expresión, etc., a esta ampliación de garantías se le llamó "Bill of Rights".

5. FRANCIA

Representada por un rey, impuesto por "voluntad divina", entendiéndose por tal razón que poseía un poder ilimitado, ante esta forma de gobierno absolutista, surge un grupo de pensadores que pugna por eliminarlo, para que se tomen en cuenta los

(36) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa, México 1975, pág. 4.

derechos del hombre. Y que trae como consecuencia el desarrollo de la Revolución Francesa, y como producto de ella se firma uno de los más trascendentes documentos en la historia de Francia: "La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789". Lo relevante de este documento, nos dice el Doctor Ignacio Burgoa, es la consagración que hace de algunas garantías individuales, que vendrán a ser antecedentes de principios establecidos en nuestra Carta Magna.

Estas garantías se refieren a la libertad, propiedad e igualdad de los ciudadanos, asimismo contiene principios análogos a lo dispuesto por nuestros artículos 19 y 20 Constitucionales, pues establecían que: "ningún hombre puede ser acusado, detenido o preso más que en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas por ella", y en su artículo 7 se establece el principio de no retroactividad de la ley al decirnos: "La ley no debe establecer sino pena estricta y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al hecho". (37)

Documento de suma importancia por contener una estrecha semejanza con nuestra Carta Magna, aun cuando la primera no fue considerada como una verdadera constitución pues no creaba órganos de gobierno. Sin embargo, no por ello dejó de ser importante en la vida de Francia, ya que como se podrá apre-

(37) Burgoa, Ignacio. Op. Cit., pág. 71.

ciar este documento llegó a ser más importante, incluso, que algunas constituciones posteriores.

La Revolución Francesa trajo consigo cambios importantes y radicales tanto en la forma de gobierno como en sus nuevas instituciones estableciendo por tal tres medios de control - constitucional, como lo eran:

- a) Senado Conservador
- b) Corte Casación
- c) Consejo de Estado

a) Senado Conservador.- Considerado como un antecedente del Supremo Poder Conservador, Órgano político que se implantó en México en el año de 1836, se crea en la Constitución, - por Manuel Sieges, implantado por Napoleón I el 13 de diciembre de 1799. Este Senado Conservador, estaba integrado por 80 miembros, los cuales serían inamovibles, teniendo como misión principal, estudiar todos los asuntos que se plantearan sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad que se le sometieran a su consideración por vía de queja.

b) Corte Casación.- Se instituye por decreto de fecha de primero de diciembre de 1790. Su misión principal consistía en anular a petición de parte, los fallos definitivos civiles o penales, pronunciados por errores de fondo y forma en cuanto a puntos de estricto derecho en el procedimiento ordinario. De ahí que el Maestro Burgoa opine que el recurso que se somete tiene similitud con nuestro amparo directo o uni-instancial

en materia civil y penal.

c) Consejo de Estado.- También nace con la Constitución, expedida en el año 1800 durante el Consulado de Napoleón I. - Su principal misión consistía en resolver, mediante un procedimiento simple y sin gastos la anulación de los actos administrativos ilegales.

En Francia existía un control de legalidad sobre los actos de la administración pública, los cuales se hacían valer por medio del recurso llamado "Exceso de Poder", ante un órgano contencioso denominado Consejo de Estado.

Las decisiones pronunciadas por este consejo, al fallar sobre el mencionado recurso tenían efectos erga omnes.

El Maestro Burgoa comenta al respecto: "El recurso de exceso de poder francés guarda estrechas semejanzas con nuestro amparo administrativo coincidiendo en sus respectivas finalidades en cuanto que ambos son medios jurídicos de control de la ilegalidad respecto de los actos de los órganos de la admnistración del Estado. (38)

(38) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pág. 78.

6. ESTADOS UNIDOS

Los primeros colonizadores fueron anglosajones que habían huído de Inglaterra por razones religiosas o políticas. Con la llegada de estos pobladores, el derecho inglés se importó a Norteamérica, pues posteriormente la mayoría de las cortes prevenía la aplicación de éste.

Al lado de ese Derecho importado, encontramos las cartas de establecimiento, por medio de las cuales concedía el monarca británico a los inmigrantes cierta independencia consistente en la libertad para elegir a sus jueces y dictar sus propias leyes de acuerdo con el Maestro Rabasa "toda ley colonial que excediera las limitaciones impuestas por sus cartas políticas, podía ser declarada nula por el Privy Council o Consejo Privado del Rey.

Estas cartas se han considerado como los antecedentes de las Constituciones locales de Norteamérica; de ellas la más sobresaliente fue la de Virginia, en virtud de que concedía garantías tales como la libertad, propiedad y seguridad del individuo.

De este antecedente político nació la idea en la que después fueron los Estados Unidos, de una Constitución con jerarquía superior a las leyes ordinarias y aún a las Constituciones Estatales, limitativa de los tres poderes públicos y el -

concepto de un órgano supremo facultado para anular cualquier ley o acto de los mismos poderes que violen los preceptos de la ley fundamental". (39)

Así en 1787 se establece una Constitución que se inclinaba por el sistema federal. En ella se prevenía la subsistencia del ya comentado Habeas Corpus, asimismo existían, como veremos, medios de defensa que podía hacer valer el gobernado ante aquellos actos de autoridad que violaron sus derechos, - este sistema de defensa, al que haremos referencia, no era unitario, como lo es nuestro juicio de amparo, ya que el primero se ejercía a través de una serie de recursos llamados los "Writs".

El Writ, de acuerdo con el Maestro Arilla Baz, "es un procedimiento por el cual una persona es citada a comparecer ante un tribunal". (40)

Al conjunto de Writs se le denomina "El Juicio Constitucional Norteamericano", que a continuación empezamos el estudio de éstos:

- a) Writs of Habeas Corpus
- b) Writ of error
- c) Writ of certiorari
- d) Writ of Mandamus

(39) Rabasa, Oscar. Diferencias entre el Juicio de Amparo y los Recursos Constitucionales Norteamericanos. Rev. Mexicana de Derecho Público; México, Vol. I., Núm. 4, abril-junio 1947, págs. 395.

(40) Arellano García, Carlos. Ob. Cit., págs. 400, 401, 402.

- e) Writ of Injunction
- f) El Quo Warranto
- g) La apelación

a) El Writ of Habeas Corpus.- Con antecedentes en Inglaterra, era un medio protector de la libertad humana contra las órdenes arbitrarias, considerado como un "mandamiento" que dictan los jueces para ordenar la presentación ante ellos de un individuo y que es un procedimiento judicial sumario en caminado a librar a las personas de toda privación ilícita de su libertad y especialmente de cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal". Podía, de acuerdo con la "Revised - statutes of the United States" ser expedido por la Suprema Corte, las Cortes de Circuito y de Distrito.

La petición del Habeas Corpus se hacía por escrito a solicitud de la persona que fuera a recibir el beneficio de éste, una vez entregado a la autoridad que tuviera ilegalmente al detenido, ésta tenía la obligación, dentro de los tres - días siguientes, a expedir su "Return" (informe justificado), con la obligación también de presentar al preso ante el juez que expidió el Writ.

Cuando la decisión no fuera favorable y ésta hubiera sido decretada por un juez o magistrado superior a la Corte de Circuito, su resolución podía recurrirse en apelación ante la misma corte a la que perteneciera el Distrito en que se hubie

ra juzgado la causa.

b) Writ of error.- Era una apelación que se podía oponer ante las sentencias definitivas de un juez que no daba aplicación preferente a las leyes supremas del país, frente a una disposición legal que se le contraponga o cuando el litigio versará sobre la validez de un contrato, ley o autoridad, ejercido bajo el poder de los Estados Unidos y la decisión fuera contraria a esa validez.

c) Writ of Certiorari.- Recurso que tenía como finalidad que el tribunal de alzada ordenara al inferior le remitiera algún asunto con el propósito de revisar si durante el procedimiento se habían cometido violaciones de derecho, todo esto con el objeto de reparar esa violación, de ahí su nombre, ya que el superior se cercioraba si había elementos suficientes para que procediera la revisión. "Los jueces federales pueden, de oficio, someter en consulta, antes de dictar sentencia cualquier cuestión en la que está comprendida un punto de derecho a la Suprema Corte para que ella lo resuelva y conforme a tal resolución falle el juez consultando la controversia de que conozca: que es el procedimiento llamado Certification of Questions".

d) Writ of Mandamus (del latín mandamus: ordenamos), consistente en dar una orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades inferiores, a efecto de que dieran cumplimiento a sus propias decisiones, de acuerdo con el Maestro Alejandro -

Ríos Espinosa, este recurso no procedía contra actos del Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión o las Legislaturas locales". (41)

e) Writ of Injunction.- Se iniciaba a solicitud de un particular, con el objeto de que se suspendiera una ejecución de cualquier acto ilícito llevado a cabo por otro particular o autoridad indistintamente, este recurso operaba sólo en materia civil y tenía el mismo efecto que produce el incidente de suspensión en el amparo mexicano.

f) El Quo Warranto.- Recurso que debía promoverse por el procurador o ministerio público ante el tribunal competente, con el objeto de iniciar una averiguación respecto de la legalidad del nombramiento por virtud del cual un funcionario desempeñaba su cargo.

g) La Apelación.- Recurso que se emplea para la reunión de asuntos de segunda instancia por medio de él se hace llegar el expediente a una autoridad de mayor jerarquía para su revisión y nueva vista.

La diferencia entre la apelación y el writ of error consistía en que el primero sometía a la revisión violaciones de hecho y derecho en tanto que en el segundo sólo se revisaban puntos regidos por el Derecho.

(41) Rabasa, Oscar. Ob. Cit., págs. 400, 401, 402.

Podemos decir que el amparo, a pesar de ser una Constitución con características netamente mexicanas se vio influenciado en sus orígenes por las doctrinas norteamericanas de las cuales una de ellas presentaba a la Constitución como la norma suprema de toda la nación, facultando por ende, al poder judicial para examinar la constitucionalidad de las leyes que expida el Congreso y las legislaturas locales y que no sean acordes con lo que establece la propia Constitución.

Tanto el sistema mexicano como el norteamericano conservan la esencia de esta doctrina, sin embargo encontramos diferencias entre ambas instituciones y citaremos algunas a continuación:

- | | |
|---|--|
| 1) En el juicio <u>constitucional</u> norteamericano se establece en su fundamento la aplicación de la Constitución nacional, Leyes Federales y tratados internacionales. | 1) El fundamento del juicio de amparo no sólo constituye la aplicación de la Constitución Nacional, leyes federales y tratados internacionales, pues como procedimiento judicial, tiene la misión de salvaguardar las garantías individuales que la propia Constitución establece. |
| 2) Todas las controversias que se susciten en <u>cu</u> | 2) La guardia y custodia de la Constitución se confiere <u>úni-</u> |

tiones federales, se con
ferirán tanto a los tri-
bunales federales como a
los locales, debiendo en
tender por cuestión fede-
ral: "aplicación o inter
pretación de la Constitu-
ción Federal, Leyes expe
didas por el Congreso de
la Unión y tratados cele
brados por la Federación
con las naciones extran-
geras". (42)

En los EE.UU. encontra-
mos dos tipos de Juicios
Constitucionales:

a) El Juicio Constitucio
nal Federal, el cual pue
de tramitarse cuando se
encuentra por medio la -
Constitución, leyes fede
rales y tratados interna
cionales ante el tribunal
del fuero común o del fue-
ro federal, pudiendo somete

camente a los tribunales de -
la Federación (jueces federa-
les).

(42) Rabasa, Oscar. Ob. Cit., pág. 397.

terse su resolución a la revisión de la Suprema Corte de los Estados Unidos, por la vía de apelación.

b) El Juicio Constitucional Estatal. Se promoverá por conflictos que se susciten en contravención con la Constitución interna (las entidades locales gozan de una autonomía muy amplia, de ahí que las garantías individuales son regidas por ellas), es por eso estas garantías individuales se encomiendan a los propios tribunales locales. Este juicio constitucional se dará por terminado con la sentencia del tribunal superior respectivo y en ésta no procederá el recurso de apelación ante la Suprema Corte de Justi--

b) Las garantías individuales en México se rigen por la Constitución Federal.

cia de los EE.UU.

- 3) En la técnica judicial norteamericana, la supremacía constitucional no es demandada por un juicio único sino a través de varios recursos extraordinarios.
- 3) El juicio de amparo, Único medio para demandar la supremacía constitucional, "donde reside la excelencia del juicio de amparo y sobre todo en originalidad". (43)
- 4) Las Cuestiones Federales se pueden ventilar en juicio por simples particulares, cuando el actor base su acción o el demandado su excepción en un precepto constitucional, en una Ley Federal o en un tratado internacional, por lo tanto una cuestión constitucional puede promoverse por vía de acción o excepción.
- 4) El juicio de amparo sólo es - procedente contra actos de - autoridad, no pudiendo promoverse cuando las partes sean simples particulares.
- 5) Una vez que se declara de inconstitucional una ley, la sentencia que así lo
- 5) Una de las mayores características que han hecho muy - nuestro juicio de amparo es

(43) Rabasa, Oscar. Ob. Cit., pág. 404.

declara tiende a anular dicha ley por lo que diremos que las resoluciones son erga omnes.

la llamada F6rmula Otero, por medio de la cual se ocupará o se protegerá sólo aquellas personas que lo solicitan, pues la sentencia con que concluye el juicio de amparo no hace una declaración general respecto de la ley que motivó el juicio, esto es, su protección sólo se otorga a quien lo solicita.

Es innegable la influencia que tuvieron los "Writs" como un antecedente de nuestro juicio de amparo, por lo que desde el punto de vista jurídico asimiló nuestra institución tal influencia y posteriormente superó al modelo anglosajón.

El Maestro Ignacio Burgoa nos dice lo siguiente: "En el juicio constitucional americano se ha pretendido consistir un antecedente histórico inmediato de nuestro juicio de amparo. Sin tratar de desmentir tal concepción, que mucho tiene de verdadero por la similitud de ambas instituciones jurídicas, solamente queremos advertir, en contra de lo que varias opiniones han afirmado, que nuestro medio de control constitucional es, en muchos aspectos, superior al estadounidense, como se podrá fácilmente colegir del análisis de la naturaleza o índole de ambos juicios y que si el mexicano se inspiró en el norteamericano, no por eso es semejante, sino superior". (44)

(44) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pág. 86.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AMPARO
EN MEXICO

1. EPOCA PREHISPANICA

En esta época el poder de los reyes era ilimitado, manteniéndose por lo tanto una autoridad única; sin embargo, la extensión de sus conquistas, sus riquezas, así como su magnificencia, trae con ellos la soberbia, la cual no tarda en convertirse en despotismo.

Los mexicanos, a pesar de ello, mantenían una actitud de respeto y fidelidad a sus soberanos hasta que "... en el año - penúltimo de la monarquía en que, cansados de sufrir en su rey Moctezuma tanto abatimiento de ánimo y tan excesivas condescendencias con sus enemigos, le ultrajaron con palabras y le hirieron con flechas y piedras".⁽¹⁾

El jurista Ignacio Burgoa al opinar de esta época, nos comenta: "La autoridad del rey era absoluta, como lo era la de los señores de sus respectivas provincias... Por lo que se des

(1) Clavijero, Francisco Javier. Historia antigua de México. - Sexta ed. Edit. Porrúa, pág. 210.

prende y por mayoría de razón se debe concluir que en el Méxi-
co prehispánico nunca podremos hallar un precedente de nues-
tro juicio de amparo, ni en lo más mínimo con una semejanza re-
lativa". (2)

2. EPOCA COLONIAL.

Se inicia tal época con la caída del imperio azteca en
manos de los españoles y la cual concluye con la consumación
de la independencia.

Como máxima autoridad en esta época tenemos al rey, el
cual concentra en su persona las tres funciones y se desarro-
llan en torno a la actividad integral de un Estado (Legislati-
vo, Ejecutivo, Judicial). Sin embargo, su enorme poder se
veía suavizado por principios morales y religiosos derivados
de las creencias cristianas.

El virrey era la máxima autoridad en la Nueva España, -
obviamente con el nombramiento del Rey.

Durante esta época se dieron a conocer algunas institu-
ciones que pueden constituir antecedentes de nuestro juicio -
de amparo, que si bien no pueden tener tal calidad sí deben -
ser tomadas en cuenta porque de una forma u otra tutelaban de

(2) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pág. 94.

rechos de los individuos.

1.- La Recopilación de las Leyes de Indias, contenía una recopilación de las prácticas sociales que eran consideradas como derechos por los naturales de la Nueva España, ya que muchas de ellas se siguieron aplicando después de la Conquista, el único requisito que debían de llenar, era que no fueran - contrarias a los principios morales y religiosos que sustentaban las leyes españolas, asimismo recogía un resumen del derecho hispánico.

En la Ley XXXV, Libro II, Título XV, se establecía un sistema de defensa para todo aquél que creyere recibir un agravio del virrey ya que podía apelar de estos actos ante la audiencia.

La investigadora Linda Arnold nos dice al respecto: "La Real Audiencia de México fue una de las entidades más poderosas en la política colonial, uno de sus papeles primordiales consistía en decidir asuntos administrativos además de los judiciales. Entre sus funciones se encontraban: el conocimiento de las residencias de corregidores y alcaldes mayores; el poder aunque limitado, de legislar, la supervisión de jueces inferiores y alcaldes del crimen; el análisis de sucesos y la limitación de los poderes del virrey". (3)

(3) Arnold, Linda. Memorias del Segundo Congreso de Historia del Derecho Mexicano. UNAM. México, pp. 361, 362.

El Lic. Alfonso Noriega Jr. nos dice respecto de la audiencia que era un tribunal de administración de justicia, ya que sus poderes tenían injerencia en la mayor parte de los actos legislativos pues ninguna disposición podía ponerse en vigor sin su previa consulta, asimismo, las resoluciones importantes que tomaba el virrey debían ser sancionadas por ella, ya que "Protegía a los particulares ejerciendo funciones de poder moderador contra las arbitrariedades del virrey y cuando se trataba de un caso de difícil reparación, se estanca el procedimiento y se suspendía el acto hasta que se resolvía por la propia audiencia si era debido o no el acto del virrey". (4)

Las funciones de la audiencia, concretamente al control de los actos del virrey, el Maestro Ignacio Burgoa nos dice: "Creemos que éste, más que un elemento jurídico de protección o tutela de un orden de derecho superior contra disposiciones legales inferiores a actos de autoridad, era un verdadero medio de suscitar la incompetencia del virrey, en el sentido de estar éste impedido para conocer de un determinado negocio en razón de la naturaleza del mismo". (5)

2.- Obedézcase, pero no se cumpla.

Durante el régimen colonial ya existía la jerarquía jurí-

(4) Noriega, Alfonso Jr. El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo. Rev. Jus IX, Núm. 50, septiembre 1942, pp. 164 y 165.

(5) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pág. 101.

dica, en donde por principio, encontramos en la cúspide al Derecho Natural, cuyos mandatos prevalecían aún sobre las costumbres y las leyes, por lo tanto, toda disposición que fuera contraria a este derecho natural no debía acatarse. Sin embargo, existía la obligación por parte de los ciudadanos de escuchar con respeto esa disposición.

Esto se debe a que en aquel entonces las palabras obedecer y cumplir no tenían el mismo significado que hoy les damos, pues por lo que toca a obedecer se entendía "reconocer autoridad legítima en quien da una orden en quien manda, o sea, asumir una actitud pasiva de respeto hacia el gobernante considerándole investido con la facultad de gobernar, por lo que respecta al verbo cumplir, diremos que "implica la idea de realización, quiere decir ejecutar, llevar a cabo". (6)

¿Qué pasaría si se pretendiera aplicar una ley que fuera en contra del Derecho Natural?

La persona podía acudir al rey solicitando su protección contra actos de su directa autoridad y de otros funcionarios para ordenar que dicha ley fuera escuchada con respeto por venir de una autoridad, pero tenía la consigna de no ejecutar - hasta en tanto el monarca no se convenciera de que esta disposición estaba afectada por los vicios de obrepción (mala información) o sobrepción (ocultación de los hechos inspirado--

(6) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pág. 101.

res del mandato real).

Recurso que no fue consagrado expresamente en alguna ley sino que fue integrándose debidamente por costumbre jurídica.

3.- Recurso de Fuerza.

A juicio del Maestro Toribio Esquivel Obregón, este recurso puede considerarse como un antecedente del juicio de amparo, su aplicación se concedía cuando una persona consideraba que su asunto debía ser conocido por una autoridad eclesiástica y civil o viceversa. (7)

4.- Amparo Colonial.

Por amparo colonial debemos entender según el criterio del Maestro Andrés Lira "una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de los dere

(8) Lira González, Andrés. El amparo colonial y el juicio de amparo en México. Edit. F.C.E., 1979, pág. 35.

chos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos - violados y sólo con el fin de proteger los de la violación.⁽⁸⁾

El amparo colonial es una institución creada y realizada en la práctica, la cual atiende a los principios generales - sentados en la legislación.

Las fuentes principales en los que se inspira son: documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial; dichos documentos se encuentran principalmente en los archivos históricos como son el Archivo General de la Nación de México y el Archivo General de la Ciudad de Puebla, Archivos del Juzgado de Distrito del Distrito Federal del Municipio de Sta. - Cruz de Atizapán; en donde existe un precedente similar.

Partiremos del principio de que el amparo colonial, como se menciona anteriormente, no está provisto de una base legal concreta, en la cual se contenga o nos sirva de antecedente - inmediato. Sólo tenemos como apoyo a éste, un principio general el cual establecía lo siguiente: "El rey y sus representantes tenían obligación de cuidar el orden y la protección - de los gobernados, en tanto que el primer era amo y señor natural que debía impedir los abusos de cualquier persona frente a otra, y cuidar de no cometerlos él, y los segundos obraban en sus cargos siguiendo fines semejantes".⁽⁹⁾

(8) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pág. 108.

(9) Lira González, Andrés. Ob. Cit., pp. 17 y 18.

Este principio dio origen a algunos casos de protección a personas, lo cual con la práctica reiterada crea el llamado amparo colonial.

Los elementos del amparo colonial se encontraban divididos en la siguiente manera:

Personales:

- a) El quejoso
- b) Las autoridades responsables o las que agravian.
- c) Y autoridad protectora (virrey y sus subordinados).

De Procedimiento:

- a) La petición o demanda de amparo.
- b) De disposición o mandamiento de amparo.

Materiales u Objetivos.

- a) Los actos reclamados.
- b) Los derechos protegidos.

El amparo colonial tiene cierta similitud con el juicio de amparo y diferencias que a continuación se mencionan:

Similitudes con nuestro Juicio de Amparo:

Amparo Colonial	Amparo Mexicano
1) Protege a las personas en sus derechos sin juzgar el fondo del asunto.	1) Protege a las personas en sus derechos sin juzgar el fondo del asunto.

- | | |
|--|--|
| 2) Consagra el principio de relatividad de las sentencias. | 2) Consagra el principio de relatividad de las sentencias. |
|--|--|

Diferencias del amparo colonial y
nuestro amparo actual

Amparo Colonial

- 1) Basado en un Derecho Escrito, su legislación se integra por su recopilación de las disposiciones dictadas en los casos concretos.
- 2) Nace por costumbre judicial que se origina al irse resolviendo casos concretos.
- 3) Protege a las personas en sus derechos.
- 4) Se utiliza para proteger a las personas en sus derechos la vía jurisdiccional, siste

Amparo Mexicano

- 1) Basado en el Derecho Escrito, la legislación de la que emana lo establece por un órgano legislativo siguiendo un orden superior (la Constitución).
- 2) Nace por disposición legal, la cual se establece en la Constitución y en las leyes ordinarias.
- 3) Controla los actos de las autoridades que violen los derechos fundamentales del gobernado, consagrados en nuestra Carta Magna.
- 4) La forma de control de actos de las autoridades se realiza por la vía jurisdiccional.

ma de derecho que no hay una estrecha división de poderes, aunque sí se diferencian las funciones.

- 5) La autoridad para solicitar el amparo era ante el virrey o sus subalternos, en 1533 ya conocían las audiencias.
 - 6) El agraviante puede ser toda persona, tanto autoridades como personas que tuvieran con respecto a los indios una situación ventajosa.
 - 7) No existe un catálogo de derechos, los cuales sean protegidos por el amparo colonial, sino que esos derechos se deducirán de los casos concretos que se van examinando.
 - 8) Protegía contra actos violentatorios de los derechos de los gobernados que causen un agravio, pudiendo provenir de cualquier per
- 5) Sólo conocerán del amparo los tribunales de la Federación.
 - 6) El agraviante sólo puede ser una autoridad.
 - 7) Protege los derechos consagrados en nuestra Carta Magna del gobernado y que son garantía de seguridad, igualdad, libertad y propiedad.
 - 8) Protege contra actos de autoridad presentes, pasados o futuros, pero inminentes que causan al quejoso un agravio personal y directo, violando

sona, actos presentes, pa los derechos que consagran
sados y futuros, más o me nuestra Constitución, esto
nos inmediatos. es, se requiere que haya -
violación de sus derechos.

Si bien es cierto que en el amparo colonial no existía un catálogo de derechos del gobernado, ¿entonces qué derechos protegía este amparo? Al respecto el Maestro Andrés Li-
ra González nos dice:

- a) El de ser oído por las autoridades.
- b) La libertad individual.
- c) La libertad concedida a ciertos indios para librarse de ciertas cargas.
- d) Se tutelaba asimismo el derecho a la libertad de residencia otorgada a los indios.
- e) El derecho de propiedad así como su aseguramiento.
- f) El derecho a la posesión de minas y algunos otros si tios destinados para puestos en los mercados.
- g) Se otorgaba protección para ocupar ciertos puestos y cargos.

El alcance de esta institución era:

- El quejoso podía solicitar la suspensión del acto reclamado con el objeto de que no se efectuara el acto violato-
rio de derechos, pues de lo contrario podía producirse un da
ño mayor.

- También es posible que solicitara la reparación del daño.

- Ante tal solicitud, el virrey podía optar por otorgar una orden de protección a la persona que se viera afectada en sus derechos, ordenando que se le restituyera el bien despojado y pagándole los daños que haya sufrido en su patrimonio.⁽¹⁰⁾

5.- Recurso de Nulidad por Injusticia Notoria.

Considerado como un antecedente del juicio de amparo, - por medio de este recurso se recurrían las sentencias de vista que fueran contrarias a la ley clara y terminantemente, - asimismo procedía cuando se hubiesen violado normas del procedimiento por:

- a) Defecto en el emplazamiento.
- b) Falta de personalidad.
- c) Por defecto de la citación para pruebas.
- d) Por no haber recibido el pleito a prueba.
- e) Por no haber notificado el auto de pruebas o la sentencia en tiempo y forma.
- f) Por incompetencia de la jurisdicción.

(10) Lira González, Andrés. Ob. Cit., pp. 25-26.

MEXICO INDEPENDIENTE

Durante esta época, ya se contemplaban ideas de libertad y de justicia, rompiendo con el sistema tradicional español.

Y entre estas ideas las principales eran las siguientes:

- a) Bando de Don Miguel Hidalgo y Costilla.
- b) Decreto de José María Morelos y Pavón.

Documentos que contenían algunos principios importantes que con el tiempo se consagraron como garantías individuales contempladas en nuestra Carta Magna, pues en ellos se habla de la abolición de la esclavitud.

Los Sentimientos de la Nación, de Morelos, es un documento importante del México independiente, que contiene algunos antecedentes de las garantías individuales:

- a) La prohibición de la esclavitud.
- b) La eliminación de castas.
- c) La prohibición de la tortura.

Los Sentimientos de la Nación fueron presentados ante el Congreso para la elaboración de la Constitución de Apaztzingán de 1814.

3) CONSTITUCION DE 1814. APATZINGAN

Nace y se le conoce con el nombre de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", el día 22 de octubre de 1814 y en donde se contempla ya un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, regulando en sus artículos 28 y 31 las garantías de legalidad y audiencia.

El artículo 24 versa sobre los derechos del hombre, considerándolos con superioridad jerárquica ante cualquier tipo de poder, prohibiendo o cualquier autoridad con sus actos, - violarlos.

El artículo 165 daba facultades al Supremo Gobierno para proteger los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad de los ciudadanos usando, para tal efecto, todos los recursos que establecerán los legos.⁽¹¹⁾ No es menester considerar dicha constitución como un antecedente de nuestro juicio de amparo, debido a que se protegían las garantías individuales, no estatua un medio jurídico para hacer respetar por las autoridades los derechos que ella misma consagraba.

(11) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1988-1885. Edit. Porrúa. Ed. Décimo Tercera, pág. 49.

4) CONSTITUCION DE 1824

Su fin preponderante, según el pensamiento de los legisladores, era vigilar la estructura y forma de gobierno, y donde las garantías individuales las encontramos aisladamente: la garantía de legalidad consagrada en el art. 152. Además se contemplan la libertad de expresión (art. 31), queda prohibida para siempre la confiscación de bienes (art. 147), la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes - (art. 19 y 148). Expresa garantías de libertad (art. 5 y 112, Fracc. II). Como se desprende de los ejemplos anteriores, no había un capítulo especial para las garantías individuales.

A su vez, en dicha Constitución existían algunos medios de tutela constitucional, concretamente en los artículos 38, 113, 116 y 137.

Artículo 38 fracc. IV. Se contempla un sistema de control político constitucional encomendado a cualquiera de las cámaras que para tal efecto se constituirían en gran jurado para conocer las acusaciones contra los gobernadores de los Estados por infracciones a la Constitución Federal o Leyes de la Unión, así como publicaciones de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados contrarios a la Constitución.

Artículos 113 y 116, nos señalan un órgano transitorio

llamado Consejo de Gobierno, el cual estaba compuesto por la mitad de los miembros del Senado, tenía la misión fundamental de velar por la observancia de la Constitución y Leyes Generales debiendo formar expediente sobre cualquier incidente relativo a este objeto.

El jurista Ignacio Burgoa opina: Esta forma de control político no era muy efectiva, pues llevada a cabo por el Consejo de Gobierno, funcionaba sólo durante los recesos del Congreso General. (12)

Artículo 137 Fracc. V, Inciso VI. Se señala como facultad de la Suprema Corte, la de conocer de las infracciones a la Constitución o Leyes Generales, sólo que deja en manos de una ley que nunca se expidió, el procedimiento para hacerla efectiva. Esto es, particularmente, lo que de acuerdo con algunos autores, hace pensar que no podemos encontrar en esta Constitución un antecedente del juicio de amparo. (13)

Y no fue hasta el año de 1837, en que se publica en México una obra jurídica que vendría a transformar el pensamiento de algunos juristas importantes, entre ellos a los considerados pioneros del amparo: Don Crescencio Rejón y Mariano Otero, esta obra es conocida como "La Democracia en América" y fue escrita por un francés llamado Alexis de Tocqueville; que tra

(12) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pág. 110.

(13) Martínez Cerda, Nicolás. Antecedentes del Amparo. Rev. - Jurídica Veracruzana, núm. 7 y 8, jul.-dic. de 1986.

ta principalmente del sistema político jurídico norteamericano.

En 1940 en México se da a conocer el juicio de amparo - en el Estado de Yucatán. Su creador fue Don Manuel Crescencio Rejón, quien forma parte de la Comisión Redactora de la Constitución Local y es ahí donde tiene la oportunidad de - dar a conocer el sistema de control y tutela constitucional por Órgano jurisdiccional. Esta Constitución Local estaba - provista: a) de una parte orgánica; b) contenía un catálogo amplio de garantías individuales; c) una violación de ellas por parte de funcionarios, que no correspondían al orden judicial (art. 63). (14)

La Constitución Yucateca de 1840, engrandecía enormemente la calidad del poder judicial pues confiaba a éste la misión de velar por la exacta observancia de la Constitución. La misma exposición de motivos de dicha Constitución expresa: "... La Comisión, al engrandecer el poder judicial, debilitando la omnipotencia del legislativo, y poniendo diques a las arbitrariedades del gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguardia de aquél, que responsable a sus actos, sabrá custodiar - el sagrado depósito que se le confía a su fidelidad y vigilancia". (15)

(14) Moreno, Daniel. Rejón y la Constitución de 1841. Rev. de la Facultad de Derecho. UNAM. Tomo XV. Oct.-Dic. 1965, - No. 60, pág. 1015.

(15) Moreno, Daniel. Ob. Cit., pág. 996.

En su artículo 53 establecía como facultad de la Suprema Corte "... amparar en el goce de sus derechos a los que le píd^{an} su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobernador o el ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiera infringido el código fundamental o leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas...".⁽¹⁶⁾

CARACTERISTICAS DEL AMPARO REJONIANO.

1) En este proyecto se entregaba a los órganos judiciales del Estado la tutela de la Constitución, utilizando el verbo "amparar" para referirse al acto anulatorio de la actuación del Estado violando la Constitución.

2) Se establece que el órgano judicial conocerá de dichas violaciones siempre a petición de parte agraviada.

3) La declaración de inconstitucionalidad de una ley sólo aprovechará a quien la promueva.

4) Los titulares de la acción de amparo sólo podrán ser particulares.

5) Se encuentra consagrado el principio de prosecución.

6) Del amparo como sistema de tutela a toda la Constitu-

⁽¹⁶⁾ Moreno, Daniel. Ob. Cit., pág. 1012.

ción conocerá la Suprema Corte de Justicia, sólo contra actos del legislativo y Ejecutivo, protegiendo también contra este último las leyes secundarias.

7) La tutela de garantías individuales quedará a cargo - de los jueces de Primera Instancia, quienes las protegerá contra actos de cualquier autoridad estableciendo que cuando dichas violaciones provengan de los jueces, serán sus superiores jerárquicos quienes conozcan de tales infracciones.

9) El amparo rejoniano no se ve limitado a la protección de las garantías individuales, sino que da protección a toda la Constitución. ⁽¹⁷⁾

Acta de Reforma de Reforma de 1847.

En la citada Acta en sus artículos 22 y 23 insertaba un sistema de tutela constitucional por órgano político.

El artículo 22 indicaba que toda Ley de los Estados que atacara a la Constitución o las Leyes Generales, sería declarada nula por el Congreso, a iniciativa de la Cámara de Senadores.

El artículo 23 consagra otra forma de control de leyes - expedidas por el Congreso General que fueran reclamadas como anticonstitucionales por el presidente de acuerdo con su mínistro, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislatu

(17) Moreno, Daniel. Ob. Cit., pág. 1012.

ras, este reclamo se hacía ante la Suprema Corte, la que sometía la ley al examen de las Legislaturas, quienes en un término de tres meses tendrían que dar su voto y remitirlo nuevamente a la corte para que ésta publicara su resultado.

En los dos casos anteriores el Congreso General y las Legislaturas se contraerán únicamente a decidir si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o Ley General que se oponga.

Y en su artículo 25 de la citada acta, el juicio de amparo se mencionaba de la siguiente forma: "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare". (18)

Como podemos observar en las actas de Reforma, se establecía en el art. 25 el juicio de amparo como medio de control de leyes por órgano jurisdiccional y en los artículos 22, 23, y 24 se regulaban un medio de control de leyes por órgano político, esto hizo que al sistema propuesto por Mariano Otero

(18) Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit., pp. 472-475.

se le denominara "híbrido o mixto".

Con esta Constitución nace un proyecto relativo al ejercicio del amparo, obra de Don José Urbano Fonseca, en él establecía una reglamentación precisamente al artículo 25, el procedimiento instituido en este proyecto se regulaba de la siguiente forma: "presentada la demanda de amparo, se pedía a la autoridad responsable su informe con justificación, solicitando además al fiscal (ministerio público) su dictamen sobre el particular. Dentro de los nueve días siguientes se verificaba una audiencia, pudiendo las partes presentar sus alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución procedente, que tenía efectos relativos de cosa juzgada". (19)

En el año de 1849, en el Estado de San Luis Potosí se dio a conocer la primera Sentencia de Amparo, con fundamento en el artículo 25 de las Actas de Reforma, el quejoso fue Manuel Verástegui contra actos del gobernador del Estado; el acto de autoridad reclamado se hizo consistir en una orden de destierro, la resolución fue declarando el amparo y protección de la Justicia de la Unión en los siguientes términos: "Se declara que este juzgado dispensa a don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad con lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reforma para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial

(19) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pág. 137.

a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano..."(20)

5. CONSTITUCION DE 1857

Se convocó a un Congreso Extraordinario Constituyente, - el cual tendría como misión elaborar un proyecto de Constitución. Se destaca como principal redactor a Don Ponciano Arriaga, en el artículo 102 nos hablaba del juicio de amparo de la forma siguiente: "Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe - sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el

(20) Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861. UNAM, México 1980, Primera Ed., pág. 107.

acto que lo motivare. En todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica". (21)

El Constituyente del 57 aprobó, en relación directa los siguientes artículos: 100, 101 y 102, no siendo éstos definitivos pues pasaron por una comisión de estilo que los modificó, esta comisión estaba integrada por Don León Guzmán, Melchor Ocampo y Don Joaquín Ruiz. Tiempo después Don Melchor Ocampo y Don Joaquín Ruiz renuncian a dicha comisión, quedando Don León Guzmán, siendo a petición del Congreso, el "miembro único" de esta comisión, así que empezó a trabajar en una minuta a solicitud del propio Congreso, de la siguiente manera: Dividió pliegos grandes de papel en dos partes por el centro con una línea vertical, formando dos columnas, en la segunda columna se escribía cada artículo por el orden de una nueva numeración, en la primera se escribía el mismo artículo con su numeración primitiva, esto es, como había sido aprobado, si entre ambos artículos había conformidad, se ponía en ambos lados "conforme", si había que hacerse alguna variación, se hacía con todo cuidado; si el artículo escrito en la segunda columna correspondía a alguna edición, ésta era escrita en la primera columna tal como obraba en el original y se hacía la misma anotación.

(21) Tena Ramírez, Felip. Ob. Cit., pp. 568 y 569.

El trabajo de Don León Guzmán se considera notable en virtud de que ante el Congreso reunido, y sin que nadie pudiera darse cuenta, suprimió la idea de que el juicio de amparo fuera conocido por un jurado popular, propuesta que se había hecho en el proyecto de Constitución de 1857 por Don Ponciano Arriaga. Esta supresión se fue dando cuenta el Congreso 20 años después, acusando públicamente a Don León Guzmán de haber cometido fraude parlamentario".

La Constitución de 1857 quedó aprobada de la siguiente manera:

El amparo se contempla con el objeto de proteger la pureza de la Constitución, así como los derechos del hombre, encargando esta tutela únicamente al órgano jurisdiccional, por lo que desaparece por completo el sistema híbrido o mixto propuesto por Mariano Otero.

De acuerdo con el criterio del Maestro José R. Padilla : Los verdaderos creadores del amparo en su esencia nacional, fueron los Legisladores Constituyentes del medio siglo. (22)

El artículo 101 de la Constitución en comentario establece: "Los tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad federal que violen las garantías individuales.

(22) Padilla R., José. Ob. Cit., pág. 78.

II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

En el artículo 102 se encontraban consagrados los principios de instancia de parte agraviada, prosecución judicial y relatividad de las sentencias. (23)

6. LEY DE AMPARO DE 1861.

El 30 de noviembre de 1861 fue promulgado por Don Benito Juárez la primera Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

El procedimiento de esta ley comenzaba con una demanda - ante le juez de distrito del Estado en que residiera la autoridad que motivara la queja, siguiéndose posteriormente, según lo determinaban los artículos 4, 5 y 6, un procedimiento previo a la admisión de la demanda, para declarar abierto el juicio que consistía en que el juez de distrito que recibiera una demanda de amparo, debía correr traslado por el término - de tres días al promotor fiscal y con su audiencia declarar, dentro del tercer día, si era abierto o no el procedimiento - del juicio de amparo. Sin embargo, este procedimiento podía

(23) Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit., pp. 623 y 624.

suprimirse en los casos de urgencia notoria para conceder la suspensión del acto o providencia materia de la queja en cuyo caso, el juez podía declarar bajo su más estricta responsabilidad, abierto el juicio. En estos casos se da intervención al tribunal de circuito en aquellos casos en que la declaración del juez fuese en sentido negativo, pues ésta sería apelable ante dicho tribunal.

Cuando el juez resolviera abrir el juicio de amparo por encuadrarse en los supuestos de las fracciones del artículo 101 de la Constitución, se iniciaba el procedimiento en los términos del artículo 7 del citado ordenamiento: "Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará de inmediato con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, sólo para el efecto de oírlos. El término de cada traslado no podrá pasar de 3 días, y a su conocimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente". (24)

Una vez abierto el citado procedimiento se continuaba el juicio a prueba y después de dictaba la sentencia; ésta podía ser recurrido ante el tribunal de circuito quien tenía 15 días después de recibido el juicio para resolver si la sentencia de segundo grado confirmara la de primera instancia. Esta causaría ejecutoria, pero si la revocara o modificara se podría promover una súplica ante la Suprema Corte (arts. 16, 17

(24) Barragán Barragán, José. Ob. Cit., pp. 101-102.

18); por lo tanto, observamos la presencia de tres instancias, el juicio de amparo y los dos recursos que se mencionan.

La primera sentencia que se dictó con fundamento en esta Ley Orgánica y en la Constitución de 1857 se expidió en el Estado de Zacatecas, el 27 de julio de 1868, ésta se contemplaba en los siguientes términos: el quejoso fue el Licenciado José María Echeverría, contra actos del Congreso de la Unión en virtud de la expropiación de dos sitios de ganado mayor pertenecientes a la Hacienda El Maguey; éste se resolvió de la siguiente manera:

Primero.- La Justicia de la Unión ampara y protege al propietario de la Hacienda El Maguey, en virtud de la expropiación que de dos sitios de ganado decretó la Legislatura del Estado en 9 de marzo del corriente año.

Segundo.- Para efectos del artículo 12 de la mencionada Ley de 30 de noviembre, comuníquese esta sentencia a quien corresponda y publíquese". (25)

7. LEY DE AMPARO DE 1869 (20 de Enero).

Esta Ley Orgánica viene a derogar la ya existente, en su artículo primero dice cuáles son las controversias que dirimi

(25) Ibidem, pág. 115.

rán los tribunales de la Federación y en él hace una transcripción del artículo 101 de la Constitución de 1857.

En esta Ley Orgánica encontramos un vicio de inconstitucionalidad, ya que establecía la improcedencia del recurso de amparo como esta ley lo determinó en negocios judiciales (art. 8). (26) Contrariando con esto, la fracción I del artículo 101 de la Constitución y el propio artículo 10. de la ley que se menciona se establecía protección contra cualquier acto de - autoridad, violatorio de garantías individuales.

Posteriormente este error se subsanó porque la jurisprudencia hizo precedente el amparo contra actos judiciales.

Encontramos también en dicha ley, contemplando claramente el incidente de suspensión en los artículos 3, 5 y 7. (27)

El procedimiento para el recurso de amparo era similar al establecido por la Ley Orgánica de 1861 con dos salvedades: - a) Se suprime el procedimiento previo a la demanda de amparo y b) así como las tres instancias a que estaba sujeta la decisión final del amparo ya que las sentencias pronunciadas por los - jueces de distrito no serían apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables oficiosamente por la Suprema Corte mediante un procedimiento que se regulaba en los artículos del - 15 al 23.

(26) Barragán Barragán, José. Proceso de la descripción de la Ley de Amparo de 1869. Edit. UNAM, México 1980, pág. 315.

(27) Ibidem, págs. 314, 315.

Con esta ley, también se dan a conocer los efectos de la sentencia de amparo, pues establece en su artículo 23: "El efecto de una sentencia que concede el amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violar la Constitución". (28)

8. LEY DE AMPARO DE 1882 (14 de Diciembre).

La tramitación en cuanto al fondo del amparo, era análoga a la que establecía la Ley de Amparo de 1869. En ella encontramos que se admite el recurso de revisión, el cual podrá hacerse valer ante la Suprema Corte, en los siguientes casos: a) Contra las sentencias de los jueces de distrito que nunca causarán ejecutoria y no podrán efectuarse antes de la revisión de la corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes (art. 33); b) en los casos en que se sobresea el juicio (art. 37); c) también procede la revisión contra el auto que niegue o conceda la suspensión del acto reclamado (art. 17) y, por último, procede la revisión contra todos los actos del inferior (art. 30). (29)

(28) Ibidem, pág. 317.

(29) Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857. Edición oficial. - Secretaría de Gobernación, pág. 849.

9. CONSTITUCION DE 1917.

La técnica del proceso constitucional de amparo ha sido objeto de tanta revisión y mejoramiento, habiéndose corregido muchas deficiencias tanto de orden teórico como práctico; y que aún falta mucho por hacer.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917 se corrigieron algunas deficiencias del amparo estableciéndose reglas de competencia y de procedencia, que indudablemente tiende al perfeccionamiento de la institución.

El artículo 103 de nuestra Carta Magna vigente, establece el juicio de amparo, está concedido en términos del 101 de la Constitución anterior. En efecto, el referido artículo 103 textualmente dice:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o acto de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. (30)

(30) Trueba Urbina, Alberto, Trueba Barrera, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Ed. Porrúa, México 1991, págs. 428, 429.

Este precepto constitucional regula la procedencia genérica del juicio de amparo ante los tribunales federales y posee numerosos antecedentes, tanto nacionales como extranjeros.

Entre los exteriores pueden citarse: la Revisión Judicial, la estructura del Poder Judicial Federal, el Habeas Corpus y el régimen federal, todos ellos provenientes del Derecho Público norteamericano; el nombre mismo de la institución y la tendencia hacia la centralización judicial, que tiene su origen en la tradición hispánica, así como algunos elementos del sistema francés, o las declaraciones de derechos y la casación.

El juicio de amparo en su sentido original surgió en tres etapas, la primera en los artículos 8o., 9o. y 63 párrafo 1o. de la Constitución Política del Estado de Yucatán, promulgada en el año de 1841, de acuerdo con el proyecto elaborado por una comisión presidida por el ilustre Manuel Crescencio Rejón. En estos preceptos se utiliza el vocablo amparo para proteger a los habitantes de dicha entidad federativa en sus derechos contra leyes o decretos de la Legislatura o providencias del gobernados, contrarias al texto literal de la Constitución, así como contra funcionarios tanto administrativos como judiciales, cuando fueren violadas las garantías individuales.

El artículo 103 Constitucional Federal de 1917, cuyo texto original no ha sido modificado comprende dos aspectos: - a) la protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad; b) la tutela del Régimen Federal a tra-

vés de los derechos fundamentales, cuando éstos son infringidos por leyes o actos de la autoridad federal que invadan la autonomía de las entidades federativas, y a la inversa, cuando las leyes o actos de estas últimas afecten la esfera de competencia de la Federación.

1).- Protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad. Es el aspecto esencial del juicio de amparo en su configuración original, de acuerdo con los debates del Constituyente de 1856-1857, en el cual se advierte la opinión mayoritaria que pretendía lograr la tutela de los derechos fundamentales consagrados en dicha carta federal, consideradas como "la base y el objeto de las instituciones sociales", contra leyes o actos de cualquier autoridad.

La procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales por violación de disposiciones legales ordinarias fue consagrada en los párrafos Cuarto y Quinto del artículo 19 de la Constitución Federal de 1917.

Con tal virtud, con apoyo en esta fracción I del artículo 103 de la Carta Federal, en la actualidad el juicio de amparo es admisible contra leyes (es decir, disposiciones generales en sentido amplio, incluyendo las reglamentarias), así como cualquier otro acto de autoridad que infrinjan no sólo los derechos fundamentales, calificados como "Garantías Individuales", sino también los establecidos en leyes ordinarias, incluyendo a los modestos reglamentos municipales, es decir, todo el ordenamiento jurídico mexicano.

2).- El amparo contra leyes o actos de autoridades federales o locales por invasión de esferas de competencia. Este sector es regulado por las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, también ha sido calificado como "amparo soberanía" por un sector de la doctrina.

Este aspecto del juicio de amparo ha perdido su eficacia práctica y se promueve en escasas ocasiones con fundamento en las mencionadas fracciones del artículo 103 de la Corte Federal, si se toma en consideración que al aceptarse por la jurisprudencia como un motivo de procedencia del amparo, el principio de legalidad establecido por el artículo 16 de la misma corte federal, o sea, que todo acto de autoridad (incluyendo los legislativos) deben provenir de autoridad competente, cuando una ley o acto de autoridad federal invade la autonomía de una entidad federativa, o viceversa, debe considerarse que proviene de autoridad incompetente, con lo cual infringe garantías individuales, y por ello queda comprendido dentro de lo dispuesto por la fracción I del artículo 103 constitucional. En tal virtud, ya no resulta necesario invocar las fracciones II y III del citado precepto, aun cuando se mencionan de manera esporádica. (31)

Artículo 107 Constitucional. Por lo que se refiere a los precedentes, además de los relativos a la creación del

(31) Fix Zamudio, Héctor. Constitución Mexicana Comentada. - Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, pp. 242-244.

juicio de amparo, que son comunes a los mencionados respecto del artículo 103 de la misma Constitución; y que consideramos innecesario repetir, existen algunos preceptos que regulan el procedimiento a través del cual debía tramitarse el juicio de amparo o sus lineamientos básicos y que podemos destacar de manera específica.

En primer término, el artículo 25 del Acta de Reformas - (a la Constitución de 1824), fue promulgado el 18 de mayo de 1847 y además de señalar los motivos de procedencia del juicio de amparo, establece los efectos particulares de la sentencia protectora y la prohibición de declaraciones generales, disposición que se conoce como "fórmula Otero", debido a que su redacción, que se ha conservado posteriormente en forma - prácticamente sacramental, se debe al ilustre jurista mexicano Mariano Otero.

En segundo lugar, estos principios básicos fueron consignados en el artículo 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, que introdujo definitivamente la institución, de acuerdo con el cual: "todos los juicios de que habla el artículo anterior (101), que determina la procedencia del amparo (actualmente (103), se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el cual - verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general res--

pecto de la ley o acto que lo motivare (fórmula Otero)".

Estos principios básicos fueron reglamentados por las le yes de Amparo de 30 de noviembre de 1861, 20 de enero de 1869 y 14 de diciembre de 1882.

Como las diversas fracciones del artículo 107 de la - Constitución Federal regulan lineamientos sobre aspectos muy distintos del juicio de amparo, que han sido reglamentados a su vez por las Leyes de Amparo de 18 de octubre de 1919 y la vigente, de 30 de diciembre de 1935, esta última con numero--sas reformas para incorporar a su vez varias modificaciones a este precepto constitucional. Por este motivo se analizan las disposiciones fundamentales separándolas por instituciones, y no en forma aislada.

Fracción I. Se refiere al principio de que en el juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte agraviada, que significa no puede intentarse a través de una acción popular, sino únicamente por el afectado, entendiéndose por tal, según la jurisprudencia y el artículo 4o. de la Ley de Amparo, aquél a quien perjudique la ley o acto reclamado de manera inmediata y directa, es decir, por lo que no procede si se trata de agravio indirecto o si se reclaman actos futuros que no sean inminentes.

La fracción II del Artículo 107 Constitucional contiene dos principios básicos: el primero se refiere a los efectos - de la sentencia y el segundo a la institución, que se califica como "suplencia de deficiencia de la queja".

El primer párrafo de la citada fracción consagra literalmente la "fórmula Otero", en la cual, desde la Constitución - de 1857, en donde se emplea la frase "individuos particulares", no obstante que la Constitución vigente (1917) consagra derechos de carácter social.

Y literalmente se consagra en el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, ampliando el texto constitucional: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las - personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive".

El segundo párrafo del Art. 107 fracción II regula la - llamada suplencia de la queja al otorgar facultades a los jueces de corregir los defectos en que hubiesen incurrido las - partes, cuando las mismas, por su falta de recursos económicos o de preparación cultural, no puedan obtener un adecuado asesoramiento de abogados particulares, o en otras palabras, se pretende lograr la igualdad real de las partes en el proceso de amparo.

La suplencia de la queja se llevaba a cabo en materia penal, cuando la Suprema Corte encontrara que hubiese habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo hubiese dejado sin defensa, o que se le hubiere juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso y sólo por torpeza no se hubiera combatido debidamente la violación.

En las Reformas de 1951 (19 de marzo), al artículo 107 - Constitucional no solamente se conservó la suplencia de la queja a favor del acusado, sino que se amplió la facultad de ejercer dicha corrección a todos los jueces de amparo. En este último sentido también se extendió la suplencia cuando el acto reclamado se hubiese apoyado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. También se faculta a los jueces de amparo para corregir los errores de la parte trabajadora en el juicio de amparo cuando se encontrase que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

En la Reforma de 1962 (2 de noviembre) se estableció también la suplencia de la queja en beneficio de los campesinos sujetos a la Reforma Agraria, es decir, los ejidatarios y comuneros y sus respectivos núcleos de población, cuando inter vengan en un juicio de amparo en el cual se discutan derechos individuales o colectivos de carácter agrario, modificación - que se concederá de especial significado, pues no sólo se estableció como obligación para el juez de amparo, pues además,

en las disposiciones reglamentarias incorporadas a la Ley de Amparo en 1963, se extendieron las facultades correctivas de los tribunales federales en relación con los errores u omisiones de los campesinos mencionados, que normalmente carecen de asesoramiento adecuado para comprender todos los defectos o irregularidades de carácter procesal, y además se estableció la obligación del juzgador de llevar al proceso las pruebas - que considere indispensables y que no fueron presentadas por las partes. Estos lineamientos del llamado "Amparo Social Agrario" fueron concentradas en un Segundo Libro de la Ley de Amparo, que anteriormente no tenía, según decreto de 20 de marzo de 1976.

Finalmente este precepto constitucional fue adicionado - el 20 de marzo de 1974, para extender la suplencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapacitados.

Las fracciones III inciso a), V, VI y XI establecen los lineamientos esenciales del juicio de amparo contra sentencias definitivas, que se tramita en una sola instancia, pero que también recibe en la legislación y la jurisprudencia la denominación de "Amparo Directo".

Esta forma de procedimiento fue introducida en el texto del artículo 107 de nuestra Carta Magna vigente, en virtud de que de acuerdo con la legislación aplicable durante la vigencia del artículo 102 de la Constitución de 1857, el procedimiento para todos los juicios de los jueces de distrito y el

segundo, a través de la revisión de oficio ante la Suprema - Corte de Justicia. Sin embargo, el Constituyente de Querétaro tuvo en cuenta, sin mencionarlo, el pensamiento del notable - jurista Emilio Rabasa, quien sostuvo que el amparo contra resoluciones judiciales debía considerarse como un recurso y no como un proceso autónomo, y por ello el propio Constituyente configuró este nuevo procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia, y en 1951, cuando se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, también ante ellos.

En los citados preceptos se dispone que el juicio de amparo contra sentencias pronunciadas por los tribunales judiciales, administrativas y del trabajo sólo pueden interponerse si el fallo tiene el carácter de definitivo, es decir, que contra el mismo no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificado o revocado. Debe presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con las complicadas reglas de competencia y según el procedimiento, que establecen las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial Federal.

El citado juicio de amparo contra sentencias definitivas o laudos es admisible tanto contra las violaciones cometidas en el fallo, como por las infracciones efectuadas en la secuela del procedimiento, siempre que estas últimas afecten las defensas del promovente, trascendiendo el resultado de fondo.

En materia civil, excluyendo las controversias sobre ac-

ciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, las violaciones procesales reclamadas en amparo deben impugnarse previamente en el curso del procedimiento ordinario mediante los recursos establecidos por la ley respectiva, e invocarse como agravio su apelación.

La fracción IX, introducida en las reformas de 1951, dispone que las resoluciones que en materia de amparo directo o de una sola instancia pronuncien los tribunales colegiados de circuito, no admiten recurso, salvo en los casos en los cuales decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, pues en estos supuestos y siempre que dichas resoluciones no se funden en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, se pueden impugnar ante esta última a través del recurso de revisión, que debe limitarse a las cuestiones puramente constitucionales. En otras palabras, en las hipótesis mencionadas, por tratarse de un problema de constitucionalidad, el amparo de una sola instancia puede transformarse en uno de doble grado, en virtud que resulta conveniente que todas estas cuestiones sean resueltas en definitivas por la Suprema Corte.

Las fracciones III, inciso b) y c), VII y VIII, contienen las bases de la segunda forma procesal que puede adoptar el juicio de amparo que es la de doble instancia (calificado como amparo indirecto) y es aquél que se interpone contra resoluciones judiciales que no tienen el carácter de sentencias

definitivas y que se dictan ya sea en el juicio, fuera del juicio (jurisdicción voluntaria), después de concluido (procedimiento de ejecución) el que afecten a personas extrañas, siempre que estas resoluciones tengan efectos decisivos en el proceso respectivo; también cuando se impugnen en forma directa disposiciones de carácter legislativo, o actos de la administración activa que no puedan combatirse ante tribunales judiciales o administrativos.

El procedimiento establecido en este sector se inicia ante el juez de distrito bajo cuya dirección se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse. Su tramitación es concentrada, pues se limita al informe de la autoridad (informe justificado), a una audiencia que debe fijarse en el mismo auto en que se pide el informe, que por este motivo se califica de audiencia constitucional y que es de pruebas, alegatos y sentencia, puesto que teóricamente en la misma debe dictarse el fallo.

La fracción VIII del artículo 107 establece la competencia de la Suprema Corte para conocer del citado recurso de revisión, en los juicios de amparo, en los cuales se impugne una ley por estimarla inconstitucional, cuando se reclamen actos o disposiciones legislativas que invadan la esfera federal o local (fracc. II y III del artículo 103 Constitucional); cuando en materia agraria se combaten actos de cualquier autoridad que afecte a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad; cuando la autoridad admi--

tiva contra la cual se interpone sea federal, tomando en cuenta la cuantía o importancia del asunto, señaladas en la ley orgánica, y en materia penal se reclama solamente la violación del artículo 22 de la propia Constitución Federal.

En todos los casos no previstos en los supuestos anteriores, o cuando se trata de actos de autoridades administrativas del Distrito Federal, el conocimiento de la segunda instancia corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, - respecto a la materia administrativa distrital, está corresponde previamente, a partir de 1971 cuando se dictó la Ley Orgánica respectiva, al conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que posee competencia genérica. Contra los fallos pronunciados por dicho tribunal, los particulares afectados pueden acudir en amparo de una sola instancia o directo, ante los propios tribunales colegiados.

Fracciones X y XI, del Artículo 107. Regula las bases de la Providencia Precautoria o cautelár del juicio de amparo - (suspensión del acto reclamado) en virtud de que en la mayoría de los casos los efectos del otorgamiento de esta medida se traduce en la paralización de los actos de autoridad que se reclaman, pero en ocasiones, cuando resulta necesario, puede asumir naturaleza constitutiva, es decir, implican la modificación preexistente, por ejemplo poner en libertad a una persona detenida por autoridad administrativa, o romper los sellos de clausura de un establecimiento, todo ello con el ob

jeto de conservar la materia de la controversia y evitar a las partes perjuicios graves e irreparables. La suspensión se divide en dos sectores:

1.- La medida cautelar en el amparo de doble instancia, se tramita en primer grado ante el juez de distrito y en segundo ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, los cuales para decidir sobre las providencias respectivas, debe tomar en cuenta la naturaleza la violación alegada; la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado o el tercero perjudicado (perjudicado) con su ejecución o suspensión; así como el interés público. El mismo precepto establece que la medida sólo surte efectos mediante el otorgamiento de garantía o contra garantías de acuerdo con el monto o gravedad de los estados, daños y perjuicios.

2.- La suspensión de las sentencias definitivas o laudos impugnados en amparo de una sola instancia ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, deben solicitarse ante el juez o tribunal que dictó el fallo, quien resolverá sobre la misma de acuerdo con criterios similares a los establecidos para la medida cautelar en el amparo de doble instancia. La resolución del juez o tribunal de la causa puede impugnarse a través del recurso de queja ante la Suprema Corte o el tribunal colegiado que conozca del amparo, según lo dispuesto por el artículo 95, fracc. IV, de la Ley de Amparo.

Fracción XII del artículo 107. Regula los principios esenciales de la participación de los tribunales y los jueces locales en el conocimiento del juicio de amparo.

Primero: Se regula la jurisprudencia concurrente, lo que confiere al promovente la alternativa de acudir directamente ante el juez a quien se atribuye la violación. Sólo procede en los supuestos de la aplicación de los artículos 20, 16 y 19, en materia penal, es decir, respecto de la orden judicial de aprehensión y del auto de formal prisión o sujeción al proceso.

Segundo: Jurisdicción auxiliar opera en los casos de urgencia de petición del amparo, cuando en el lugar en que se ejecuten o traten de efectuarse los actos violatorios no reside el juez de distrito. Estos casos están regulados por los artículos 38, 40 y 144, de la Ley de Amparo, cuando se reclamen autos consagrados en el art. 22 Constitucional, o cuando dichos actos afecten derechos colectivos agrarios (artículo 220 de la Ley de Amparo). A través de esta colaboración, el juez local recibe la demanda y ordena la suspensión inmediata de los actos reclamados a la autoridad a la cual se atribuyen, enviando el expediente al juez de distrito competente para la continuación del juicio, con lo cual se pretende evitar que se consumen de manera irreparable los propios actos que afectan la vida, la libertad, o los derechos de los núcleos de población agraria.

La fracción XIII del artículo 107 de nuestra Carta Magna

**ESTA TESIS NO BEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Se introdujo en las reformas de 1951, debido a que al establecerse los tribunales de circuito en las propias reformas, se hizo necesario establecer un procedimiento para unificar las tesis de dichos tribunales, cuando las mismas fuesen contradictorias, y también se reguló esta situación respecto de las salas de la Suprema Corte. En ambos casos se establecen los lineamientos de una denuncia que pueden presentar los magistrados de Circuito, los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República a las partes en el juicio de Amparo en los cuales se produzca la contradicción, ya sea ante la sala respectiva, en el supuesto de contradicción de tribunales colegiados, o ante el tribunal en pleno, en el caso de las salas. La resolución que se dicte en caso de contradicción tiene carácter obligatorio, pero no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, en los cuales hubiese ocurrido la propia contradicción.

La fracción XIV del Artículo 107, ha provocado polémicas desde el momento de su introducción en las Reformas Constitucionales de 1951, sobreseimiento por inactividad procesal, - que en las modificaciones introducidas en 1967, se ha combinado con la caducidad de la instancia. Un sector importante de la doctrina ha sostenido que la carga de la actividad procesal no debe imponerse a las partes en el juicio de amparo, - puesto que en el mismo impera el impulso oficioso del procedimiento.

De acuerdo con el precepto vigente contenido en el citado Artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, que reglamenta - la fracción XIV del artículo 107 Constitucional, se dispone - que en los amparos de una sola instancia y los de doble grado en trámite ante los jueces de distrito, se sobreseerán las mismas cuando el acto reclamado sea de orden civil administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado - ningún acto procesal durante el plazo de trescientos días, contando también los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en el mismo lapso. En los amparos que se encuentran en la segunda instancia, la inactividad procesal o falta de promoción del recurrente durante el mismo plazo producen la caducidad de la instancia, por lo que el tribunal revisor declarará que ha quedado - firme la sentencia recurrida.

La fracción XV del acta del artículo 107 Constitucional regula la intervención del Procurador General de la República o del Ministerio Público que designare como parte en todos los - juicios de amparo, pero puede abstenerse de intervenir en ellos cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público, disposición que fue introducida en las reformas de - 1961, con el objeto de procesar la intervención del Ministerio Público Federal con el juicio de amparo, ya sea a través de su titular o de sus agentes, en virtud de los debates doctrinales y la incertidumbre de la jurisprudencia sobre la efectiva participación del propio Ministerio Público. Algunos tratadistas consideraban al representante social como "parte equilibradora", la

Suprema Corte le permitió formular dictámenes, cuando estima que existía interés público, pero no interponer recursos dentro del procedimiento.

En las reformas de 1983 se precisan las dos funciones - del Ministerio Público en el amparo, la de procurar la pronta y expedita administración de justicia y su calidad de parte en representación de los intereses sociales. En esta segunda actividad, puede interponer los recursos que establece dicho ordenamiento.

La fracción XVI. Se refiere a las hipótesis de la rebelión de la autoridad contra la cual se otorga el amparo para cumplir con el fallo protector, ya sea que insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia - del Tribunal Federal. En esta situación, dicho precepto establece la declaración categórica que la autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda. De acuerdo con la Ley de Amparo artículos 104 a 113, establece un procedimiento forzoso del fallo que otorga el amparo, la destitución de la autoridad rebelde debe decretarla el pleno de la Suprema Corte de Justicia para consignarla ante un juez federal; pero cuando dicha autoridad tenga inmunidad constitucional, la resolución del pleno y las constancias necesarias deben enviarse a los organismos competentes para suspender dicha inmunidad o destituir al funcionario respectivo a fin de que pueda ser consignado ante el juez de distrito que corresponda.

De acuerdo a la fracción XVII del artículo 107 también incurre en esta sanción la autoridad responsable que no suspende el acto reclamado debiendo hacerla y cuando admita fianza que resulta ilusoria o insuficiente, siendo solidaria en estos dos últimos casos la responsabilidad civil de la propia autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

La fracción XVIII ordena a los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de su detenido dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional, contadas desde que el acusado esté a disposición de su juez, llamarán la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo, y si no se reciben las constancias mencionadas dentro de las tres horas siguientes, pondrán al detenido en libertad.

La misma fracción citada establece que los infractores de esta disposición deben ser consignados inmediatamente al juez competente, es decir, un juez federal. También se ordena la consignación de la autoridad o agente de ella que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición del juez dentro del plazo de veinticuatro horas, el cual se ampliará en la medida suficiente para recorrer la distancia que hubiese entre el lugar de la deficiencia y la residencia del juez competente. (32)

(32) Fix Zamudio, Héctor. Constitución Mexicana Comentada. - Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985, pp. 252-260.

C A P I T U L O I I I

IDEAS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO Y
EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

1. Grecia

La figura del Ministerio Público en esta cultura se encontraba representada por los tismotetas o desmotetas, considerados como meros denunciadores. (1)

El Maestro Juventino V. Castro nos dice al respecto los tismotetas eran "funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o a la Asamblea del Pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación". (2)

¿Cuáles eran las funciones que realizaban los tismotetas?

Primero consistía en llevar a cabo la vigilancia de las leyes, además de otras atribuciones como eran: "Procurar la unidad legislativa, intervenir en todos los asuntos relativos al ejercicio del poder legislativo en la rendición de cuentas de los jefes militares, en el examen de los tratados internacionales y en aquellos casos en que o el interés de

(1) García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, s/e, pág. 200.

(2) Castro V. Juventino. El Ministerio Público en México. Ed. Cuarta. Edit. Porrúa, pág. 4.

la República entraba en juego; el conocimiento de las acciones de traición, tentativas a derrocar a la democracia o establecer la tiranía, así como a la relativa a la usurpación de la cualidad de ciudadanos". (3)

Se puede observar cierta similitud de las funciones con feridas a este funcionario, con las que hoy desempeña el Ministerio Público.

2.- Roma

Dos figuras primordialmente se mencionan y son:

- a) Advocatus Fisci.
- b) Procurador Caesaris.

a) Advocatus fisci.- Fue una figura desarrollada funcionalmente en el código de Justiniano, considerado éste más que como un antecedente del Ministerio Público, es considerado como un precedente de los abogados del Estado.

El advocatio fisci tenía como función primordial: "Es el defensor extrajudicial de los intereses del fisco, estando en íntima conexión con la administración fiscal".

b) Procurador Caesaris.- Se le atribuye que era el apoderado del soberano para la defensa de los intereses patrimoniales inclusive fisco caesaris equivale al tesorero del príncipe.

(3) Fernández Martín Granizo, Mariano. El Ministerio Fiscal en España. Madrid 1976, documentación jurídica -
pág. 14.

Tanto el *Advocatus fisci* como el *Procurator Caesaris* - parecen ser funcionarios de confianza del emperador y dentro de sus funciones se encontraba las de "intervenir en ciertos juicios o disponer de una jurisdicción especial a manera de *cognitio extraordinaria*, mas siempre en todo caso eran funciones o atribuciones inmediatamente ligadas al *fiscus* y por lo tanto no comparables a las del actual Ministerio Público Federal y sí a la de los abogados del Estado".

Con respecto a estos dos funcionarios existía también - la prohibición de patrocinar a los particulares que tuvieran intereses contrarios al fisco, sin embargo, los emperadores Valeriano y Galeana establecieron que: "con autorización - nuestra también puedes prestar tu patrocinio a los particula res contra el fisco, siempre, por supuesto, rehuses tomar a tu cargo la causa en que acaso interviniste cuando fuiste - abogado del fisco. (4)

Razón por la cual se descartan los antecedentes del Ministerio Público en la antigua Roma.

Durante la Edad Media se menciona a los *Sindici*, *Cónsules Locarum Villarum*, quienes propiamente tenían el papel de denunciantes. (5)

(4) Fernández Martín Granizo, Mariano. Ob. Cit., pp. 15, 16 y 17.

(5) Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Edit. Porrúa, Primera Ed., 1985, pág. 11.

El Maestro Carlos Sodi nos dice al respecto sobre esta disparidad de criterios que hay que "mirarlos con reservas, pues, aunque en el tiempo es evidente que se presenten unos funcionarios antes que otros, también es cierto que históricamente no puede asegurarse la relación de ascendencia entre los romanos y los italianos medievales, y menos aún entre éstos y el Ministerio Público Francés que, particularmente es la meta alcanzada en la evolución de dos funcionarios de la monarquía capeta, que no guardaban vinculación alguna con aquéllos ni por su origen ni por sus funciones". (6)

Para comprender el actual Ministerio Público mexicano - conviene observar cuál ha sido su origen y evolución. José Angel Ceniceros afirma: Tres elementos han concurrido en la formación del Ministerio Público Mexicano: La Procuraduría o Promotoría Fiscal de España; el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios". (7) Algunos autores añaden un cuarto elemento constituido por el Attorney General Norte americano.

a) El ministerio fiscal español. El tratadista Isidro - Montiel y Duarte declara que en España una ley del fuero Juzgo marca el origen del Ministerio Fiscal en este país la cual dice "que nos traten ellos (el Rey y los Obispos), el

(6) Castro V., Juventino. Ob. Cit., pág. 4.

(7) Ceniceros, José Angel. La Ley Fiscal Mexicana. México - 1934.

pleito por sí, mas no por sus mandaderos". (8)

Pasado algún tiempo encontramos a los llamados Patronus Fisci, los cuales eran hombres designados para defender los derechos de la Cámara del Rey, más tarde estos funcionarios son denominados procuradores fiscales, ampliándose a su vez la gama de funciones a ellos encomendada; así, por ejemplo, queda a su cargo actuar como órgano acusador de determinadas conductas delictuosas. Finalmente Joaquín Escriche conceptúa al Ministerio Fiscal como una "Magistratura que tiene por objeto velar por los intereses del Estado y de la sociedad en cada tribunal, promoviendo la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales". (9)

La característica hispánica de esta institución radica fundamentalmente en integrar a los fiscales (ministerio público) a los organismos judiciales. (10)

b) El Ministerio Público Francés. En 1303 Felipe IV el Hermoso dictó una ordenanza por la cual se creaban los procuradores del Rey, para que lo representaran ante los tribunales. Posteriormente se agregó un abogado del rey, dedicado a atender los asuntos jurídicos de los cortesanos favo-

(8) Montiel y Duarte, Isidro. Del Ministerio Público en México. En Revista de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, México, 1890.

(9) Escriche, Joaquín. Voz Ministerio Fiscal. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Tomo IV, Bogotá, 1977.

(10) Fix Zamudio, Héctor. Ob. Cit.

recidos por la protección monárquica.

Hacia 1808 se expide el Código de Instrucción Criminal y en 1810 la Ley Orgánica Judicial. Con ellos surge propiamente el Ministerio Público francés. Sus funciones abarcan tanto a la magistratura judicial (su actividad procesal connotan do protección de la ley) como la gestoría administrativa en cuanto se ocupa de representar el gobierno ante los tribunales se considera integrante del poder ejecutivo.

c) El Attorney General angloamericano. Su creación data de 1927 en Inglaterra. Elegido y nombrado por el rey entre los juristas más notables del reino, el Attorney General era el funcionario responsable de los asuntos legales de la Corona. Asimismo, le correspondía fungir como asesor jurídico del gobierno; ejercer la acción penal en aquellos delitos que afectaran la seguridad del Estado y perseguir los delitos de carácter fiscal. (11)

La Real Audiencia y Cancillería de México se erigió el 29 de noviembre de 1527 y se dotó de ordenanzas el 23 de abril de 1528, siguiendo de modelo de los que se dieron por la Real Audiencia y Cancillería de Santo Domingo, en la Isla de la Española.

Podemos considerar que el período de formación de la Real Audiencia de México concluyó en las reformas de 1568 y

(11) Apuntes y Documentos para la Historia de la Procuraduría General de la República. Ed. México, 1987, pág.

1597, en la que se creó la Real Sala del Crimen integrada por cuatro alcaldes de Casa y Corte llamados también, en 1568, Alcaldes del Crimen, así como la creación de la Fiscalía del Crimen en 1597.

Entre los ministros de la Real Audiencia y Cancillería de México se encontraban los fiscales.

Y el presidente virtual era el virrey de la Nueva España, pues siendo el representante personal del monarca encarnaba todos los poderes estatales. Por lo tanto le correspondía presidir el organismo superior de la administración de la justicia.

Si bien en la baja Edad Media se planteaba la necesidad de que la Corona estuviera representada en los tribunales superiores, el valor defendido no sólo radicaba en la ley, sino en el poder y autoridad del soberano. Más adelante, a falta de algún particular o en su refuerzo, el fiscal actuaba como acusador; mas no lo hacía en nombre de la sociedad ni pretendía salvaguardar los valores sociales. Lo hacía como manifestación del poder del mismo monarca, quien en virtud de su señoría natural debía defender a sus vasallos. Así, no es sino hasta la aparición de la corriente racionalista según la cual las leyes son dadas en función de un bien social, cuando se empieza a ver el sistema de fiscalías como representante de la sociedad.

Los fiscales de lo civil tenían como función promover y defender los intereses del fisco; en cambio, los fiscales - del crimen se encargaban de promover la observancia de las leyes relacionadas con los delitos y penas respectivas, convirtiéndose en acusadores públicos cuando es necesaria su intervención para la aplicación de sanciones del orden penal.

Entre las obligaciones de los fiscales se encontraban - los siguientes: residir en la sede de la fiscalía, trabajar por lo menos tres horas diarias y rendir un informe semanal sobre su actuación en los casos que estuviere llevando. Les estaba vedado ejercer como abogados. Asimismo, debían abstenerse de tratar a ciertos personajes de las salas o audiencias que, en un momento determinado, pudieran comprometer - su honorabilidad como fiscales. Tenían prohibido actuar en juicios eclesiásticos o desempeñar cualquier otro oficio, - pero sí podían fungir como jueces en algunas de las salas, - siempre y cuando no fueran parte.

Ayudaban a los fiscales en el desempeño de sus funciones otros letrados, llamados agentes fiscales o solicitadores, que vendrían a corresponder a nuestros modernos agentes del Ministerio Público. (12)

Los fiscales podían asistir al Real Acuerdo para emitir

(12) Soberanes Fernández, José Luis. Los Tribunales de la Nueva España. Antología, México, UNAM, 1980, pág. 71.

dictamen. Entre sus funciones estaba la de representar a la Corona en los pleitos sobre asuntos de gobierno, particularmente defendiendo la Real Hacienda y el Patronazgo. En las audiencias americanas los fiscales desempeñaban un papel muy importante, pues llevaban el título de protectores de indios, lo que implicaba ser prácticamente ser abogados en los pleitos que tenían contra los españoles. (13)

Conforme a la Constitución de Cádiz de 1812, correspondía a las cortes determinar el número de magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo y Audiencias de la Península y de ultramar. Resultado de ello fue el decreto expedido el 9 de octubre de 1812, en el que se dispuso que en la audiencia de México hubieran dos fiscales. Asimismo, por decreto expedido el 13 de septiembre de 1813, "las cortes dividieron los partidos judiciales y ordenaron que en cada uno hubiera un promotor fiscal que fuera letrado y nombrado por el jefe político superior de la provincia oyendo el parecer de la audiencia y del mismo juez de primera instancia, por ser muy arduas y elevadas las funciones que ellos tenían que ejercer. (14)

En resumen podemos decir que de España heredamos la figura del Promotor o Procurador Fiscal o, simplemente llamado, el Fiscal, con base en las disposiciones que rigieron en la

(13) Reales Ordenes del 31 de marzo de 1788, la del 2 de agosto de 1789.

(14) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1979, México, Ed. Porrúa.

época colonial. Sus funciones principales fueron: defender - intereses tributarios de la Corona; perseguir los delitos y ser acusadores en el proceso penal; y asesorar a los órganos que tenían a su cargo la administración de justicia. (15)

2.- El Ministerio Público y su evolución en México.

En los inicios del México independiente no hubo cambios en estas instituciones jurídicas, de tal manera que persistieron las antiguas leyes hasta que nuestro pueblo se consolidó políticamente.

1.- La Constitución de Apatzingán.

En el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en el Capítulo 16 titulado: "Del Supremo Tribunal de Justicia", se preveía la existencia de dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no lo permitían, se nombraría provisionalmente un solo fiscal para despachar ambos tipos de asuntos, aplicando lo antes dicho a los secretarios. La duración de los dos cargos estaba limitada a cuatro años (art. 184). Se dispuso que el Supremo Tribunal de Justicia tuviese el tratamiento de "Alteza", sus individuos el de "Excelencia", y los fiscales y secretarios el de "Señorías" (art. 185). Respecto de

(15) Fix Zamudio, Héctor, Ob. Cit., pág. 84.

la manera de llevarse a cabo el nombramiento del fiscal, se aplicaba lo previsto en el artículo 158 (por la remisión expresa que hacía el art. 188 del ordenamiento en estudio). El primero de estos artículos dice a la letra: "Por primera vez nombrará el Congreso de las Secretarías del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de aptitud y pluralidad absoluta de votos. En lo adelante hará este nombramiento o propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien lo unificará - dos meses antes de que se cumpla el término de cada secretario". (16)

2. La Constitución de 1824.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se dispuso que la Corte Suprema de Justicia se compondría de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal. El Congreso General podía aumentar o disminuir su número, de así juzgarlo conveniente (art. 24).

En lo concerniente a la institución del promotor fiscal en los tribunales de circuito, se dijo que dichos tribunales se compondrían de "un juez letrado, un promotor fiscal y de dos asociados según dispongan las leyes" (art. 140), en el título IV denominado "Del supremo poder ejecutivo de la federación", Secc. IV, se especifica que es facultad del presidente nombrar a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, -

(16) Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit.

los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

El 14 de febrero de 1826, por medio de una ley se estableció como necesaria la intervención del ministerio fiscal en todos los asuntos criminales en que tuviera participación la federación o sus autoridades, así como en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia. (17)

Asimismo se ordena la instalación de promotores fiscales en cada uno de los Juzgados de Distrito, con las mismas funciones que las correspondientes a los ubicados en los Tribunales de Circuito.

Constitución de 1836.

En su ley o llamada "del Poder Judicial de la República Mexicana", se dispuso que la Corte Suprema de Justicia se compondría de once ministros y un fiscal (art. 12).

En su art. 16 dedicado a las restricciones impuestas a los miembros de la Suprema Corte de Justicia menciona: que no podían tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la nación (ni en los contenciosos), que se hallaren pendientes en los tribunales de los departamentos, o que pertenecieran a la jurisdicción de su respectivo territorio. Se prohibía asimismo a los fiscales de la Corte

(17) Girsal Darío. "El Ministerio Público en la época independiente", en El Derecho Nuevo, México, D.F., Junio 8 1933.

Suprema de Justicia, tener comisión alguna del gobierno. Y cuando el gobierno, por motivos que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrarlos, podía hacerlo con acuerdo del Consejo y consentimiento del Senado.

También esta Constitución prohibía a los ministros y fiscales actuar como abogados, como apoderados en los pleitos y fungir como asesores o árbitros de Derecho o arbitra-dores. A los fiscales de los Tribunales Superiores de los departamentos se les aplicaba el mismo tratamiento.

Las Bases Orgánicas de 1843.

En 1843 se dictan las bases orgánicas de la República Mexicana, en que establece que la Corte Suprema de Justicia ha de componerse de once ministros y un fiscal. Se aclara que por medio de una ley se determinará el número de suplentes, así como sus calidades, la forma de su elección y su duración (art. 116). Se declara también la implantación de fiscales generales cerca de los tribunales para hacerse cargo de los negocios de Hacienda; y otros que se consideren de interés público (art. 194).

Como consta en los trabajos de distinguidos tratadistas hasta 1853 se observa en todos los ordenamientos mencionados una tendencia hispánica de considerar a los fiscales como integrantes del poder judicial, adjudicándoles, en esporádicas ocasiones, funciones de defensores de la Hacienda Pública y

de acusadores en el proceso penal, pero sin llegar a constituir un organismo unitario.

Surgimiento del Procurador General de la Nación.

En las bases para la administración de la República, - publicada el 22 de abril de 1853 se establecía en su artículo 9o. que: "para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derechos, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte de la nación y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio, y además despachará todos los informes del Derecho que se le pida por el gobierno."⁽¹⁸⁾

La Ley Lares y la institución del Ministerio Público.

En la Ley Lares expedida el 16 de diciembre de 1853, se instituye la organización del ministerio público como dependiente del poder ejecutivo. El fiscal debía ser oído siempre que hubiere duda y obscuridad sobre el sentido de la ley.

(18) Alamán, Lucas. Bases para la Administración de la República.

El Procurador General de la Nación representaba los intereses del gobierno, claramente se explicita: "Es el encargado de defender o cuidar los intereses nacionales en los siguientes casos: en los negocios que se sigan ante la autoridad judicial, en los contenciosos administrativos, en los asuntos de expropiación, así como en todos los que tenga interés la hacienda pública o se afecte su jurisdicción especial y en todos los demás que prescriban las leyes". (19)

El 23 de noviembre de 1855 el presidente don Juan Alvarez expidió una ley en la que se ampliaba la intervención de los procuradores o promotores fiscales a la Justicia Federal.

Siendo presidente don Ignacio Comonfort se promulgó el Decreto del 5 de mayo de 1856 que se conoce con el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en el cual se establece: "Todas las causas criminales deben ser públicas, precisamente desde que se inicie el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; a partir del plenario, todo inculpado tiene derecho a que se den a conocer las pruebas que existen en su contra, permitiéndosele carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen, debiendo ser oído en defensa propia". (20)

El ministerio público en el Constituyente de 1856-1857.

(19) Girsal, Darfo. Ob. Cit.

(20) Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit.

En las sesiones del Congreso Constituyente de 1856 se vier--
ten algunas ideas sobre las funciones que debía tener el mi--
nisterio público con base en el art. 27 del proyecto, el -
cual a la letra dice: "A todo procedimiento del orden crimi--
nal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida,
o sustancia del ministerio público que sostenga los derechos
de la sociedad".

La Constitución de 1857.

En la Constitución surgida en este Congreso se incorpora
la existencia del fiscal y la del procurador general en
el poder judicial.

Finalmente en el texto constitucional definitivo, en su
título III relativo a la división de poderes, en la sección
III dedicada al poder judicial, se declara que la Suprema -
Corte de Justicia estaría compuesta por once ministros pro--
prietarios, cuatro supernumerarios y un fiscal y un procura--
dor general (art. 91).

El 29 de julio de 1862 se dicta el Reglamento de la Su--
prema Corte de Justicia, en donde se determinan como funcio--
nes del procurador general las de intervenir en todos los
negocios que siendo ventilados en la Corte, implicaran algún
interés de la Hacienda Pública. En este mismo ordenamiento -
se declara que el fiscal de la Corte debería ser oído en to--
dos los asuntos en materia penal o de responsabilidad; en -

conflictos de jurisdicción y competencia de los tribunales - y en consultas sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiera y la corte lo considerase conveniente.

El Ministerio Público en el llamado Imperio.

El 19 de diciembre de 1865 fue expedida la Ley para la Organización del Ministerio Público. Del contenido de sus cincuenta y siete artículos se concluye que el ministerio público estaba subordinado en todo al ministerio de justicia. (21)

El capítulo primero hacía referencia a los funcionarios, señalaba el ejercicio del ministerio público ante los tribunales y mencionaba a un Procurador General del Imperio, a quien estaban subordinados los procuradores imperiales y abogados generales. El ministerio público dependía del emperador; él designaba a todos los funcionarios que lo integraban pero siempre actuaban bajo la dirección del Procurador General.

La competencia y funciones del ministerio público eran tanto en materia criminal como en materia civil.

En el art. 33 se establecía que la acción pública criminal para la aplicación de las penas pertenecían a los funcionarios del Ministerio Público, en la forma y la manera en -

(21) Colección de Leyes, Decretos y Reglamentos. T. III, México, Imprenta Escalante, 1865, pp. 47-54.

que lo describía la ley.

El artículo 34 mencionaba que los funcionarios del ministerio público podían ejercer la acción pública, cuando el delito se hubiera cometido dentro del distrito jurisdiccional del juez o tribunal al que estaban adscritos, o cuando el delincuente habitara o se encontrara en ese mismo distrito.

El artículo 41 se asentaba que el ministerio público, - cuando interviniera como parte principal, no procedía como - acusador necesario y podía pedir en nombre de la Justicia el castigo del culpable, lo mismo que la absolución del acusado cuando el hecho por el que se le acusaba no constituía un delito; asimismo, podía apelar tanto las sentencias condenatorias como las absolutorias.

En el capítulo Quinto de la Ley para la Organización - del Ministerio Público se establecieron las competencia y función del ministerio público en los tribunales de policía o correccionales. Tenía facultades para abocarse al conocimiento de infracciones a los reglamentos de policía y a determinados delitos. Podía solicitar la imposición de multas, tanto a las partes como a los testigos y tenía también la facultad de hacer ejecutar las sentencias.

La Ley de Jurados Criminales de 1869.

Es del 15 de junio de 1869, se estableció en sus artículo

los 40. al 80., tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, con la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, así como facultades para intervenir en los procesos desde el auto de formal prisión.

Entre las obligaciones de los fiscales se encontraba la de promover todo lo conducente a la averiguación de la verdad en los procesos criminales, interviniendo a partir de la verdad en los procesos criminales, interviniendo a partir del auto de formal prisión. Constituía la parte acusadora en toda causa criminal y el denunciante, la parte ofendida por el delito, podía valerse de ellos. Pero si los interesados estaban en desacuerdo con el promotor fiscal podían promover por su parte cualquier prueba, y el juez, bajo su responsabilidad, podía admitirla o rechazarla.

Código de Procedimientos Fiscales para el Distrito y Territorios de la Federación.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado el 15 de septiembre en 1880, se mencionaba al ministerio público como una magistratura instituida para pedir y auxiliar en nombre de la sociedad la pronta administración de justicia, así como para defender sus intereses ante los tribunales. La policía judicial, por su parte, tenía como objetivo principal la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores,

cómplices y encubridores.

En este nuevo Código se adoptaba la teoría francesa al establecerse que, a los delitos perseguibles de oficio, el ministerio público requeriría sin pérdida de tiempo la intervención del juez competente del ramo penal, para que iniciara el procedimiento. Cuando el juez no estuviese y el inculpado se fugara y se destruyesen y desaparecieran los vestigios del delito, estaba facultado para mandar aprehender al responsable, y hacer lo necesario para asegurar los instrumentos, huellas o efectos del delito, dando parte sin pérdida de tiempo al juez competente. El ministerio público desempeñaba las funciones de acción y requerimiento, como en la doctrina francesa. Además intervenía como miembro de la policía judicial durante la investigación de los delitos.

Al ministerio público le correspondía perseguir y avisar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar la ejecución puntual de la sentencia. La ley establecía que el jefe de la policía judicial, que era el juez de instrucción debía intervenir desde el inicio del procedimiento.

Don Ignacio Mariscal, Secretario de Justicia e Instrucción Pública durante el gobierno de Porfirio Díaz, explicaba el funcionamiento de la institución en los siguientes términos: "Establécense reglas generales para que el despacho sea uniforme en los tribunales del crimen, procurando extir-

par corruptelas introducidas en nuestro foro y adoptando medios para hacer pronta y expedita la administración de la - justicia penal. En este particular, debe mencionarse la orga- nización completa que da el ministerio público, institución que, como es bien sabido, tiene por objeto promover y auxi- liar la administración de justicia en sus diferentes ramos. Hoy con el establecimiento de un jefe de ese ministerio, - que estará en contacto con la administración y con la subor- dinación de ese alto funcionario de todos los agentes de su departamento, habrá unidad en las funciones del mismo, así como con las facultades que se le concedan para instruir las primeras diligencias y disponer de la policía; su acción se- rá así más eficaz y conveniente para la persecución de los - delitos y faltas. Constitúyese el Ministerio Público en vigi- lante de la conducta que observan los magistrados y jueces, - así como sus dependientes, imponiéndoles la obligación de - acusarlos siempre que infrinjan sus deberes, lo que no exis- tía con la extensión necesaria en ningún funcionario de los conocidos entre nosotros, por cuya razón la responsabilidad judicial dependió en muchos casos que afectara el interés pú- blico, de que los particulares quisieran y pudieran exigir- la. (22)

Pero no es sino hasta el 30 de junio de 1891 en que se establece un reglamento del Ministerio Público que pronto -

(22) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede- ral. Publicado por el D.D.F., el 15 de septiembre de - 1880, artículo 11 y 28.

culminaría con la primera Ley Orgánica de la institución expedida en el año de 1903 por el presidente Porfirio Díaz en lo que considera a dicho funcionario como parte en los juicios en que sí afecte el interés público.

La ley de organización del ministerio público federal con la reglamentación de sus funciones, del 16 de diciembre de 1908, fue la primera en delinear los principios que debería de ejercitar esta institución. (23)

3.- CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO

La Ley de Organización del Ministerio Público Federal (1908) en su artículo primero se dispuso que:

"El Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de la justicia en el orden federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales; y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Dentro de las atribuciones y deberes de los agentes del Ministerio Público, en la citada Ley Orgánica de 1908, pode-

(23) Rivera, Luis Alfonso. La Nueva Imagen del Ministerio Público. Lecturas Jurídicas. Ediciones Facultad de Derecho. Publicación Trimestral, pág. 38.

mos señalar los siguientes puntos:

- Demandar y contestar demandas, así como también formular los pedimentos procedentes de los negocios de la compe--tencia de los tribunales juzgados en donde estuvieren adscrititos.

- Ejercitar la acción penal en las primeras diligencias de investigación.

- Sujetarse a las instrucciones que reciba del procura--dor de la República.

- Dar al Procurador de la República una noticia mensual de todos los negocios que se llevaran a cabo en el tribunal o juzgado de su adscripción.

- Manifiestar al procurador los motivos de excusa que tuvieran para intervenir en los negocios en que se consideren - impedidos.

- Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárcel que se practicaban en los tribunales donde obtuvieran adscritos.

Nuestro objetivo es analizar la reorganización que en nuestra Carta Magna vigente hace del Ministerio Público y en vista que son los artículos 21 y 102 los que, para tal efec--to, se dictaron y siguen vigentes.

Si se establece en materia penal una doble función del M.P.F., como titular de la acción penal y como jefe de la policía judicial. (24)

La redacción del artículo 21 es la siguiente y que a la fecha sigue vigente:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe - al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones - de los reglamentos gubernamentales y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no exceda en su caso de quince días.

"Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana". (25)

Actualmente la Constitución que nos rige, en su artículo 102 confiere al Ministerio Público Federal y a su titular, el Procurador General de la República tres funciones diversas:

(24) Historia de la Procuraduría General de la República. Ed. P.G.R., México 1987, pp. 39-49.

(25) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México 1990.

a) La investigación y la persecución de los delitos federales y la procuración de justicia.

b) La representación jurídica del ejecutivo federal ante los tribunales en los asuntos que se consideren de interés nacional.

c) La asesoría jurídica del gobierno de la Federación.⁽²⁶⁾

Para los efectos que nos interesan y como fundamento - constitucional las funciones del ministerio público, se transcribe el artículo 102.

La ley organizará el ministerio público de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener - las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia .

Incumbe al ministerio público de la federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar - las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

(26) Historia de la Procuraduría General de la República, - Ed. P.G.R. México 1987.

pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación tome parte, en los casos de los diplomáticos y cónsules generales y en los demás que debe intervenir el ministerio público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno, tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones. (27)

Juan José González Bustamante resume atinadamente las principales características del Ministerio Público introducidas en la Constitución de 1917.

La institución del Ministerio Público quedó organizada de la siguiente manera:

- a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusi-

(27) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ed. Porrúa, México 1990.

vamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el ministerio público.

b) De conformidad con el pacto federal, los Estados que integran la República deben de ajustarse a las disposiciones constitucionales estableciendo en sus entidades la institución del ministerio público.

c) El ministerio público, como titular de la acción penal, tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el juez de lo penal no puede actuar de oficio, -- necesita que se lo pida el Ministerio Público.

d) La policía judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables debiendo estar bajo el control y vigilancia del ministerio público y entendiéndose que dicha policía constituye una función.

e) Los jueces de lo penal pierden su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar las pruebas -- por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias.

f) Los particulares no pueden recurrir directamente ante los jueces como denunciante o querellante, lo harán ante el ministerio público para que éste, dejando los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente.

g) En materia federal el ministerio público es el consejero jurídico del ejecutivo, el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales y el jefe de la policía judicial en la investigación.

h) El ministerio público interviene en los asuntos que le interesan al Estado. (28)

El Ministerio Público Federal, institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general que desde sus orígenes históricos le ha correspondido defender los intereses sociales del Estado, la intervención concreta que tiene en los juicios de amparo se basa principalmente en el fin primordial que debe seguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el Régimen de Competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, sino una parte equilibradora de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Como parte autónoma en el juicio de amparo el Ministe--

(28) González Bustamante, J.J. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1959, p. 76.

rio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por la que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes". (29)

No obstante esta legítima facultad que incumbe a dicha institución, la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en la que se consigna que:

Si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente, ni de agraviado, sino de parte reguladora del procedimiento y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público Federal ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el Juicio Constitucional de Amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más, si los agravios en que la funda, afecta sólo a la autoridad responsable y ésta ha consentido la resolución del juez de distrito". (30)

(29) Burgoa O., Ignacio, Ob. Cit.

(30) Semanario Judicial de la Federación. Ap. Tomo LXXVI, tesis 626, págs. 986-987.

4. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

Los principales especialistas en el estudio de la materia de amparo han emitido como definición de lo que consideran el Juicio de Amparo, por lo que a continuación damos a conocer algunas definiciones de los más connotados juristas en la materia.

El Maestro Alfonso Noriega nos proporciona su concepto: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder federal y tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación". (31)

Al respecto el Maestro Ignacio Burgoa O. nos emite su concepto: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le cause un agravio en su esfera jurídica y

(31) Noriega, Alfonso. Ob. Cit., pág. 56.

que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". (32)

Las observaciones que podemos emitir respecto de las definiciones anteriores es la siguiente:

Los dos connotados juristas dicen al respecto que la acción se tramitará ante los órganos jurisdiccionales federales y ambos omiten en señalar que existe una jurisdicción auxiliar consagrada en la ley de la materia en su artículo 38. En la que cita que el juicio de amparo puede promoverse ante las autoridades locales cuando el juez de distrito no resida en ese lugar.

El Maestro Andrés Lira nos proporciona su concepto:

El juicio de amparo es una institución procesal de control que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos de gobernados o garantías individuales consagradas en la Constitución, cuando éstas son alteradas o violadas por autoridades estatales, quienes se portan como agraviantes al legislar o realizar actos diferentes contravienen do el régimen constitucional y en el cual los tribunales de la Federación actúan como autoridad protectora, conociendo -

(32) Burgoa O., Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. Edit. Porrúa, Primera Edición, pág. 28.

de la petición o demanda de amparo hecha por la parte agraviada, y dictan la sentencia, todo ello con arreglo a las formas y procedimientos establecidos por la Ley".⁽³³⁾

El autor habla del amparo como tutelador de las garantías individuales, pero su campo de tutela protege también la legalidad de actos e indirectamente da protección a toda la Constitución.

De la misma forma, el licenciado Luis Bazdresch, en su obra "El Juicio de Amparo", al referirse precisamente al proceso constitucional, se expresa:

"El juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho, y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución; el agraviado asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de la autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales; y la decisión incumbe, en única o en última instancia, a los tribunales judiciales federales".⁽³⁴⁾

El Maestro Carlos Arellano García nos proporciona la si

(33) Lira, Andrés, Ob. Cit., pág. 77.

(34) Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo, 4a. ed. Editorial Trillas, México, 1983, p. 18.

guiente definición:

"El amparo es la institución jurídica por la que una - persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable de un acto o ley que el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presentes derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".⁽³⁵⁾

De las anteriores definiciones e ideas, podemos inferir fácilmente que hay determinados aspectos del juicio de amparo en las que los autores están de acuerdo, pero asimismo - hay otros que divergen. En nuestra opinión creemos que los elementos esenciales del juicio de amparo son compartidos - por la mayoría de los tratadistas en la materia, ya que como característica principal es que el objeto de la acción de amparo consiste en reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional con el fin de restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales o de un derecho derivado de la distribución de competencias federal y estatal. De igual manera, se conviene en que el conocimiento exclusivo del juicio de amparo compete a los órganos del Poder Judicial Fede-

(35) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Según da reimpresión. Edit. UNAM, pág. 217.

ral, con las excepciones que la Ley de Amparo señala.

5. CONCEPTO DE PARTE

El vocablo parte desde el punto de vista jurídico, se refiere a los sujetos de derecho que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones.

Algunos civilistas nos dicen al respecto: "Parte son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate". (36)

Para poder entender las variadas definiciones de parte por algunos autores, primeramente se definirá el concepto de parte formal y parte material.

a) Parte Formal.- "Son aquellos sujetos del proceso, sin verse afectada concretamente y en forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelve la controversia o conflicto, cuentan con atribuciones, dadas por la Ley, para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar la esfera jurídica de otras personas". (37)

En concepto de parte formal, el ministerio público se

(36) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Segunda reimpresión. Edit. UNAM, pág. 217.

(37) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., pág. 217.

encuadra, porque si bien es cierto que tiene facultades para actuar en el proceso como parte, la resolución jurisdiccional que se dé, no afecta su esfera de derechos, en muchas - ocasiones.

b) Parte material.- "El sujeto del nexo material que es tá por debajo o atrás del proceso, aquella persona a la - cual el resultado del proceso, la probable sentencia, estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico en una forma particular y determinada. Esa afectación al ámbito o a la es fera jurídica de la parte material podrá consistir en una am pliación, en una restricción o en una mera medida de protección o conservación en dichos ámbitos o esfera jurídicos".⁽³⁸⁾

El Maestro Carlos Arellano García en su definición de parte en el juicio de amparo nos dice: "Es la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional recibirá la decisión del derecho, respecto de - la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados".⁽³⁹⁾

El Lic. Alfonso Noriega nos emite su concepto de parte en los términos siguientes: "Aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlos en movimientos para obtener la tutela jurídica".⁽⁴⁰⁾

⁽³⁸⁾ Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., pág. 219.

⁽³⁹⁾ Arellano García, Carlos. Ob. Cit., pág. 453.

⁽⁴⁰⁾ Noriega, Alfonso. Ob. Cit., pág. 303.

En nuestra opinión, las dos definiciones anteriores son un tanto incompletas, ya que deben considerarse también como partes, a aquellas personas a las cuales la ley les otorga - su carácter, aun cuando la resolución emitida no afecte directamente o particularmente su esfera de derechos, y las de finiciones citadas son omisas en cuanto a definir a las partes en sentido formal, ya que según se desprende de ellas, - sólo la calidad de partes a las personas que sean interferidas su esfera jurídica por la dicción del derecho, considerando por lo tanto a las partes en sentido material.

La opinión del Maestro Ignacio Burgoa O. afirma que dicho concepto es estrictamente legal, debido a que será el ordenamiento positivo el que lo establezca, por lo tanto no serán considerados como partes, todas aquellas personas que aún interviniendo en juicio, la ley no les reconozca ese carácter (testigos, peritos, etc.) y al respecto emite su definición: "Parte es toda persona a quien la ley da facultades - para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quen va a oponerse la actuación concreta de la ley, ya sea un juicio principal o bien en un incidente".⁽⁴¹⁾

Como puede observarse la definición que nos proporciona el eminente jurista es más completa ya que cita la participación de la parte material y la parte formal que debe existir

(41) Burgoa O., Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, pág. 332.

en todo concepto, por lo tanto se encuadra la figura en cues
tión (el ministerio público federal) en el juicio de amparo.

6.- PRINCIPALES ASPECTOS JURIDICOS DEL AMPARO.

Resulta práctico recordar los principios fundamentales que rigen al amparo, desde aquellos que se retieren a las re
glas obligatorias para plantear adecuadamente la acción, has
ta las regulaciones principales para ejecutar las sentencias.

En rubros por separado se recuerdan los principios funda
mentales a los cuales se alude, pero habrá que recordar -
que otros muchos principios de similar categoría procesal se
deducen de la Ley reglamentaria, y muy principalmente de la
jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Cole
giados de Circuito, que en todo momento habrán de consultar
se y solicitar su cumplimiento como parte de la función pú
blica.

1. Principios que rigen la preparación del amparo.

a) Principio de la definitividad.

Es bien conocido el principio de que para ejercer váli
da y legalmente la acción de amparo se requiere que el accio
nante haya agotado previamente los recursos ordinarios, me
dios de defensa o acciones, mediante las cuales el demandan-

te pudo y debió haber combatido y anulado el acto reclamado. El amparo es un juicio extraordinario, es decir, únicamente se utiliza cuando las impugnaciones ordinarias se han agotado. Se persigue la fluidez en el ejercicio del poder público, y no su constante intervención mediante acciones de amparo que tendrían que interpretarse como meros pretextos para no hacer prevalecer los actos de imperium de las autoridades.

b) Principio de la preparación del amparo indirecto por errores "in procedendo".

De hecho, este principio que se refiere a la forma de proceder antes de interponer la acción de amparo, es una consecuencia del anterior, pero tiene su origen en teoría casacionista. Los amparos directos se interponen contra las sentencias de segunda instancia definitivas; se pueden alegar violaciones al procedimiento (in procedendo), o sea ocurridas durante la secuela previa a la sentencia, o bien violaciones de fondo (in iudicando), es decir, las que comete el juzgador en la sentencia misma, al apreciar los hechos o el derecho, al evaluarlos, al seleccionar u omitir la ley aplicable al caso, o al manejar todos estos elementos con la debida congruencia que se exige en las resoluciones definitivas.

La preparación del amparo directo se exige únicamente al controvertirse las violaciones durante la secuela del pro

cedimiento, y consiste en la obligación de agotar los recursos ordinarios que se prevén en la ley adjetiva correspondiente, y si hubiere ocurrido esa impugnación en primera instancia, reclamar el agravio correspondiente al apelar el perdedor, haciéndolos valer en segunda instancia. Si la ley ordinaria no prevé recurso, de cualquier forma el apelante deberá manifestar el agravio correspondiente en la segunda instancia. Si todo lo anterior no se llevare a cabo, se entenderá que el accionante en amparo previamente habrá consentido la violación procesal, conformándose con ella, y todo ello se traduce en la improcedencia de su acción de amparo.

2. Principios de la acción de amparo.

a) Principio de la iniciativa o instancia de parte.

El juicio de amparo se promueve por vía de acción; es decir, el Poder Judicial Federal no procede de oficio, sino en virtud de que una persona promueve instancia requiriendo a la jurisdicción federal que anule una conducta (positiva o negativa) de una autoridad.

Frecuentemente se recuerda que esto significa que no se puede promover un amparo por vía de excepción, es decir, alegando un demandado en juicio ordinario que no se le puede condenar en dicho juicio porque en tal forma se aplicaría una ley inconstitucional o se actuaría en condiciones contrarias a la Constitución, motivando todo ello que un juez ordi

nario aprecie la constitucionalidad de una ley o de un acto, lo cual corresponde en exclusiva a los tribunales federales, y precisamente mediante la vía de amparo.

Habrã que recordar aquĩ la polémica respecto a la forma de aplicar el artículo 133 constitucional, en la parte que - menciona que los jueces de cada Estado se arreglarã a la - Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiere haber en las Constituciones o leyes de los Estados, distinguiéndose con justeza que uno es el ca so de no hacer valoraciones de constitucionalidad o inconsti tucionalidad dentro de un juicio ordinario, y otra muy dis tinta el acto de aplicación dentro del cual el juez es sobe rano para expresar por qué se ajusta o no a las leyes ordina rias.

- b) Principio de la existencia de un agravio personal y directo.

Como consecuencia del principio anterior debe entenderse que la acción de amparo resulta improcedente si el agravo alegado por el quejoso no se refiere a su persona, o le lesiona por vía indirecta. Un acto de autoridad podría afectar a varias personas que forman una colectividad, pero en estos casos cada uno de los agraviados debe hacer valer su acción, independientemente de que utilicen su capacidad de tener un representante común; lo que no existe en nuestro sistema es una acción social de amparo, o sea aquella median

te la cual cualquier persona perteneciente a una colectividad o a la sociedad en general, pudiera ejercitar una acción de amparo que se tradujere en una sentencia beneficiadora de esa colectividad o de toda la sociedad. Obsérvese que en los términos del artículo 213, fracción II, de la Ley de Amparo, parece que se está tratando de integrar una acción de este tipo en lo que se refiere a amparos agrarios planteados por un núcleo de población, pero cuya previsión aún no se proyecta a casos distintos.

Por otra parte, queda bien claro que el agravio indirecto no es pertinente para incoar un proceso de amparo; esto es una referencia a aquellos agravios que derivarían del hecho de que una situación jurídica lesionante se planteara, cuando a su vez fuere una consecuencia de otra situación diversa relacionada, pero que aún no produce consecuencias directas para el quejoso.

c) Principio de las improcedencias de la acción de amparo.

En puridad este principio debería plantearse haciendo una referencia no a la acción -llave para abrir la jurisdicción de amparo-, sino de la improcedencia de la pretensión - que se ejercita mediante la acción de amparo.

Las improcedencias se prevén en la Constitución, en la Ley de Amparo (principal y casi totalmente en el artículo 73) y en la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribuna--

les Colegiados, que es sumamente abundante.

d) Principio de la proscripción del ejercicio inmotivado de la acción.

El artículo 81 de la Ley reglamentaria dispone:

"Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional, y se advierta que la demanda se promovió con el propósito de retardar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas, impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomándose en cuenta las circunstancias del caso".

Respecto de este principio, se ha afirmado que constituye la ética en el ejercicio de la acción de amparo. Frente a la posición ya mencionada de que el amparo es una teoría sobre el abuso del poder, en este principio se examina una verdadera teoría del abuso del amparo. No resulta conveniente, y es hasta escandaloso, pretender plantear si son más los abusos del poder que los del ejercicio de la acción de amparo, porque ambos fenómenos ocurren y es menester de una política de equilibrio para desplazarse dentro de este campo socialmente tan interesante.

3.- Principios que rigen el procedimiento de amparo.

a) Principio de la prosecución judicial del amparo.

En los términos del encabezado del artículo 107 constitucional, todas las controversias sobre violación de garantías a las cuales se refiere el 103, deben sujetarse a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley reglamentaria.

Por ello, todo intento de buscar pronunciamientos sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de la autoridad pública, solamente pueden plantearse y decretar se finalmente dentro del juicio de amparo. Este es el sentido más profundo de este principio que pretende oponerse a cualquier desplazamiento de examen de la constitucionalidad por otra vía, y que se debe observar cuidadosamente para promover lo conducente dentro de las posibilidades de su intervención.

b) Principio del amparo como proceso concentrado de anulación.

El amparo es un proceso autónomo, y no constituye una nueva instancia de cualquier otro proceso, juicio o procedimiento ordinarios. Las partes en el amparo (quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado), que intervienen para formar la litis y obtener una declaratoria en relación a la constitucionalidad de un acto de autoridad, son totalmente -

distintas a las que intervienen como precedentes del acto reclamado; la controversia que plantean es igualmente diversa; y finalmente sus sentencias persiguen situaciones jurídicas absolutamente autónomas.

El amparo es además un proceso concentrado. Es decir, - que desde el siglo pasado nuestro país ya utilizaba un concepto moderno y ágil de la forma de enjuiciar mediante planteamientos primeros, audiencia de concentración de pruebas y alegatos, y dictado rápido de la sentencia, que en la mayor parte de los juicios y procesos no se ha logrado hasta la fecha.

El amparo es un proceso de anulación. Su objetivo es dejar vivo y fuera de suspicacias la constitucionalidad del acto de autoridad, o bien anularlo porque contradice lo dispuesto y garantizado por la Constitución a las personas; se anulan igualmente sus efectos, y se intenta reconstruir las situaciones golpeadas por el acto inconstitucional, tal y como si éste jamás hubiere existido.

- c) Principio de la representación munificente en el proceso de amparo.

El derecho de amparo ha venido desarrollando desde sus inicios una forma particular de representación, que se separa en muy buena parte de la clásica representación civil que manejamos desde el derecho romano, en forma tal que se superan requisitos de otorgamiento de mandato en forma excesiva-

mente estricta, de intervención de los menores de edad, de acreditación y de especial facilidad para participar en la substanciación de un juicio. En contraste, no admite los recursos de los responsables cuando los proveimientos de los órganos de amparo no se refieran a sus actos, pero permite la actuación en las audiencias de las responsables por medio de delegados.

Habrá que recordar a este respecto que el amparo sigue siendo a la fecha de promoción por acción individual, pero existe representación social por medio de la cual pudieran reclamarse los derechos sociales igualmente garantizados dentro de los 29 primeros artículos de la Constitución Federal.

d) Principio de la investigación o del impulso oficial en la continuidad de los procedimientos.

En los términos del artículo 157 de la Ley de Amparo, son los jueces de Distrito los que deben cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario. Por ello el principio general, tomando en cuenta que el proceso de amparo se ha establecido para defender los derechos fundamentales de las personas, constitucionalmente establecidos, no es válido que se deje al interés de las partes la continuidad de los procedimientos. Grave excepción se establece a este principio, cuando en varios de los procedimientos (de orden civil o ad-

ministrativo) se sanciona la inactividad procesal de los quejosos o recurrentes que no soliciten en trescientos días naturales las resoluciones finales a cargo de los jueces y tribunales de amparo. En estos casos se debe dictar sobresimiento, o caducidad de la instancia en tratándose de los recurrentes, como sanción procesal que puede significar la consumación del acto de autoridad inconstitucional.

e) Principio de la limitación de las pruebas y de los recursos.

Las pruebas en el amparo se ven limitadas bajo un doble aspecto. En los términos del artículo 150 de la Ley reglamentaria, cuando se establece que serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contrarias a la moral o contra derecho. Además habrá que tener presente que el artículo 78 dispone que el acto reclamado debe apreciarse como tal y como aparezca probado ante la responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. Agrega dicha disposición que en las sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pero que el juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estimen necesarias para la resolución del asunto. Téngase presente que es

te principio tiene excepciones, fundamentalmente basadas en el hecho de que cuando el quejoso no hubiere tenido posibilidad o apertura para presentar pruebas ante la responsable, o se tratase de actos realizados por la autoridad sin el debido conocimiento del quejoso. sería injusto no haber podido probar nada ante la responsable, y tampoco poder hacerlo ante el juez o tribunal de amparo.

Por otra parte, también son limitados por la Ley los recursos en amparo. En primer lugar porque según el artículo - 82 de la Ley sólo hay recursos de revisión, de queja y de reclamación. Ningún otro más, inclusive los previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, son admisibles. Además el artículo 87 de la propia Ley precisa que las responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las - sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, con una excepción que se precisa en tratándose en amparo contra leyes. Es precisamente en este punto en donde habrá que recordar que todavía existen jueces y tribunales de amparo que cuestionan la legitimación de la autoridad federal para interponer recurso de revisión contra sentencias de los jueces de Distrito, afirmando que debe entenderse limitado el recurso para la Institución, en asuntos en que no estén implicados intereses de órganos públicos o de nulo interés general preeminente, pretendiéndose bajo - este singular punto de vista contradecir lo dispuesto en la Fracción VX del artículo 107 Constitucional, y la fracción -

IV del artículo 5o. de la Ley reglamentaria. Es evidente que cuando esta última ha querido limitar los recursos lo dice - expresamente, y en tratándose del recurso de queja la ley expresa con toda claridad quién es la persona legitimada para hacerlo.

4.- Principios de la suspensión del acto reclamado.

a) Principio de la función preservante de la suspensión.

Fundamentalmente la función de la suspensión en el amparo es preservar la materia del juicio, es decir evitar que - el acto se consume irreparablemente, y el juicio resulte inútil por lo que habrá que sobreseer en él. Si el acto se consuma, igualmente se convalida la conducta de la autoridad - que podría ser inconstitucional, y se habría declarado así - si hubiere habido oportunidad de analizar el fondo.

b) Naturaleza cautelar de la suspensión.

La suspensión es una medida o providencia cautelar. En la mayor parte de los casos se conforma como un incidente - dentro del juicio principal, que examina el fondo de las - cuestiones. Pero no siempre es así, ya que como toda medida o providencia cautelar en ocasiones puede revestir la naturaleza de determinación autónoma del principal, que la precede, y que puede inclusive llegar a tener existencia aun cuando - el juicio principal nunca llegare a iniciarse.

Esta última consideración es principalmente importante

para la autoridad responsable. En efecto, el caso más frecuente de suspensión de oficio o de plano se da en los supuestos previstos en el artículo 123 de la ley, y en algunos otros como los mencionados en los artículos 17 y 18 que se refieren a la suspensión que pueden decretar las autoridades judiciales que no son de jueces de Distrito, y que en auxilio de éstos - pueden decretar esa suspensión. En el caso del 123 se parte del supuesto de que se impugnan actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o de algún otro acto que, de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. Si el caso que se contempla es el de actos de carácter penal, o que se refiere a la libertad de desplazamiento (a los cuales se añade -no por ley sino por tradición- el de incomunicación dentro de una detención), y un tercero presenta la demanda a nombre del que está en peligro de perder la vida, de ser deportado o desterrado, o posiblemente sujeto a torturas, el juez, antes de admitir la demanda en forma definitiva y de abrir el proceso, ordena la suspensión de plano del acto, lo comunica a la autoridad responsable para su cumplimiento y ordena la ratificación de la demanda por el quejoso. Si éste no ratifica la demanda al ser localizado, el juez no abre el proceso y deja sin efectos la suspensión decretada.

Lo anterior pone de manifiesto que el juicio principal -

jamás se abrió, y que por lo tanto la suspensión se decretó con autonomía de este supuesto juicio principal. La suspensión de oficio no puede ser por tanto un incidente, porque es una medida o providencia cautelar autónoma, no necesariamente vinculada a un proceso de amparo.

Resulta razonable y congruente que si la hipótesis del 123 a que se ha hecho referencia es de actos que importen peligro de privación de la vida, el efecto de la suspensión de plano es para que no se le prive de la vida; si la hipótesis es de deportación, el efecto de la suspensión de oficio es la no deportación; si la hipótesis es de destierro, el efecto de la suspensión es que no se le destierre; y finalmente, si se reclama alguno de los actos prohibidos por el 22 constitucional, el único posible efecto de la suspensión de plano tendría que ser que al quejoso no se le someta a la tortura, o a cualquiera de los tratamientos precisados y prohibidos en dicho artículo 22 constitucional.

d) Principio de la naturaleza dinámica del acto reclamado para la procedencia de la suspensión.

En el análisis del acto reclamado debe examinarse si es generador de situaciones que permitan la consumación irreparable de sus efectos, o por el contrario el verdadero contenido de la controversia es una simple declaratoria de validez o invalidez del acto a la luz de las garantías constitucionales, y por ello no hay necesidad de prever esa irreparable -

consumación. Por ello se concluye que la suspensión no requiere ser decretada cuando no esté en la dinámica del acto la posibilidad de dejar sin materia al amparo, o de no permitir su reparación. En tal situación es improcedente la suspensión - tratándose de actos negativos; de actos consumados; de trato sucesivo, de actos futuros o simplemente declarativos, que no signifique peligro inminente de que se consumen; o finalmente si no se comprueba la existencia del acto reclamado y por tanto carece de materia la suspensión.

- d) Principio de la ponderación de los intereses en pugna dentro de la suspensión.

La fracción X del artículo 107 constitucional ordena que se tomen en cuenta para decretar o no la suspensión los daños y perjuicios que pueda sufrir el interés público; y el artículo 124 de la Ley reglamentaria va aún más lejos al disponer - como requisito para otorgar la suspensión que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, ejemplificándose en el propio artículo algunos de los supuestos de perjuicios o contradicciones que obligan a la negativa de la suspensión.

- e) Principio de la carencia de efectos restitutorios de proveído de suspensión.

Es criterio jurisprudencial firme -totalmente de acuerdo con la naturaleza distinta de la suspensión y de la sentencia en amparo- que los efectos de la suspensión son principalmen-

te los de mantener las cosas en el estado en que se encuentren al decretarla, y que los efectos de la sentencia favorable al quejoso -en cambio-, son los de restituirle sus derechos al estado que tenían antes de llevarse a cabo la violación constitucional por parte de la autoridad responsable.

- f) Principios de la concreción y la mutalibidad del auto de suspensión.

Habría de tenerse presente estos principios para evitar suspensiones que no indiquen con claridad los efectos de ella, y que podría volverla nugatoria; y además que la suspensión permite dentro de su naturaleza la modificación o revocación, siempre que ocurra un hecho superveniente que sirva de fundamento a ese cambio. Los artículos 124, en su último párrafo, 136 y 140 de la Ley, entre otros, fundamentan estos principios.

5.- Principios de las sentencias de amparo.

- a) Principio de la apreciación del acto reclamado tal y como fue probado ante la responsable.

Es lógico ese principio, ya que la conclusión en la sentencia de amparo es que una autoridad obró al ejecutar el acto de acuerdo o en contradicción con lo constitucionalmente dispuesto. Si una prueba que se introduzca al juicio de amparo no fue del conocimiento de la autoridad responsable, malamente podría concluirse que obró inconstitucionalmente por -

no fundamentar su proceder en una prueba que nunca fue de su conocimiento. La jurisprudencia ha excepcionado sin embargo este principio para aquellos casos en los cuales el quejoso no estuvo en la posibilidad de presentar pruebas ante la regponsable, por no haber sido citado o notificado oportunamente, o por no haber tenido oportunidad procedimental de aportar probanzas, en un afán de hacer prevalecer las garantías constitucionales independientemente de tecnicismos procesales.

- b) Principios de la forma, orden de análisis y circunscripción de las sentencias.

Este principio se refiere a la ordenación que deben tener las sentencias de amparo para cumplir con sus finalidades de motivación, fundamentación y congruencia de ellas, y que debe asegurar el orden jurisdiccional, así como la forma de acceder a una conclusión para atenerse a lo que es sentenciable, en virtud del mandato constitucional que le ordena resolver una controversia, toda la controversia y únicamente lo controvertido.

- c) Principios de congruencia y de suplencia.

Se afirma que toda sentencia debe ser congruente con la litis que las partes plantean. Sin embargo, la suplencia de la queja -que de ninguna manera permite la actuación de oficio del órgano jurisdiccional, pero que sí puede suplir los defectos del actor- es una excepción sumamente significativa

al principio de congruencia.

En el pasado todavía pudo haberse cuestionado cuál de los dos principios opuestos (como son los de congruencia y suplencia) prevalecía sobre el otro, ya que habiendo nacido la suplencia solamente en la materia penal y en favor del reo, poco a poco fue ampliándose la materia laboral a favor del trabajador, en materia agraria, en favor de los menores de edad o incapaces, y finalmente cuando el acto reclamado se fundare en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En tratándose de recursos, la suplencia de la queja solamente se establece en favor de los particulares, y por lo tanto la regulación no se extiende a las deficiencias de los recursos interpuestos por las autoridades responsables, quienes están obligadas a ser sumamente cuidadosas en la interposición de los recursos, ya que no es admisible que quien es el vigilante de la legalidad sea a su vez orientado en la normatividad jurídica en sus recursos imperfectamente planteados.

d) Principio de la naturaleza declarativa de las sentencias.

En el fondo toda sentencia de amparo tiene una naturaleza declarativa: declara que un acto de autoridad se ajusta o no a la Constitución. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en ocasiones una sentencia de amparo, además de declarati

va, puede contener una sentencia de condena, ya que ordena a la autoridad responsable a realizar un acto determinado que debe de cumplimentar ineludiblemente. Por supuesto, las sentencias que niegan la protección constitucional, en todo o en parte, permanecen en la calidad de puramente declarativas.

- e) Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias.

Este principio es generalmente conocido y manejado como fórmula de Otero. Niega efectos erga homines a las sentencias de amparo, o sea efectos de generalidad a sus determinaciones. Este principio se aplica inclusive tratándose de leyes declaradas inconstitucionales, y por lo tanto en estos casos los efectos de las sentencias solamente favorecen a los quejosos que plantearon la acción de amparo, y no a cualquier otro tercero que no hubiere accionado, a pesar de que ya se haya declarado en otras sentencias tal inconstitucionalidad, y que pudiere haber jurisprudencia obligatoria.

- 6.- Principios relativos al cumplimiento de las sentencias de amparo.

- a) Principio de las reglas para ejecutar las sentencias.

Este principio es una referencia a los procedimientos especiales para iniciar y substanciar los actos ejecutorios de las sentencias de amparo, muy especialmente cuando se concede la protección constitucional a los quejosos. De todos -

esos pasos habrá que destacar lo que dispone el artículo 113 de la Ley de Amparo, que pone al cuidado del Ministerio Público Federal el evitar que se archive algún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. La misma obligación le impone el artículo 232 de la Ley en tratándose de las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal.

- b) Principio de las medidas coercitivas para el respeto de las ejecutorias.

Este principio tiene su principal fundamento en la fracción XVI del artículo 107 constitucional que ordena la inmediata separación de su cargo de la autoridad responsable que insistiese en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal.

La Ley reglamentaria regula este mandato, pero ya no prevé una separación inmediata en estos casos, sino que verdaderamente hace un esfuerzo para lograr que las responsables o cualquier autoridad que se niegue a colaborar en la ejecución de las sentencias de amparo, cumplan finalmente con lo dispuesto en las sentencias, vinculando a los superiores de ellas para obtener este resultado.

La desobediencia a las ejecutorias obliga a un doble movimiento de manejo por parte de los jueces de Distrito, ya

que respecto a la separación del cargo los jueces se limitan a integrar el expediente en que se haga constar la pasividad, la demora o la repetición del acto reclamado, remitiendo con su opinión todo lo actuado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, única que puede destituir.

En efecto, la fracción XIII del artículo 107 constitucional precisa el procedimiento a seguir tratándose de tesis contradictorias que se sostengan entre los tribunales colegiados de circuito o en las Salas de la Suprema Corte, para fijar la jurisprudencia que finalmente disuelva la contradicción, la cual puede ser denunciada por los ministros o las partes que hubieren intervenido en los juicios donde se localicen tales contradicciones, o por el Procurador General, que se encuentra así investido de una facultad que debe ejercitar. Además, y aunque no fuere el denunciante, ha de expresar su criterio en procedimientos no iniciados por él. En estos casos el auxilio de los Agentes que intervinieron en los juicios resulta inestimable.⁽⁴²⁾

(42) Manual de la Procuraduría General de la República. México, 1987, pp. 27-52.

C A P I T U L O I V

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
EN EL JUICIO DE AMPARO

1.- La improcedencia en el Juicio de Amparo y la
intervención del Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público Federal es una Institución que dentro de sus funciones más elevadas es la de representar a la sociedad en las que constitucionalmente tiene encomendadas y que es menester mencionar su intervención en la administración de justicia impartida por los órganos judiciales de la Federación, primordialmente en los juicios de amparo, función que es la más delicada que incumbe a la Procuraduría General de la República a través de sus titulares toda vez que se relaciona con la defensa misma de la pureza de la Constitución y con la vigencia y mantenimiento del régimen de libertades individuales, que es la esencia misma de nuestro sistema y la columna vertebral del régimen constitucional.

Por lo que concierne a su intervención en la administración de Justicia Federal, el Ministerio Público Federal debe ser un leal colaborador de los órganos jurisdiccionales, en el sentido de que, dentro del cuadro de su competencia constitucional y legal, vele por la estricta e imparcial aplicación de la Ley.

Ahora bien, para que pueda llevarse a cabo la acción de amparo, es necesario que la autoridad responsable despliegue su actividad inconstitucional, lo cual traería como consecuencia la violación de las garantías individuales del quejoso, consagradas en nuestra carta magna, por lo tanto el órgano -

de control constitucional deberá estudiar el problema planteado.

Y es así que del examen que realice el juzgador de amparo de la cuestión sustancial, pueda originarse una resolución concediendo la protección de la Justicia Federal, entonces la acción de amparo habrá logrado su objeto y por lo tanto la pretensión del quejoso habrá resultado fundada, a contrario sensu, si del mencionado examen se llega a resolver que el acto reclamado no es inconstitucional, esto es, que la pretensión del quejoso es infundada y por lo tanto la acción de amparo no se alcanza y por consiguiente la pretensión del quejoso resulta infundada. En tales casos el órgano jurisdiccional, al negar o concederle la protección al quejoso, ha tenido la imperiosa y elemental necesidad de entrar al estudio en cuestión sustancial para resolver si el acto reclamado es o no inconstitucional, conforme a las fracciones del artículo 103 de nuestra carta magna.

Por lo tanto, en base a lo expuesto anteriormente puede mos plantear lo que es la improcedencia del juicio de amparo y como primera característica de esta institución jurídica, hay que mencionar su calidad de obstáculo o impedimento para que el juzgador de amparo examine la cuestión sustancial o de fondo planteado por el quejoso.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos expone su concepto de improcedencia de la siguiente manera:

"Ahora bien, la improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autorid ad reclamado" (1)

(1) Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo, Op. cit., pág. 453.

El maestro Carlos Arellano García estima que la improcedencia impide resolver la cuestión sustancial planteada por el quejoso.

"La finalidad común en la improcedencia es dejar de resolver el fondo de la cuestión controvertida sometida al órgano jurisdiccional por haberse suscitado circunstancias de hecho o de derecho que actualizan las previsiones constitucionales, legales o jurisprudenciales".

"En virtud de la improcedencia, nos dice el citado autor, se deja de resolver por el juzgador de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito o Juez de Distrito el problema constitucional planteado en la demanda de amparo. Es decir, se abstiene el órgano jurisdiccional de decidir si el acto reclamado, atribuido por el quejoso a la autoridad responsable, es o no violatorio de las garantías individuales o del sistema de distribución competencial entre federación o estados, dentro de la hipótesis del artículo 103 constitucional". (2)

A consecuencia de la improcedencia de la acción de amparo, el juicio no concluye con una sentencia desistematória, sino en una sentencia de sobreseimiento, pero siempre y cuando la causa de improcedencia sea demostrada en el curso del procedimiento ya que si al momento de presentarse la demanda, el juzgador de amparo encuentra de forma manifiesta e indudable, una causa de improcedencia la rechazará de plano, sin que se

(2) Arellano García, Carlos. Op. cit., págs. 585-586.

inicie el juicio.

La ley de amparo reglamentaria en los artículos 145 y 177, 103 y 107 constitucionales, establecen la posibilidad de desechar de plano una demanda de amparo cuando se trate de causas de improcedencia manifiestas e indudables.

"Art. 145. El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

Art. 177. El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable".

El licenciado Juventino V. Castro opina respecto de los preceptos legales en comento:

"En primer lugar, el juez de amparo puede encontrarse al examinar una demanda, que la instancia no reúne requisitos que permiten su admisión, porque es claro y manifiesto el que falta en ella un elemento para poder ser atendida.

Por otra parte, es posible que correctamente se haya admitido una demanda y exista por lo tanto una conclusión primaria de que la acción es procedente, pero que posteriormente aparezca una circunstancia que era desconocida -pero existente- al momento de la admisión, o bien haya una nueva circunstancia sobre

venida, de la cual se toma procesalmente conocimiento, que -
transforma lo procedente en improcedente". (3)

Otro comentario interesante en relación a los efectos de la improcedencia es el del doctor Carlos Arellano García, quien se expresa en los términos siguientes:

"La improcedencia puede producir el efecto de que la demanda sea desechada, cuando la causa de improcedencia deriva con claridad del propio escrito de demanda. Si la demanda no acredita plenamente, por su redacción y antecedentes expuestos, la improcedencia del amparo, ésta puede decretarse con posterioridad mediante una sentencia de sobreseimiento en la que se decide que el amparo no es procedente y se deja de examinar el fondo del asunto que es el problema constitucional planteado".(4)

Las causas de improcedencia de la acción de amparo no son decretadas en base al puro y simple arbitrio del juzgador, sino que están reguladas por diversos ordenamientos jurídicos. De esta manera, se preserva la legalidad del proceso de amparo, impidiendo que sea el capricho del órgano de control constitucional quien determine cuándo la acción de garantías es procedente y cuándo no. El tratadista Carlos Arellano García nos da su opinión de la regulación jurídica de los motivos de improce

(3) Castro Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. 3a. - ed. Ed. Porrúa, México, 1981, págs. 344 y 345.

(4) Arellano García, Carlos. Op. cit., pág. 586.

dencia.

"La improcedencia opera por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria. La seguridad jurídica y el acatamiento a un régimen de de recho exigen que se decrete la improcedencia del amparo en for ma no arbitraria, sino en forma regulada por normas jurídicas - que prevén las causas de improcedencia, mismas que se localizan como lo indicamos en el concepto, en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, en el entendido de que esta última sólo es complementaria y no puede - aislarse de lo previsto en la Constitución y en la Ley de Amparo". (5)

En las definiciones de improcedencia propuestas anteriormente, nos hemos preocupado por hacer resaltar que las circun tancias que hagan imposible al órgano jurisdiccional estudiar y resolver la cuestión sustancial o de fondo planteadas por el quejoso al ejercitar la acción de amparo, deben contar con la característica de ser jurídicas, o en otras palabras, deben - estar reguladas por un ordenamiento jurídico-normativo. Por - tanto, esos obstáculos jurídicos, conocidos también como causas de improcedencia, están determinados por la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia.

La clasificación de la improcedencia tomando en cuenta el ordenamiento legal que la regula, se ha clasificado en improcedencia constitucional, legal y jurisprudencial.

(5) Idem, pág. 586.

Los estudiosos del amparo han aceptado esta clasificación, por lo cual es menester citar la opinión del licenciado Juventino V. Castro, quien se expresa así:

"Existen diversos capítulos de improcedencia de la acción de amparo y la improcedencia constitucional, la improcedencia legal y la improcedencia jurisprudencial. La primera es la que se establece en el propio texto constitucional; la segunda, la mencionada en el artículo 73 de la Ley de Amparo; y la última, lo que se ha establecido en virtud de la tesis jurisprudenciales que forman la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales - Colegiados de Circuito". (6)

Porque a continuación se hará un somero tratamiento de las diversas clases de improcedencia, a fin de conocer su estructuración jurídica legal dentro de los ordenamientos antes mencionados.

Improcedencia Constitucional. Las causas de improcedencia que reúnen dichas características, se encuentran establecidas en la ley suprema, y por ella que se le conoce como "causas de improcedencia constitucional".

Al respecto nos ilustra el Doctor Ignacio Burgoa:

"Cuando la improcedencia del amparo se prevé en este último ordenamiento constitucional, se tratará indiscutiblemente -

(6) Castro, Juvenino V. Op. cit., pág. 347.

de "improcedencia constitucional", lo cual se consigna con vista a determinadas situaciones abstractas en relación con las cuales no es posible de modo obligatorio resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclamen. Dichas situaciones y, por ende, la improcedencia, se establecen únicamente por estar previstas en la Constitución, ya que a ninguna Ley Secundaria le es dable proscribir la procedencia de la acción de amparo en caso que no instituye la Ley Suprema". (7)

La distinción de improcedencia constitucional de las demás clases de improcedencia, estriba en que "ésta se consigna por modo absoluto y necesario para todos aquellos casos concretos que pueden enmarcarse dentro de la situación abstracta establecida en la ley fundamental, sin que la actitud asumida por el particular frente al acto de autoridad que la agrave lo determine". (8)

Las hipótesis abstractas establecidas en nuestra carta magna que determinan la improcedencia de la acción de amparo constituyen auténticas excepciones a su procedencia constitucional instituida en el artículo 103 y 107 de la propia ley fundamental.

(7) Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. Op. cit., - pág. 554.

(8) Ibidem.

"Los mencionados casos o situaciones en que la acción o el juicio de amparo son constitucionalmente improcedentes, son los siguientes:

a) Aquéllos en que el acto reclamado estribe en cualquier resolución que niegue o revoque la autorización que deba expedir o haya expedido el estado en favor de los particulares para impartir educación en los tipos y grados a que se refiere - el artículo 3 de la Ley Suprema.

b) Contra resoluciones dotatorias o resolutorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos, cuando afecten predios que no comprendan la extensión de la pequeña propiedad agrícola o ganadera (art. 27 Constitucional fracc. XIV, párrafo primero).

c) Contra resoluciones de la Cámara de Diputados en el sentido de que ha lugar a proceder contra un alto funcionario de la Federación por la comisión de un delito del orden común (arts. 109 y 111, pfo. 3o. de la Constitución).

d) Contra resoluciones de la Cámara de Diputados o del Senado que califiquen las elecciones de sus miembros (art. 60 Constitucional).

e) Contra las resoluciones que dicte el Senado, erigido en gran jurado, sobre la responsabilidad de los propios altos funcionarios por delitos oficiales (art. 111, pfo. tercero de la Constitución).⁽⁹⁾

(9) Burgoa, Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. Op. cit., pág. 423.

En conclusión, la acción de amparo es improcedente contra las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores que se emitan en el sentido de que ha lugar a proceder contra un servidor público por la comisión de un delito durante el tiempo de su encargo.

Improcedencia Legal.

Esta clase de improcedencia recibe el nombre de legal en virtud de que es la Ley de Amparo la que prevé las causas o motivos que impiden al juzgador de amparo estudiar y decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Efectivamente, en la Ley Reglamentaria de los artículos - 103 y 107 de la Constitución en su libro primero, título primero, capítulo XIII denominado de los casos de improcedencia", y concretamente en las dieciocho fracciones del artículo 73, es en donde se contienen los supuestos legales de improcedencia.

La improcedencia legal no se establece en base a situaciones abstractas que de un modo absoluto y necesario impidan la procedencia de la acción constitucional en un determinado caso concreto, sino que establece atendiendo a circunstancias relativas y contingentes.

El Doctor Ignacio Burgoa al respecto nos dice:

"Por lo general, la improcedencia legal de la acción de

amparo se consigna no porque el caso concreto corresponda a una situación abstractamente prevista en la que de manera absoluta y necesaria se impida la procedencia del juicio de garantías, sino en atención a circunstancias relativas y contingentes que puedan o no concurrir en casos particulares semejantes en relación con un mismo acto de autoridad.

Tal sucede, por ejemplo, en el caso de que se haya consentido por el agraviado tácita o expresamente un acto de autoridad, ya que dicho consentimiento puede o no existir en estos casos análogos en que sea el mismo acto de autoridad que se reclama en amparo, el mismo órgano del Estado del que emane y la misma condición del quejoso". (10)

Sin embargo, cabe señalar la existencia de algunas excepciones a la relatividad y contingencia de las causas legales de improcedencia, pues existen algunas de ellas que cuentan con la característica de impedir en forma absoluta y necesaria la procedencia de la acción de amparo. Por ejemplo, con lo previsto en la fracción I del artículo 73 de la ley de la materia que establece la improcedencia de coacción constitucional cuando se enderece contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Del mismo modo, las fracciones VII y XIII del multicitado artículo, que regula la improcedencia de la acción de amparo en materia política, constituye también causas absolu--

(10) Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. Op. cit., pág. 455.

tas y necesarias.

Después de la breve exposición acerca de las características distintivas de la improcedencia legal, pasaremos a mencionar el artículo 73 de la Ley de Amparo:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso

Federal o de las cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputados Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les - confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder de cidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación - jurídica;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manif estaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose - por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218;

No se considera consentida tácitamente una ley, a pesar - de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de - que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún

recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en el juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se prueba contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando - para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

XIII. Contra las resoluciones judiciales o tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiera hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 - constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, -

que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que las rijan, o procedan contra ellas algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado; sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no puedan surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser -- examinadas de oficio.

En este aspecto es de vital importancia la intervención - del Agente del Ministerio Público, en el proceso de Amparo, - porque en cualquiera de sus etapas debe intervenir para señalar en su pedimento cuestiones de improcedencia no advertidas por el juzgador y que ameritan inclusive revocar el amparo concedido para sobreseer en el mismo, señalar que en la intervención anterior nuestro máximo tribunal ya estableció precedente en el sentido de que procede su examen en la sentencia que se dicte y que aparece a fojas 1003 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sección Segunda, Primera Parte, Tribunal Pleno, que a la letra es como sigue:

MINISTERIO PUBLICO, PEDIMENTO DEL, SI PLANTEA CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEBEN EXAMINARSE.

Si el Agente del Ministerio Público plantea una cuestión de improcedencia la misma debe examinarse en la sentencia que se dicte, pues si tales problemas por ser de orden público, deben estudiarse de oficio por mayoría de razón debe de hacerse cuando se hace el planteamiento".

"Por lo expuesto y fundado el suscrito formula atento pedimento en el sentido de que se revoque la resolución recurrida, por la que negó el amparo y se sobresea en el mismo".

Improcedencia Jurisprudencial

Como su propio nombre lo expresa, la improcedencia jurisprudencial es aquella que se deriva de los criterios sustentados en la jurisprudencia obligatoria que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En nuestro sistema jurídico, la jurisprudencia se encuentra regulada por la Ley de Amparo, la cual, dentro de su libro primero, destina para normarla el título Cuarto denominado: - "De la jurisprudencia de Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito".

En los artículos 192 y 193 del citado título, se contienen las reglas para la formación de la jurisprudencia, así como la extensión de su obligatoriedad. De esta manera, y con el fin de ilustrar lo anterior, a continuación se transcriben los aludidos preceptos de la Ley de Amparo.

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstos en tratándose de lo que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que

lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas - por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno o por cuatro ministros en casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de Salas y de Tribunales Colegiados".

Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno - de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que haya sido aprobada por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado".

En sí la jurisprudencia cumple con dos finalidades esenciales, como son: la de interpretar el derecho legislativo y la de construir el derecho en ocasión de los casos concretos - que se sometan al conocimiento de los tribunales, sin llegar a considerarla, en este último caso, como medio creador de normas formalmente legales.

El eminente Licenciado Juventino V. Castro nos emite su opinión al respecto:

"En rigor, la jurisprudencia no puede crear disposiciones legales, aunque en muchas ocasiones llena las laguna de éstas, pero nunca arbitrariamente sino fundándose en el espíritu de otras disposiciones legales y vigentes, y que estructuran - como unidad-; situaciones jurídicas que deben ser resueltas - por los tribunales competentes".⁽¹¹⁾

En lo concerniente a la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación es menester citar algunas - que a la letra dicen:

TESIS 159. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- La circunstancia de que los responsables admitan la certidumbre de los actos reclamados no impide a los órganos del Poder Judicial Federal que conozcan de los Juicios de Amparo, que analicen las causas de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como proscribir la operancia de las causas de improcedencia, dado que para que éstas se actualicen es necesario que previamente se encuentren probados los propios actos que se tachen de inconstitucionales. (Apéndice 1917-1984). Octava Parte, pág.

(11) Castro Juventino V., op. cit., pág. 533.

265).

TESIS 161.- IMPROCEDENCIA POR RECLAMARSE EL ACTO EN DOS AMPAROS.- Si en un amparo se reclama el mismo acto reclamado en otro juicio, es claro que en el caso concurre la causa de improcedencia, respecto de ese acto, de acuerdo con la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin que obste para ello la circunstancia de que en los juicios se reclamen actos de ejecución distintos, porque esta diferencia implica solamente que el sobreseimiento es infundado respecto de los actos de ejecución. - (Apéndice 1917-1985, Octava Parte, pág. 269).

Una vez definido lo que es la improcedencia pasaremos a definir la intervención del Ministerio Público Federal en el citado juicio de amparo.

En nuestra carta magna se encuentra el fundamento legal que deberá seguir el Ministerio Público Federal para desempeñar de una manera idónea y cumplido con los objetivos que le han sido encomendados ya que éste, al representar a la institución (P.G.R.) deberá tener el respeto pleno y total de los ordenamientos jurídicos que le dieron vida al régimen jurídico que subsiste en nuestro país.

En el punto que nos interesa, el artículo 107 Constitucional, fracción XV, nos señala que el titular de la Procuraduría

General de la República, a través del Ministerio Público Federal está facultado para intervenir en todos los juicios de amparo.

Artículo 107. Fracción XV, que a la letra dice:

"El Procurador General de la República o el agente del ministerio público federal que al efecto designare, será parte - en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

Derivado de la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, existe la intervención del ministerio público consistente en que podrá interponer todos los recursos que la Ley le precisa, siendo que debería ser una obligación, para una mejor procuración de justicia.

Artículo 5o. de la Ley de Amparo.

"Son parte en el juicio de amparo:

IV. El ministerio público federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia". (12)

(12) Trueba Urbina, Alberto. Trueba Barrera Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Ed. Porrúa, pág. 51.

Por lo que concierne al artículo 89 de la citada Ley que al respecto se transcribe:

Artículo 89. Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el Juez de Distrito o el superior del tribunal - que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquella o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al ministerio público federal.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitiría el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al ministerio público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente. (13)

(13) Idem, págs. 97, 98.

Como se desprende del precepto anterior la intervención - del ministerio público se manifiesta de una manera notable ya que se le tiene que dar vista al representante social para que emita su opinión para el cabal cumplimiento de la Ley.

2) La función del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.

Las funciones del Ministerio Público en el juicio de amparo no se encuentran delimitadas en algún artículo especial, - por lo tanto es menester hacer un estudio de la Constitución - Política, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como a su reglamento de la citada ley.

Este es el momento histórico para el ministerio público - federal, ya que al abandonar su papel de defensor del acto de autoridad, le permitió ubicarse en una posición equidistante - del quejoso, de la autoridad responsable y del tercero perjudicado (última de las partes que se reconoció y admitió en el - juicio), y tomar su verdadera posición, que no es otra cosa - que el que señala la fracción I del artículo 2 de la actual - Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, reforzado por la fracción II del artículo 3 de la citada Ley, en el sentido de ser un vigilante interventor en la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la Ley y la protección del interés público.

Esto significa que en su intervención, el ministerio público federal puede estar de acuerdo con el quejoso que alega la violación de las garantías constitucionales, o bien apoyan

como lo hace igualmente el tercero perjudicado, la estricta legalidad de los actos de las autoridades responsables.

Y sin embargo, no es su única alternativa: puede estar en desacuerdo con ambas. No sólo es factible, sino frecuente, observar, por ejemplo, que el quejoso pide la concesión de la protección constitucional, la autoridad responsable y el tercero perjudicado que se niegue al otorgamiento de dicha protección, y en cambio el ministerio público federal solicite del juez o tribunal de amparo el sobreseimiento del juicio, por haberse incurrido en una causal de improcedencia, o el otorgamiento de un "amparo para efectos" que en realidad significa un conceder en parte y negar en otra la susodicha protección constitucional. (14)

En su calidad de velador del orden constitucional y regulador de los procedimientos de amparo, podrá el ministerio público federal intervenir en los amparos directos o uniinstanciales o indirectos o biinstanciales, así como en los recursos que se interpongan por virtud de los mismos.

a) Emitiendo su opinión en las audiencias incidental y de fondo, expresando sus consideraciones sobre si debe o no otorgar la protección de la Justicia Federal al quejoso, en este último caso invocando causas de improcedencia o motivos de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclama

(14) Juventino V. Castro y Castro. Manual para la intervención del M.P.F. en el juicio de amparo. Procuraduría General de la República, 1987.

dos.

b) Desahogar vistas en los recursos de queja contra los responsables, cuando hay exceso o defecto de la ejecución en la suspensión definitiva o en la sentencia.

c) Desahogando vistas también con relación al recurso de revisión, opinando si se debe revocar la sentencia de primera instancia, fondo o resolución recurrida por considerar que los agravios sean o no infundados o inoperantes.

d) Su intervención en materia penal además comprenderá: - vigilar el cumplimiento del auto que haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, regulando el procedimiento y expresando su opinión si en efecto se ha comprobado el incumplimiento y los términos que deban restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación; sin perjuicio de que al resolver la queja (art. 95 fracc. III), se le dé vista al titular de la acción persecutoria de los delitos en que se incurra si se comprobare la violación.

e) Asimismo, deberá intervenir en los casos en que con su conducta el quejoso, las autoridades responsables o las que conozcan del amparo, incurran en algún delito.

f) Participará en los casos de incompetencia, acumulación, impedimentos, con respecto a la ejecución de sentencias en los casos de contradicción de tesis sustentadas por los tribunales colegiados o por las salas de la Suprema Corte, en si durante

toda la tramitación del juicio deberá vigilar la exacta observancia del orden constitucional y legal, cuidando se sancione efectivamente a las partes que con conductas dolosas impidan la continuación del procedimiento.

Atribuciones que se encuentran reguladas por los artículos: 21, 102 y 107 fracciones XIII y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 fracción IV, 17, 18, 19, 51, 52, 71, 104, 105, 106, 113, 122, 123, 131, 136, 146, 153, 157, 167, 171, 175, 181 y 322 de la Ley de Amparo; así como 2, 3, 6, 8 y 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La actuación del ministerio público federal dentro del juicio de amparo debe tener el fundamento de un conocimiento sólido de todos estos principios fundamentales, que constituyen sistemática del derecho de amparo.

El juicio de amparo se inicia con la presentación de la demanda, la cual podrá presentarse ante el Juez de Distrito en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, quien al examinarla podrá desecharla de plano si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Cuando se encuentre una irregularidad en el escrito de demanda, el juez cuidará de prevenir al promovente para que lleve los requisitos omitidos o en su caso, haga las aclaraciones que correspondan.

Tendrá un término de 3 días para llenar los requisitos omitidos el quejoso, y si no lo hiciera, el juez de Distrito tendrá por no presentada la demanda de amparo, cuando se afecte en el acto reclamado el patrimonio o derecho patrimonial -- del quejoso.

Cuando no se vulneren derechos no patrimoniales del quejoso, una vez transcurrido el término de 3 días para el cumplimiento del acto aclaratorio de la demanda, el juez no recibiera aclaración, deberá correr traslado al ministerio público federal por 24 horas y en vista de lo que éste exponga admitir o desechar la demanda dentro de otras 24 horas.

Al respecto el tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito ha determinado que en aquellos casos en que no se proceda a correr traslado al ministerio público federal antes de admitir o desechar la demanda cuando se afecten derechos no patrimoniales del quejoso se procede ordenarse la reposición del procedimiento. (15)

Una vez subsanada la irregularidad de la demanda el Juez de Distrito con copia de la misma notificará a la Representación Social por conducto de su agente adscrito, en los términos del artículo 120 de la Ley de Amparo.

(15) Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel Genaro. Ley de Amparo. Legislación. Jurisprudencia y doctrina. Edit. Porrúa, primera ed. México, 1983, págs. 193, 195.

Semejante procedimiento se seguirá en los juicios de amparo directo en cuyo caso la autoridad responsable, que es ante quien se promueve el juicio, en los términos de los artículos 44, 167 y 169 de la Ley de Amparo después de haber emplazado a las partes remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales a la Suprema - Corte de Justicia o Tribunal Colegiado que corresponda quien - notificará al Ministerio Público Federal la radicación de la demanda para los efectos de su intervención.

Tratándose de revisiones, el artículo 86 de la Ley de Amparo establece que la revisión se interpondrá por conducto de la autoridad responsable.

Cuando la revisión se interponga ante un Juez de Distrito, o el superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley que se comenta, remitirán el expediente original a la Suprema Corte o Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda el conocimiento del asunto dentro de las 24 horas siguientes - con el original del escrito de expresión de agravios y la copia del Ministerio Público Federal.

Cuando la revisión se interponga contra sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como el original del escrito de expresión de agravios y la copia que corresponda al Mi-

nisterio Público Federal dentro del término de 24 horas.

Posteriormente, el Presidente de la Suprema Corte o Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión admitiéndolo o desechándolo.

Una vez admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte a los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público Federal, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191, esto es, el Presidente de la Sala respectiva mandará turnar el expediente dentro del término de 10 días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de 30 días el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia. Así, en primer lugar se notifica al Ministerio Público Federal y posteriormente, se pasa al turno al Ministro relator.

Tratándose de Tribunales Colegiados, admitida la revisión por su Presidente, se notificará al Ministerio Público y en un término de 15 días se emitirá la resolución que corresponda.

En los casos de amparo directo, cuando el Agente del Ministerio Público Federal solicite los autos para formular pedido, deberá devolverlos dentro del término de 10 días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no los devolviera en ese término, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito según sea el caso, mandarán recogerlos de

oficio (artículo 181 de la Ley de Amparo), pasados los 10 días sin que el Ministerio Público Federal formule pedimento perderá su derecho para hacerlo.

Las notificaciones al Ministerio Público Federal en el juicio de amparo e interposición de recursos se realizan de la siguiente manera:

Artículo 29 de la Ley de Amparo.- Notificación en los juicios de amparo promovidos ante la Suprema Corte de Justicia, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma, con motivo de la interposición de cualquier recurso relacionado con el juicio de amparo. Al Procurador General de la República de le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se les notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales, las demás notificaciones se le harán por medio de lista.

Artículo 28 de la Ley de Amparo.- Las notificaciones en los juicios de amparo seguidos ante los juzgados de Distrito -

se harán: Al Ministerio Público Federal por medio de lista, la que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al juzgado. - Esta lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución.

Artículo 27 de la Ley de Amparo.- Las notificaciones al Procurador General de la República como representante del Presidente de la República se le harán por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.

Las notificaciones surtirán sus efectos de la siguiente manera: las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; y las demás - desde el día siguiente al de la notificación personal o a la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales - Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia según lo establece el artículo 34 del ordenamiento legal ya indicado.

Presentada la demanda de amparo en los términos que han - quedado anteriormente precisadas hemos visto la forma en que - se inicia la intervención del Ministerio Público Federal, en - el juicio de garantías, por lo que ahora empezaremos a estudiar sus primeras atribuciones en la Ley de Amparo, al respecto los artículos 17 y 18 de la misma establecen que cuando se trate - de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro, aplicación de penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cual---

quier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover juicio de amparo, podrá hacerlo otra persona a su ruego, con la consigna de que una vez que se logre su comparecencia ratifique su demanda, en el caso de que a pesar de las medidas que se tomen no se logrará su comparecencia, la autoridad que conozca del juicio de amparo después de que haya resuelto sobre la suspensión definitiva mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Minsiterio Público Federal.

En este caso en particular el Agente del Ministerio Público Federal deberá en primer lugar cerciorarse del motivo por el que no compareció el agraviado en el término que le fijó la autoridad, si la imposibilidad se derivara de la imposición de un acto de autoridad en la persona del agraviado, el Agente del Ministerio Público Federal deberá realizar las diligencias necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y consignar a los responsables en el caso de que sus conductas se tipificaran como delitos.

1.- Su participación en los casos de incompetencia: (artículo 51 de la Ley de Amparo); cuando un Juez de Distrito ante quien se promueva juicio de amparo tenga conocimiento de que otro Juez está conociendo de un juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, dará aviso inmediatamente a dicho Juez, por medio de oficio, acompa

nándole copia de la demanda, con expresión del día y la hora de su presentación.

Una vez que el Juez requerido haya recibido el oficio de referencia deberá resolver si se trata del mismo asunto, y si a él le corresponde el conocimiento del amparo.

Si el Juez requirente no estuviera de acuerdo con la resolución del requerido y tratándose de jueces de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo hará saber al Juez requerido para que ambos remitan copia certificada de las respectivas demandas con expresión de fecha y hora de su presentación al Colegiado que corresponda con ellas se formará expediente y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y aleguen las partes por escrito se resolverán dentro de un término de 8 días.

Si la contienda de competencia se suscita entre jueces de Distrito que no pertenezcan a la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, se actuará de la manera anterior sólo que las copias certificadas de las demandas se remitirán al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para que éste con lo que exponga el Ministerio Público y aleguen las partes por escrito lo turne a la Sala que deba resolver.

La participación del Agente del Ministerio Público Federal en estos casos será sólo de opinión tomando en consideración el estudio previo que del expediente deba hacer. Pero en los casos en que el Juez declarado competente, o el Tribunal -

Colegiado de Circuito, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado deberán dar vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito para que se avoque a la investigación de los hechos remitiendo las constancias necesarias a la Dirección de Averiguaciones Previas para que ésta haga la consignación correspondiente, independientemente de que se imponga al quejoso a su apoderado o a su abogado una multa de 30 a 180 días de salario, salvo que se trate de actos mencionados en el artículo 17 de la propia Ley de Amparo, en este caso también el Agente del Ministerio Público Federal deberá vigilar el exacto cumplimiento de esta disposición.

Asimismo en los términos del artículo 52 de la Ley de la materia cuando ante un Juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al Juez que a su concepto, deberá conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda.

Recibido el oficio relativo por el Juez requerido, decidirá de plano, dentro de las 48 horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si el Juez requerido no aceptare el conocimiento del asunto lo hará saber al requirente, si aún así el Juez requirente insistiera en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribu-

nal Colegiado de Circuito, dicho Juez remitirá los autos a éste y dará aviso al Juez requerido, para que exponga ante el Tribunal lo que estime pertinente.

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no pertenezcan a la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez requirente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al Juez requerido para que éste exponga lo que estime conducente. Recibido el expediente con informe ya sea por la Suprema Corte o por el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda se tramitará el expediente con audiencia del Ministerio Público Federal, debiendo resolver la Sala de la Suprema Corte correspondiente o el Tribunal Colegiado en un término de 8 días.

La vigilancia que debe llevar a cabo el Ministerio Público Federal en los casos de incompetencia debe incluso ser más acuciosa porque una de las características de ésta, es que de acuerdo con el artículo 53 de la Ley de Amparo luego de que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes deberán suspender el procedimiento a excepción del incidente de suspensión que continuará su tramitación hasta su resolución y debida ejecución.

En estos casos como hemos mencionado anteriormente el Agente del Ministerio Público Federal, debe velar porque todas las providencias que concede la legislación para suspender el procedimiento se efectúen con estricto apego a la Ley y de no

ser así, y quedando debidamente probada la mala fe de las partes al promoverlas, intervenir para remitir la denuncia correspondiente a la Dirección de Averiguaciones Previas, cuando dichas conductas se tipifiquen como delitos.

Tratándose de casos de competencia el Ministerio Público Federal también se caracteriza por ser el promotor del conocimiento por parte de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, cuando se trate de elevar a aquéllas la atención de asuntos - que en principio incumban a los Tribunales Colegiados de Circuito o viceversa, en los siguientes términos: Cuando a juicio de una de las Salas ésta considera que un amparo promovido ante ella carece de importancia y trascendencia sociales, podrá discrecionalmente enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito - que corresponda, asimismo cuando la Sala estime que un amparo del cual conoce un Tribunal Colegiado por su especial entidad debe ser resuelto por ella, le ordenará al Tribunal Colegiado, se lo remita para su conocimiento, en ambos casos la Suprema - Corte de Justicia procederá únicamente de oficio o a petición del Procurador General de la República, todo lo expuesto en - términos de los artículos 24, fracción XIV, 25, fracción XIV, 26, fracción XII y 27, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Participación del Ministerio Público en los casos de suspensión de los actos reclamados.

La intervención del Ministerio Público Federal en estos casos es muy importante debido a que no podrá concederse la suspensión de los actos reclamados en aquellos casos en que se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, bienes jurídicos que la institución está llamada a tutelar.

La suspensión de los actos reclamados podrá decretarse de oficio o a petición de parte agraviada. Procederá de oficio:

a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, penas de mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y cualquier pena inusitada y trascendental;

b) Cuando se trate de un acto que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

c) En materia agraria cuando se reclamen actos que pudieran afectar los intereses de los núcleos de población ejidales y comunales (artículo 233 de la Ley de Amparo).

En estos casos, el Agente del Ministerio Público adscrito deberá vigilar que la suspensión se conceda de plano en el mis-

mo auto en el que el Juez admita la demanda, y de que se notifique de inmediato dicho auto a la autoridad responsable para su debido cumplimiento, pues si ésta no le diera cumplimiento inmediato, el Agente del Ministerio Público Federal podrá intervenir denunciando el abuso de autoridad en que incurran las responsables al no acatar un auto debidamente notificado, disposición que se contiene en los términos del artículo 206 de la Ley que se comenta.

La suspensión se otorgará a petición de parte siempre y cuando:

a) La solicite el agraviado.

b) Cuando con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones del orden público al respecto el artículo 124 de la Ley de Amparo enumera los diferentes casos en que se considera existen esos perjuicios y contravenciones.

Desde luego en los casos de suspensión a petición de parte, también el Ministerio Público deberá vigilar que con la concesión de la misma no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público, tomando como base los casos que enuncia la propia Ley de Amparo en su artículo 124.

Una vez que se ha promovido la suspensión el Juez, pedirá informe previo a las autoridades responsables, quienes deberán rendirlo dentro de 24 horas. Transcurrido dicho término, con -

informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, en ella podrá recibir únicamente las pruebas documentales o de inspección ocular que presenten las partes, y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado si lo hubiere y del Ministerio Público Federal, el Juez resolverá en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión.

En los casos de audiencia constitucional, la intervención del Ministerio Público Federal se reducirá a formular pedimento, para que con éste y con las pruebas y alegatos que presenten las otras partes el Juez dicte el fallo que corresponda.

De la breve exposición que hemos hecho del procedimiento en los juicios de amparo indirecto en primera instancia, consideramos que es éste en donde el Ministerio Público Federal se convierte en un auténtico regulador del procedimiento y vigilante del orden constitucional cuidando que las partes no lo retarden llevando a cabo conductas dolosas, aplazando audiencias, presentando impedimentos infundados, acumulaciones improcedentes, etc.; promoviendo el Representante Social lo conducente para que todo aplazamiento se efectúe con estricto apego a la Ley, y en caso de comprobarse que éste ha sido llevado a cabo por una de las partes con el solo propósito de retrasar el procedimiento, estudiar si dicha conducta constituye delito para realizar las diligencias necesarias para su consignación, o en todo caso, si sólo procede aplicación de multa vigilar - que ésta se le imponga correctamente.

En opinión del Procurador General de la República, el Ministerio Público Federal en su papel de regulador del procedimiento, debe vigilar la buena marcha y eficacia de los procedimientos. (16)

Intervención del Ministerio Público Federal en los -
casos de impedimentos.

Con respecto a los impedimentos el artículo 66 de la Ley de Amparo establece que no serán recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades del fuero común que en términos del artículo 37 de la Ley que se comenta conozca de los juicios de amparo. Pero cuando estén impedidos para conocer de un juicio, deberán así manifestarlo.

El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia. Si se tratare de algún Ministro de la misma; o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se refiera a un Magistrado; y ante un Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio a quienes se considere impedidos.

Los funcionarios antes mencionados deberán manifestarse -

(16) García Ramírez, Sergio. Reformas en el Juicio de Amparo. El Ministerio Público y el Amparo. Anales de Jurisprudencia. Vigésimo Aniversario del Palacio de Justicia. Edición especial, octubre de 1984.

impedidos para conocer de los juicios que se le planteen en -
los siguientes casos:

- a) Si se tiene interés personal en ese asunto.
- b) Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes.
- c) Si hubiesen tenido con anterioridad, el carácter de -
autoridades responsables en ese juicio de amparo.
- d) Si son cónyuges o tienen algún parentesco consanguíneo
con las partes, o sus abogados o representantes, en línea rec-
ta sin limitación de grado.
- e) Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo semejante
al que se trata y en el que figuren como partes.
- f) Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta -
con alguna de las partes o con sus abogados.

La intervención del Ministerio Público en estos casos -
consistirá en vigilar, cuando el impedimento se haya hecho a
petición de parte, que no haya sido dolosamente presentado, re-
cayendo en el promovente la obligación de probar debidamente -
que tenga el funcionario judicial para conocer de un determina-
do asunto y en caso de que no se acrediten las causas del impe-
dimento que proponen, deberá conforme al artículo 71 de la Ley
de Amparo imponerse una multa que podrá ser desde 30 a 180 -
días de salario mínimo a la parte que lo haya hecho valer o a
su abogado o a ambos. En cuyo caso el Ministerio Público Fede-
ral deberá vigilar la imposición de este precepto.

Asimismo, en el caso de que el Ministro o Magistrado imp
ido negare la causa de impedimento y ésta se compruebe, debe-
rá tomar las medidas necesarias para que dicho funcionario que-
de sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la
Ley.

Con respecto al citado artículo y partiendo del principio
de igualdad de las partes en el proceso, consideramos que el -
Ministerio Público Federal no debe estar exento de alguna san-
ción cuando alegue un impedimento y éste se deseche, porque -
con esta actitud encontraría uno de los principios que deben -
estar presentes en su actuación en el juicio de amparo como lo
es el de procurar que la justicia sea pronta y expedita, ade-
más su intervención en los juicios debe ser siempre de buena -
fe, en conclusión, sería conveniente que se sancionara al Agen-
te adscrito cuando incurra en una conducta como la ya enuncia-
da.

Intervención del Ministerio Público en los casos de
acumulación.

Los juicios de amparo podrán acumularse a instancia de -
parte o de oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo que-
joso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones cons-
titucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades -
responsables.

b) Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos.

Por regla general, la acumulación procesal sólo será procedente en los amparos indirectos o biinstanciales, pero hay dos excepciones a esta regla general:

a) En el caso de amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, para el efecto de su resolución en una sola sentencia, cuando a juicio del Tribunal haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de Distrito; y

b) Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia encuentren que un amparo que haya de resolverse tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala o Tribunal una conexión tal que haga necesario o conveniente que todas ellas se vean simultáneamente (aunque en este caso en dos sentencias diversas).

Asimismo como característica de la acumulación, tenemos que con ella se suspenderá todo procedimiento a excepción de los incidentes de suspensión (artículo 62 de la Ley de Amparo).

En el momento en que haya una solicitud de acumulación se seguirá un procedimiento de acuerdo con el artículo 60 de la Ley que se comenta, en él habrá la celebración de dos audiencias de la siguiente manera: Cuando los juicios se sigan en

juzgados diferentes, promovida la acumulación ante uno de ellos se citara a una audiencia en la que se oían los alegatos de las partes, dictándose posteriormente la resolución que corresponda.

Si el Juez estima procedente la acumulación, reclamará los autos por medio de oficio.

El Juez a quien se dirija el oficio lo hará conocer a las partes que ante él litiguen para que expongan lo que a su derecho convenga en una audiencia en la que se resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación. Si el juez requerido estima que no procede la acumulación, lo comunicará sin demora al Juez requirente, y ambos remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción resida el Juez de Distrito que previno, recibidos los autos con los alegatos de las partes y el pedimento del Ministerio Público Federal, el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá dentro del término de 8 días.

La intervención del Ministerio Público Federal en los casos de acumulación será generalmente opinando si es o no procedente la misma desde luego que en estos casos su participación deberá ser expedita y acuciosa debido a que la acumulación sugpende el curso del procedimiento.

Intervención del Ministerio Público Federal en los casos de sobreseimiento por inactividad procesal.

El artículo 74 de la Ley de Amparo establece que procede el sobreseimiento por caducidad de la instancia en los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito por actos del orden civil, administrativo o laboral si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

Asimismo, en los amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia.

No habrá caducidad procesal cuando:

a) Se reclamen actos en materia penal o laboral si el promovente es el trabajador.

b) En materia agraria cuando los quejosos sean núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios comuneros en lo particular.

c) Cuando se reclame alguno de los actos previstos por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

En los demás casos en que la caducidad sí es procedente ésta se interrumpirá con:

a) La sola promoción del quejoso o del recurrente que tenga por finalidad impulsar el procedimiento.

b) El acto procesal de oficio, o el acuerdo que recaiga a la promoción de cualquiera de las partes, los cuales deben tener por objeto impulsar el procedimiento, creando, modificando o extinguiendo la relación jurídico procesal existente.

En cuanto a la promoción del quejoso o del recurrente hemos de aclarar que no todas las promociones que éste presente en el juicio tendrán la característica de interrumpir la caducidad que se produzca por la inactividad procesal; respecto a este punto la Suprema Corte ha determinado:

"Sobreseimiento por caducidad. Obligación del quejoso de impulsar el procedimiento.- La caducidad prevista - en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, - opera por el transcurso del tiempo establecido, sin - que para ello sea óbice que el Juez de Distrito omita acordar alguna solicitud del quejoso ni que determina dos preceptos de la Ley de Amparo contengan la obligación del juzgador de llevar a efecto ciertos actos de carácter procesal, pues ello no excluye la obligación del quejoso de promover en el juicio con el objeto de impulsar el procedimiento; por el contrario esa obligación nace desde la interposición de la demanda y persiste durante la tramitación del juicio de manera que si por algún motivo se paraliza el procedimiento el -

quejoso debe insistir en su continuación, pues, si no lo hace, queda de manifiesto su falta de interés en - ello, y procede sobreseer en el juicio conforme al ci tado precepto.

Séptima Epoca, Tercera parte; Vol. 145-150, pág. 11 - A.R. 403/80. Inocente Beltrán Soto. Unanimidad 4 votos". (17)

El Ministerio Público Federal puede interrumpir la cadu dad:

1.- Cuando tenga la calidad de quejoso en los términos - que precisa el artículo 9 de la Ley de Amparo, podrá interrumpir la caducidad por inactividad procesal con la sola promoción en que manifieste su interés por la continuidad del juicio.

También en su calidad de recurrente su sola promoción con las características que han quedado anotadas interrumpe la caducidad de la instancia.

2.- En su calidad de parte reguladora y velador del orden constitucional, interrumpirá la actividad procesal en el juicio de amparo el acto procesal emitido por la autoridad jurisdiccional que recaiga a su pedimento.

Quando el Ministerio Público Federal interviene en el ju

(17) Apéndice 1917-85, Segula Sala, Tercera Parte, pág. 729.

cio con la calidad antes anotada, sus promociones deben ir encaminadas a activar el procedimiento, pues dentro de sus atribuciones principales encontramos la de procurar la pronta y expeditada administración de justicia, cuidando que los juicios de amparo no queden paralizados (art. 102 y 157 de la Ley de Amparo).

Ahora bien, en su calidad de velador del orden constitu-- cional su intervención para interrumpir la caducidad por inac- tividad procesal es más trascendente. Al respecto el maestro - Ignacio Burgoa observa que en el juicio de amparo se conjugan intereses particulares (que son los del agraviado) con un interés social, éstos convergen en la sentencia de amparo, la cual está protegiendo al gobernado en su esfera privada, simultáneamente restaura el imperio de la norma constitucional invalidando el acto de autoridad que lo hubiese quebrantado. De ahí que el autor de referencia concluya: "De ello resulta por rigurosa consecuencia lógica, que el cumplimiento de una sentencia de - amparo sea más importante por cuanto que entraña la sujeción - del poder público a los mandamientos constitucionales, que por realizar la protección impartida a los intereses privados del quejoso". (18)

Por lo anterior consideramos que el Ministerio Público - Federal como velador del orden constitucional, debe tener mayor

(18) Burgoa, Ignacio. Ob. cit., pág. 509.

interés en que no se dicte el sobreseimiento por inactividad procesal, pues su propósito primordial deberá ser el de que todos los juicios concluyan con sentencia mediante la cual se restaure el imperio de la norma constitucional, si es que ha sido violada. Asimismo consideramos que cuando a juicio del Agente del Ministerio Público Federal adscrito el juicio de garantías ha sido promovido con el sólo propósito de retardar la ejecución de una sentencia sin fundamento legal y posteriormente el quejoso no muestre interés en la tramitación de éste la Representación Social deberá solicitar se dicte el sobreseimiento por inactividad procesal en el juicio, logrando con ello que no se tramiten juicios inútiles, para que aquéllos que sí entrañen verdaderas violaciones a la Constitución sean atendidos en forma expedita.

Intervención del Ministerio Público Federal en el caso de contradicción de tesis.

Otra atribución del Ministerio Público Federal por conducto del Procurador General de la República, es la que le conceden los artículos 107 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 bis de la Ley de Amparo, los cuales lo facultan para hacer la denuncia ante la Sala que corresponda cuando se sustenten tesis contradictorias por los Tribunales Colegiados de Circuito debiendo resolver la misma Sala qué tesis debe prevalecer, el término que se concede al Procurador General de la República o al agente que al

efecto se designare para que exponga su parecer al respecto, - será de 10 días.

Asimismo, podrá denunciar ante la Suprema Corte de Justicia la contradicción de tesis que sustenten las diversas Salas de la Suprema Corte la que funcionando en pleno decidirá cuál de las tesis debe prevalecer. En estos casos, también el Procurador o el agente que al efecto designare, tendrá un término - de 10 días para exponer su parecer.

Debe aclararse que en ninguno de los casos mencionados, - es facultad exclusiva del Procurador General, hacer la denuncia a la que nos hemos venido refiriendo, pues el mismo artículo lo faculta entre otras, a las demás partes en el juicio para - llevarla a cabo.

Al respecto el artículo 40 de la Ley de la Procuraduría - General de la República emitida en el año de 1974, y que sigue vigente en todo aquello en que no se oponga a lo establecido - por la Ley Orgánica de la Procuraduría General emitida en el - año de 1983, establece: que los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a las Salas de la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito, estudiarán las tesis que se - sustenten informando al Procurador de las contradicciones que observen.

Así tenemos que los Agentes del Ministerio Público realizan los estudios de contradicción de tesis, enviándolos a la - Dirección de Amparo para que ésta prepare la denuncia u opinión

que debe emitir el Procurador General sobre las tesis contradictorias sustentadas por órganos de la Jurisdicción Federal, así como las promociones que haya de formular éste para requerir el conocimiento por parte de la Suprema Corte de los asuntos que ésta deba conocer, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Intervención del Ministerio Público Federal en la ejecución de sentencias que concedan al quejoso la protección de la Justicia Federal.

El Ministerio Público Federal deberá vigilar que ningún juicio se archive sin que quede enteramente cumplida la sentencia que conceda al agraviado el amparo y protección de la Justicia Federal o apareciere que no hay materia para la ejecución, esta atribución se le confieren en el artículo 113 de la Ley de Amparo, debiendo realizarse en todos los juicios de garantías aun cuando anteriormente se hubiere decidido no intervenir haciendo uso de la facultad discrecional que le concede el artículo 107, fracción XV de la Constitución; en otras palabras si haciendo uso de su facultad discrecional el Ministerio Público Federal no participa en el desarrollo de un juicio si debe obligatoriamente hacerlo por lo menos respecto a la ejecución de sentencia.

Los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo mencionan - que cuando se trate de amparos contra actos dentro de juicio,

o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa, contra sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito y de cuya revisión conozca la Suprema Corte por tratarse de:

- a) Impugnación de una ley por estimarla inconstitucional;
- b) Cuando se trate de leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales; o por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal (o viceversa);
- c) Cuando se reclamen del Presidente de la República reglamentos en materia federal, expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución por estimar los inconstitucionales.
- d) Cuando en materia agraria se reclamen actos de cualquier autoridad que afecte a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.
- e) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley.
- f) Cuando en materia penal se reclamen solamente violaciones como penas de mutilación y de infamia, la marca, - los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otra pena inusitada o trascendental.
- g) Y aquellas resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito y

que no admitirán recurso alguno, a menos que decidan - sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya - concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o revisión, comunicará su resolución por oficio y sin demora a las autoridades responsables para su debido cumplimiento.

En casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso podrá ordenarse dicha comunicación por vía telegráfica.

En el oficio de que hemos hablado se prevendrá a las responsables par que informen sobre el cumplimiento del fallo de referencia.

Si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la ejecutoria a las autoridades responsables éstas no dieran - debido cumplimiento a la misma, la autoridad que conozca del - amparo o revisión requerirá de oficio o a instancia de cualquier de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; si el superior jerárquico de la autoridad responsable no atendiera tampoco el requerimiento y si a su vez éste tuviera superior jerárquico, se le requerirá en los mismos términos.

Si aún con estas diligencias no se obedeciera la ejecución de referencia, la autoridad que conozca del amparo o revisión remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para que ésta resuelva en términos del artículo 107, fracción XVI, separar a las responsables de su cargo.

Siendo así el Ministerio Público Federal por conducto de su agente adscrito, se avocará al conocimiento de los hechos para que en el caso de que las autoridades responsables tratan de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal o insistan en la repetición del acto reclamado, aparte de la sanción establecida en el párrafo anterior:

a) El Ministerio Público Federal solicitará se dé cumplimiento al artículo 208 de la Ley de la materia consignando por conducto de la Dirección de Averiguaciones Previas a las autoridades responsables ante el Juez de Distrito que corresponda por el delito de abuso de autoridad.

En el caso de que las autoridades responsables retarden el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales, sean separadas de su cargo conforme lo establecen los artículos 205 y 206 de la Ley de Amparo, procedimiento que también deberá vigilar el Agente del Ministerio Público Federal adscrito.

b) En los casos en que se hubiese requerido a los superiores inmediatos de las responsables para obligarlas a cumplir el fallo de referencia y éstas fueran omisas en su cumplimiento

to, también se pondrá en conocimiento de la Dirección de Averiguaciones Previas tales actos para la consignación correspondiente por el delito de abuso de autoridad. Asimismo siempre - que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometida constituye algún delito, se deberá dar vista al Agente - del Ministerio Público adscrito, para que éste remita todas las actuaciones pertinentes a la Dirección de Averiguaciones Previas.

Esta será la participación que tenga el Ministerio Público Federal en cumplimiento a lo establecido por el artículo - 113 de la Ley de la materia, desarrollando con esta atribución un papel de auténtico regulador del juicio de amparo, y velador del orden constitucional.

En materia de suspensión en amparo directo la intervención del Ministerio Público Federal se concretará a vigilar (artículos 171 y 173 de la Ley de Amparo):

a) Que cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, la autoridad responsable suspenda de plano la ejecución de la sentencia.

b) Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil, que la suspensión se conceda a instancia de parte agraviada siempre y cuando concurren los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo y que - han quedado enunciados al referirnos a la suspensión en los

juicios de amparo indirecto.

Asimismo, en los términos del artículo 175 de la Ley que se comenta debe vigilar que cuando la ejecución o inexecución del acto pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se conceda o no, atendiendo a no causar esos perjuicios.

En cuanto a la participación que tiene en materia de fondo en amparo directo el artículo 180 de la Ley de Amparo faculta al Ministerio Público que haya intervenido en el proceso en asuntos del orden penal para presentar sus alegaciones por escrito directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda, en un término de 10 días contados a partir del emplazamiento, con respecto a esta disposición podemos aclarar que cuando se reclama una sentencia definitiva del orden penal dictada en el fuero común el Agente del Ministerio Público que intervino como parte acusadora en el juicio ordinario de acuerdo con la Ley de Amparo no es parte en la controversia constitucional - pues esta última considera sólo al Ministerio Público del Fuero Federal, por lo que el maestro Carlos Arellano opina que para dar debido cumplimiento a este artículo lo que podría hacerse en todo caso es que el Agente del Ministerio Público del fuero común realice las gestiones que se le permitan ante el Agente del Ministerio Público del fuero Federal, para hacerle llegar los puntos de vista que considere pertinentes respecto del amparo promovido, esto en nuestra opinión es lo más acepta

ble pues de lo contrario en el juicio de amparo estarían participando dos agentes del Ministerio Público, uno del fuero Federal y el otro del fuero común, cosa no prevista por la Ley de la materia.

Efectivamente, en el caso a comentar tendría el carácter de quejoso el sentenciado, sería autoridad responsable el Tribunal emisor de la sentencia reclamada, el Ministerio Público Federal intervendría como parte equilibradora del juicio de amparo y como tercero perjudicado el ofendido por el delito o quien conforme a la ley tuviera derecho a exigir la reparación del daño causado como consecuencia del ilícito si se reclama - la sentencia también en cuanto a la responsabilidad civil (artículo 5 fracción III, inciso B).

INTERPOSICION DE RECURSOS POR EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

El Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo y tiene por lo tanto la legitimación activa que le corresponde, sin limitación alguna. Aseveración que se fundamenta en la fracción IV del artículo 5 de la Ley Reglamentaria.

Debe, sin embargo, quedar claro que el Ministerio Público Federal no es un recurrente forzoso en la revisión, en la queja y en la reclamación que se mencionan en el artículo 82 de la Ley de la materia y que a la letra dice:

Artículo 82. En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Si la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República fija como misión del Ministerio Público en el amparo, el de la vigilancia de la constitucionalidad y de la legalidad, a estos criterios debe atenerse el Ministerio Público Federal - adscrito a los Tribunales Federales para interponer los recursos. Por lo demás, jerárquicamente los agentes podrán tener en cualquier caso de duda el apoyo de los Delegados de Circuito - de las Direcciones que manejan el juicio de amparo y de la Dirección General Jurídica y Consultiva, quienes son voceros y vigilantes de las instrucciones impartidas por las altas autoridades de la Procuraduría General de la República.

Habría que recordar igualmente que una de las característi-

cas del Ministerio Público Federal es su unidad, en forma tal que debe entenderse que en todo momento los distintos Agentes de una misma Procuraduría representan a ésta unificadamente. - Si bien en principio, y por ello, si el Ministerio Público Federal interviene en un juicio como autoridad responsable no sería lícito -y aun resultaría contradictorio-, que hubiera dos posiciones diversas del propio Ministerio, actuando como autoridad responsable o como parte procesal permanente en los términos correspondientes de las fracciones II y IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Y esto debe tenerse presente en todo momento, sobre todo tratándose de la interposición de recursos que sólo pueden ser paralelos aun viniendo de distintos agentes, porque resultaría incongruente que no coincidieran.

Y si se acepta el anterior principio como válido y pertinente, lo mismo podría decirse tratándose de amparos en que si bien el Ministerio Público Federal no está señalado como autoridad responsable, de cualquier manera se ha pronunciado en forma que no pueda contradecir el adscrito en materia de amparo dentro del juicio correspondiente. Este sería el caso de un amparo interpuesto por el quejoso que reclama la inconstitucionalidad de un auto de formal prisión dictado dentro de un proceso federal, y en el cual el Ministerio Público Federal es el acusador público. En esta clase de amparo, la autoridad responsable lo es el Juez Federal que dictó el auto de formal prisión, pero de los responsables se excluye al Ministerio Público Federal, que no es el ordenador de la formal prisión, lo cual no

impide que el Ministerio Público Federal adscrito al juez de amparo pueda y deba interponer recurso de revisión contra la sentencia del Juez de Distrito que concede la protección constitucional, ya que la unidad de la institución obliga al Ministerio Público Federal -aparte en el juicio de amparo- a apoyar el auto de formal prisión, que otro agente del Ministerio Público Federal solicitó de la responsable que dicta la formal prisión.

PEDIMENTOS A CARGO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Fundamentalmente el Ministerio Público Federal toma su ubicación en todos los procesos de amparo mediante la formulación de pedimentos, con apoyo en los artículos 107 fracción XV consitutonal, 5o. fracción IV y 89 de la Ley de Amparo, 3o. fracción I y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 8 bis, fracción VIII y 16 fracción I de su nuevo Reglamento, consistentes principalmente en el inicial de los amparos directos e indirectos y en tratándose de los recursos interpuestos por las otras partes.

Pero el propio Ministerio Público Federal puede ser a su vez el recurrente, en cuyo caso debe formular la instancia correspondiente haciendo constar los agravios que causa la resolución impugnada.

De ahí la necesidad de fijar al menos lineamientos genera

les de intervención adecuada, no sin subrayar que en estos casos, más que en muchos otros, el buen criterio del Agente del Ministerio Público Federal adscrito al juzgado resulta no solamente estimable, sino necesario.

El pedimento del Ministerio Público Federal dentro de un juicio de amparo, en puridad constituye una opinión de dicho Ministerio respecto de la queja presentada y el informe de la autoridad responsable, que forman la litis, pero estimándose - cuando sea el caso, las argumentaciones del tercero perjudicado.

Por lo anterior, propiamente no constituye el ejercicio de una acción ni el planteamiento de excepciones, como si se tratara de un juicio o proceso ordinarios, ni tan siquiera una alegación en cierto sentido, puesto que no es una parte sustantiva que alegue en favor de los derechos concretos, sino una parte funcional en favor de la Ley Constitucional o secundaria. Con ello, se pretende indicar que no hay forma especial a la cual deba sujetarse, ya que en la demanda de amparo se contienen los antecedentes sustanciales, que se complementan con el informe con justificación y con las posibles alegaciones del tercero perjudicado.

Por lo tanto, los pedimentos del Ministerio Público Federal propiamente contienen la opinión del Ministerio Público - Federal sobre la controversia ya identificada, ya documentada, y un pedimento final en el sentido que debe confirmarse o revo

carse la sentencia de fondo, o bien el sobreseimiento correspondiente cuando sea el caso.

Si el recurso de queja es fundado o no, si es fundado el incidente de incumplimiento de ejecutoria o se deje sin materia, ¿cuál autoridad judicial del fuero común o federal es la competente para seguir conociendo de un asunto por razones de territorio, grado o materia?; y en los casos de contradicciones de tesis sostenidas por la H. Suprema Corte de Justicia o por los distintos Tribunales Colegiados ¿cuál debe prevalecer?

Para mayor ilustración se transcribe un pedimento que a la letra dice:

PEDIMENTO No. V-378/91.

TOCA No. 1915/91.

RELATIVO AL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL C. SECRETARIO DE SALUD, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1991, POR EL C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO, EN MATERIA DE TRABAJO, EN EL D.F., POR LA QUE DETERMINA SOBRESEER Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

México, D.F., a 17 de octubre de 1991.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

P R E S E N T E :

El suscrito Agente del Ministerio Público Federal, designado por el C. Procurador General de la República para intervenir en el asunto citado al rubro con fundamento en los artículos 107 fracción XV Constitucionales, 5o. fracción IV y 89 de la

Ley de Amparo, 30 fracción I y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 8 bis, fracción VIII y 16 fracción I de su nuevo Reglamento, atentamente expone:

Mediante libelo fechado el 25 de septiembre pasado, el Li licenciado Pedro Isabel Morales Aché, apoderado del C. Secretario de Salud interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 439/91, dictada por el C. Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo, en el Distrito Federal, por la que resolvió sobreseer y negar el amparo solicitado.

El C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su proveído fechado el 9 de octubre de este año, - admitió el recurso de revisión que hace valer la parte quejosa y ordenó hacerlo del conocimiento al C. Procurador General de la República.

O P I N I O N

El suscrito considera innecesario transcribir los agravios aducidos por el C. SECRETARIO DE SALUD, en su carácter de autoridad recurrente, porque ellos no eran objeto de examen en este recurso, ya que se aprecia que operan dos causales de improcedencia, no advertidos por el juzgador y que obligan a sobreseer en el presente juicio de garantías.

En efecto, en la presente situación resulta notoria la falta total de legitimación activa, para accionar en este juicio de garantías, por parte del entonces quejoso el C. SECRETARIO DE SALUD, conforme a las razones siguientes:

Por escrito recibido según sello de la Oficialía de Parte Común, de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo, en el Distrito Federal, de 31 de julio de este año, el Licenciado

Pedro Isabel Morales Aché, apoderado del C. Secretario de Salud impugnó de inconstitucional, en su carácter de heteroaplicativa, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.

Como autoridades responsables señaló al H. Congreso de la Unión, C. Presidente de la República y Magistrados que integran la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, atribuyéndoles como actos reclamados, respectivamente:

1.- De la autoridad señalada en primer término, se reclama el Decreto Legislativo que contiene la Ley Federa de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, en especial los artículos 150 y 151 de dicha Ley, los que se estiman contrarios a las garantías de legalidad, de previa audiencia y exacta aplicación de la ley.

2.- Del C. Presidente Constitucional de la República, se reclama la expedición y promulgación del Decreto que contiene la ley impugnada, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1963.

3.- De los CC. Magistrados que integran la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se les reclama el acuerdo plenario de fecha 8 de mayo de 1991, deducido del juicio laboral número 1874/86, promovido por el ahora tercero perjudicado.

Ahora bien, se dice que el Secretario de Salud carece totalmente de legitimación activa para accionar en el presente juicio de garantías, ello en su doble aspecto, a saber: a) como Secretario de Estado integrante del Poder Ejecutivo Federal que promulgó y publicó la Ley cuestionada y b) como Secretario de Estado refrendario del derecho cuestionado en este proceso de amparo.

a) En los términos del numeral 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en el Presidente de la República. Su administración conforme a las bases que establece el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, serán de una Administración Pública Federal, Centralizada y paraestatal y en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios de orden administrativa, en comendados a dicho Poder Ejecutivo de la Unión, habrán las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos, según lo preceptuado en el artículo 2o. de la Ley en comento.

Nuestro Derecho Constitucional remite al Secretario de Estado, en este caso el de SALUD, como el órgano supremo administrativo, que depende y forma parte del Poder Ejecutivo de la Unión, en un nivel jerárquico superior, únicamente después del Presidente de la República y a quien auxilia en el despacho de los asuntos de una rama de la actividad estatal, conforme a lo dispuesto en los numerales 90, 91, 92 y 93 del Código Político Fundamental.

Por ende, el C. SECRETARIO DE SALUD, como parte integrante del Ejecutivo de la Unión, quien expidió el Decreto Promulgatorio combatido, constitucionalmente se encuentra impedido para cuestionarlo en el presente juicio de garantías, porque su procedencia se limita en las tres fracciones del artículo 103 de la Constitución Federal, a las controversias que se suscitan por: "Leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; leyes o actos de la autoridad Federal que vulneran o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal".

El artículo 107 Constitucional, en su fracción I, consagra uno de los principios angulares en que se sustenta el juicio de amparo, o sea, el "DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA", reglamentado en el artículo 5o. de la Ley de Amparo, ello porque

a través de él, se establece la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional y el juicio de garantías únicamente procede a petición de la parte interesada y es indispensable que se cause un perjuicio o se sufra daño que es titulado como - agravio para que los tribunales federales competentes resuelvan si se ha violado en contra de la persona agraviada sus derechos individuales o sociales.

Es concluyente que, en la especie, no se surten los principios constitucionales que rigen la procedencia del juicio de amparo, toda vez que el C. SECRETARIO DE SALUD, que forma parte integrante del Ejecutivo de la Unión, quien expidió el Decreto Promulgatorio que contiene la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ahora con el carácter de parte agraviada, cuestione de inconstitucional dicho Decreto, más - aún que, con su firma, otorgó el refrendo con las consecuencias constitucionales inherentes que ello implica y que más adelante se precisan:

Tampoco se surte en este caso, el principio de parte agraviada y el SECRETARIO DE SALUD, como tal, no ha sufrido ningún agravio y sobre el cual el órgano jurisdiccional pueda resolver que se violaron en su contra derechos individuales o sociales.

Por analogía tiene aplicación la Tesis Jurisprudencial - número 254, visible a foja 43, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, que a la letra es como sigue:

HACIENDA, SECRETARIA DE, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LA.- Como el Tribunal Fiscal dicta sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, no se concibe que otro - órgano del mismo Ejecutivo, que obra por acuerdo del titular de ese poder, como es la Secretaría de Hacienda, pueda pedir amparo contra -

actos de dicho Tribunal; además de que es absurdo pretender que las Oficinas Públicas o Dependencias del Ejecutivo puedan invocar violación de garantías individuales, pero protegerse contra actos de una autoridad que dicta sus fallos en representación del mismo Ejecutivo.

Consecuentemente este aspecto se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, administrada con los numerales 80, 90, 91, 92, - 93, 103, 107 fracción I Constitucionales; lo. y 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5o. y 192 de la Ley de la Materia, que obliga al sobreseimiento con apoyo en la fracción III del artículo 74 de la invocada Ley de Amparo.

b) El C. SECRETARIO DE SALUD, en su calidad de "refrendario" del Decreto Promulgatorio de que se trate y ahora quejoso recurrente en el presente juicio de garantías, en el que se impugna de inconstitucional la ley que lo contiene, genera otra improcedencia, de acuerdo a lo siguiente:

Nuestro Derecho Constitucional conceptúa al refrendo ministerial como la obligación y el derecho que tienen los titulares de una Secretaría para firmar, conjuntamente con el Presidente de la República, los reglamentos, decretos de este funcionario y que se refieren a su ramo y el artículo 92 constitucional previene que sin este requisito no serán obedecidos.

El refrendo en la institución jurídica-constitucional, por la cual los Secretarios de Estado participan en el perfeccionamiento de un acto propio del Presidente de la República vincula necesariamente al titular de la Secretaría a una decisión del Ejecutivo y contribuye a perfeccionar la eficacia del Decreto Promulgatorio de una ley, el que, en esencia, es una orden del Presidente de la República y, por último, dicho refrendo -

también implica trasladar la responsabilidad del Ejecutivo al que refrenda la ley.

Los argumentos anteriores se confirman con la tesis de - ejecutoria visible a fojas 1187, Sección Segunda, precedentes que no han sentado jurisprudencia, del Apéndice al Semanario - Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Pleno, que a la letra es como sigue:

"REFRENDO. FACULTAD PARA HACERLO. NO CORRESPONDE AL JEFE DEL PODER EJECUTIVO.- La acción o legalización asentada en una ley por un Secretario de Gobierno, constituye lo que en Derecho Constitucional se conoce como la facultad de refrendo, acto que lógicamente no puede ser realizado por el propio titular del Ejecutivo, si se atiende a la naturaleza de su función, que puede ser, según el sistema de gobierno, la de autenticar la firma del Ejecutivo; la de limitar la actuación del propio Ejecutivo, mediante la intervención obligada de un Secretario o Ministro; o bien la de trasladar la responsabilidad del Ejecutivo al que refrenda la ley".

También confirman los argumentos expuestos en este pedimento, en lo que se refiere a que el refrendo contribuye a perfeccionar la eficacia del Decreto Promulgatorio de una ley, la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en Materia Administrativa, en el Amparo en revisión, 1134/78, que a la letra es como sigue:

"REFRENDO, FALTA DE COMPETENCIA EN REVISION. Si se impugna la aplicación de una ley en materias que la propia ley regula, y se le im-

pugna como ineficaz por falta de refrendo - del Secretario del ramo, aunque el problema no atañe a la validez intrínseca de la ley - en la forma en que fue expedida por el Congreso, si se impugna un vicio genérico de la ley en el procedimiento de su perfeccionamiento al través de la promulgación y el refrendo (artículo 89, fracción I y 92 de la Constitución Federal).- Y en estos casos no se puede decir que el vicio esté sólo en el acto de aplicación de la ley, sino en el procedimiento que al Poder Ejecutivo corresponde en el perfeccionamiento del proceso legislativo, y esto afecta la eficacia de la ley en el ramo de que se trata, por causas no imputable al Congreso, pero en forma que afecta en sí misma a la eficacia de la ley.."

Ahora bien, se advierte que el entonces Titular de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, Doctor Guillermo Soberón Acevedo, otorgó el refrendo al decreto promulgatorio de que se trata.

Consecuentemente, mediante tal acto jurídico constitucional, el C. Secretario de Salud, participó y contribuyó al perfeccionamiento del acto impugnado en este juicio de garantías del C. Presidente de la República, se vinculó a su decisión y trasladó la responsabilidad del Ejecutivo de la unión, para sí mismo, como refrendario del repetido Decreto que contiene la ley cuestionada.

Por tanto el quejoso-recurrente consintió expresamente el acto ahora combatido actualizándose de tal manera la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 74, de la Ley de Amparo.

3.- Facultad discrecional del Ministerio
Público Federal para intervenir en el
Juicio de Amparo.

Como ya hemos indicado en múltiples ocasiones la intervención del Ministerio Público Federal se encuentra regulada por los artículos 107, fracción XV, de la Constitución Federal, - así como 5, fracción IV, de la Ley de Amparo y 3, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El artículo 107 constitucional, fracción XV, señala: "El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público".

El artículo 5 fracción IV, de la Ley de Amparo establecía, en un principio:

"Son partes en el juicio de amparo:

Fracción IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. En los asuntos en que intervenga lo hará en los términos de esta Ley y podrá interponer los recursos que señala la misma".

De los párrafos anteriormente transcritos, observamos que la

Institución del Ministerio Público Federal se encuentra debidamente legitimada para intervenir en todos los juicios de amparo. Sin embargo, estas disposiciones también conceden a la Representación Social facultades de abstención para no intervenir en los juicios en que no se pongan en juego intereses públicos; la apreciación del interés público como factor importante para determinar su injerencia en el juicio de amparo, según la legislación queda al exclusivo arbitrio de la Institución.

Dicha facultad discrecional a que nos hemos venido refiriendo se advierte en la exposición de motivos del artículo 107 constitucional, la cual se contiene en el Decreto de 30 de diciembre de 1950, en ella se expresaba: "El Ministerio Público Federal, a través del Procurador General de la República o el Agente que éste designare, siempre ha sido parte en todos los juicios de amparo, lo cual le ha dado posibilidad de presentar sus consideraciones fundamentales como regulador de ese juicio. Sin embargo, debe modificarse esta regla en el sentido de que tanto el Procurador General de la República como el agente que designe puede abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público. La discusión en amparo sobre muchos actos civiles en que se versan intereses patrimoniales, que generalmente se caracterizan por pretendidas violaciones a leyes secundarias, pero no directamente a la Constitución, no tiene ningún interés para el Ministerio Público Federal, que debe dedi

car su atención fundamental a problemas esencialmente constitucionales". (19)

Esta consideración atrajo la crítica de algunos autores, entre ellos el Doctor Ignacio Burgoa, quien considera que la participación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo debe ser de oficio en atención a que el amparo reviste por lo general un interés público, al respecto el citado maestro expresa: "Por lo que concierne a la facultad discrecional mencionada, consideramos que las disposiciones legales que desde 1950 la establecieron, hacen nugatoria la obligación del Ministerio Público Federal de intervenir como parte en todo juicio de amparo, ya que las cuestiones jurídicas que en él se plantean revisten, por lo general, un interés público puesto que atañen a nuestra Institución de control constitucional, independientemente de los intereses privados que en ella se debatan. Por consiguiente, estimamos que la fracción IV del artículo 5 de la Ley debe modificarse para abolir dicha facultad discrecional, cuyo desempeño en la práctica propicia la inercia de los funcionarios del Ministerio Público en lo que a su intervención en el amparo se refiere". (20)

El 16 de enero de 1984, se publicaron algunas reformas a la Ley de Amparo, en ellas se modificaba el artículo 5 en su fracción IV, quedando de la siguiente manera:

(19) Hernández, Octavio. Curso de Amparo. Edit. Botas, primera edición, México, 1968, pág. 172.

(20) Burgoa, Ignacio. Ob. cit., pág. 353.

Artículo 5.- "Son partes en el juicio de amparo:

fracción IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia". (21)

En base a lo expuesto podemos deducir, que quizá el legislador queriendo engrandecer y dignificar a la Institución intentó hacer oficiosa su participación en el juicio de amparo, sin embargo, las palabras "podrá intervenir", nos siguen dando la idea de no haber terminado con la facultad discrecional de que, consideramos, sigue gozando la citada Institución, máxime que el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política, no fue reformado a la par del artículo 5 de su ley reglamentaria, conservándose por lo tanto, la facultad discrecional de que hemos venido hablando.

Pese a las consideraciones anteriormente hechas, el criterio del titular de la Procuraduría General de la República apoyado en su Ley Orgánica ha sostenido que el Ministerio Público Federal debe intervenir en todos los juicios de amparo.

Claro que esta participación se establece, podrá ser en unos casos mayor que en otros.

(21) Reformas a la Ley de Amparo. Publicadas en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984.

El artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República decreta:

"La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad comprende:

Fracción I.- La intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo..."(22)

En cuanto a la circular emitida por el Procurador General con fecha 24 de abril de 1984, se establecía:

Primero.- "Los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, deberán intervenir de manera preferente y destacada en los procesos de amparo que planteen cuestiones de relevante interés público."

Aismismo, la citada circular establecía:

Tercero.- "En los asuntos en que no se aprecie la existencia de un relevante interés público... el Ministerio Público formulará pedimento, limitándose en estos casos a solicitar el sobreseimiento, la concesión o la negativa de la protección constitucional y resumiendo en forma breve los motivos y fundamentos de su pedimento". (23)

(22) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, pág. 283.

(23) García Ramírez, Sergio. Ob. cit., Diario Oficial 24 de abril de 1984, pág. 24.

Y por último cuando se advierta además, que por medio del amparo sólo se pretende el reconocimiento, dentro de un litigio o en una gestión administrativa, de derechos subjetivos es trictamente privados, y tomando en cuenta la atención prioritaria que ameritan los casos contemplados en el primer punto del presente acuerdo y en el párrafo anterior a este tercer punto, así como las necesidades y posibilidades derivadas de las cargas de trabajo, los agentes que intervengan en el juicio podrán abstenerse de formular pedimentos específicos respecto al ejercicio de las acciones o a la interposición de los recursos por las partes, con apoyo en acuerdos generales o especiales - del Procurador.

Esta abstención de pedimento no significa que el Ministerio Público decline su facultad de intervenir en el proceso, - tanto para vigilar la estricta legalidad que debe observarse en los procedimientos como para ejercer las atribuciones que le - confiere la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo. - Por ello se prohíbe el uso de sellos que manifiestan una abs-- tención general del Ministerio Público Federal en un asunto".⁽²⁴⁾

Con respecto a lo anteriormente expuesto es necesario - aclarar que los acuerdos especiales y generales del Procurador son instrucciones por escrito para un caso concreto y específico por lo que no queda de ellas precedente, en muchas otras - ocasiones los acuerdos del Procurador se toman por vía telefó-

(24) García Ramírez, Sergio. Op. cit., pág. 24.

nica indicando la formalidad a seguir en los asuntos que se le consulten.

Ahora bien, con todo y estas disposiciones dadas por el Procurador, en la práctica diaria, en muchos juicios, sobre todo en los de carácter civil, al correrle traslado con una demanda de amparo el Agente del Ministerio Público adscrito formula su pedimento de la siguiente manera: "El suscrito Agente del Ministerio Público, se abstiene de intervenir en el presente juicio de garantías por considerar que el mismo carece de interés público.

Esta fórmula se elabora sólo en algunos casos, cuando se considera hacer un escrito en los términos anotados, pues en algunas otras ocasiones ni siquiera se formula pedimento simplemente se abstiene de intervenir.

Sin embargo, hay un catálogo de asuntos en que de acuerdo con circulares del Procurador General de la República debe estimarse que se plantean cuestiones de relevante interés público, ejemplificativamente se mencionan los siguientes:

1) Cuando se impugne la invasión por la parte de la Federación en las atribuciones de los Estados o por parte de éstos en las correspondientes a aquéllas.

2) Se contemple el cumplimiento o la impugnación de tratados internacionales.

3) Se afecten directa o indirectamente las atribuciones o

el patrimonio de la administración pública Centralizada y Para estatal de la Federación, de los Estados o de los Municipios;

4) Se cuestione la constitucionalidad de leyes o reglamentos, federales o locales, o se solicite la modificación o la clarificación de criterios jurisprudenciales sustentados en relación con estos ordenamientos;

5) Se implique la interpretación directa de un precepto - constitucional por parte de las autoridades responsables, o se considere la desatención a un criterio jurisprudencial firme;

6) Se afecten los derechos sociales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que - respecta a la protección de la familia, de los menores e incapacitados, a la legítima tenencia de la tierra, a la justicia en las relaciones laborales, al orden social económico y, en general, a otras materias de contenido eminentemente social; o

7) Se trate de cuestiones análogas o conexas a las enunciadas ejemplificativamente en los incisos anteriores, en las que, por su importancia y trascendencia sociales, se requiera la preferente y eficaz intervención del Ministerio Público Federal en su prioritaria función de vigilancia de la constitucionalidad y la legalidad. (25)

Al respecto el Doctor Sergio García Ramírez nos dice que

(25) García Ramírez, Sergio. Ob. cit., pág. 24.

el interés público involucra temas conectados directamente con decisiones políticas fundamentales de la Constitución, con la estructura del orden jurídico nacional, con la vigencia del pacto federal, con las relaciones internacionales, con los sectores centrales y paraestatales de la administración pública, - con puntos de constitucionalidad y con los derechos sociales - que componen uno de los segmentos que caracterizan el sistema constitucional mexicano. (26)

Ahora bien, habíamos dicho anterioremente que en la práctica diaria en la mayoría de los juicios relacionados con la materia civil el Ministerio Público Federal asumía una actitud - de abstención, sin embargo en materia familiar no podrá abstenerse de intervenir cuando se trate de los siguientes casos: - Pensiones alimenticias, tutelas, asuntos relativos a la minoría de edad, etc., pues aun cuando éstos se llevan a cabo entre particulares, las normas que lo rigen son de orden público, de ahí que su participación sea obligatoria en dichos asuntos.

Al respecto el Licenciado Rafael Véjar Cervantes, nos dice: que al materia penal, laboral y agraria son por naturaleza y por su origen constitucional, de orden público y de interés social, por lo que "... en los juicios de amparo directo relacionados con dichas materias, los Agentes del Ministerio Públi

(26) García Ramírez, Sergio. Anales de jurisprudencia..., - pág. 291.

co Federal deben, indefectiblemente, formular pedimento". (27)

Asimismo, el artículo 157 de la Ley de Amparo, contempla dos casos más en que la participación del Ministerio Público Federal deberá ser de oficio, como son:

a) En los casos de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia; y

b) Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, que se refieren a imposición de penas de mutilación y de infamia, la marca, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales. La vigilancia de que los juicios en materia de amparo no queden paralizados se hace extensiva a todos los juicios, sin embargo las reformas que se hicieron a la Ley de Amparo en el año de 1984, establecieron que en los dos casos antes mencionados, el Ministerio Público cuidará muy especialmente el exacto cumplimiento de esta disposición.

El artículo 124 del ordenamiento antes indicado nos menciona en qué asuntos se considera que se sigue perjuicio al interés social, y se contravienen disposiciones de orden público.

(27) Véjar Cervantes, Rafael. Intervención del Ministerio Público en los Juicios de Amparo Directo. Memorias de la primera Reunión Nacional Plenaria del Ministerio Público Federal en materia de Amparo. Edit. PGR, pág. 43.

Por lo cual consideramos que también deber participar oficiosamente el Ministerio Público en su calidad de parte en el juicio de garantías. Dichos asuntos son los relacionados con la continuación del funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemia de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares. Es así que cuando en el juicio de amparo, el motivo de controversia se suscite en virtud de los actos antes listados, el Ministerio Público deberá participar oficiosamente en el juicio de garantías.

4.- La problemática del Ministerio Público
Federal en el Juicio de Amparo

Para tratar la vasta problemática que surge al examinar - la intervención del Ministerio Público en el amparo, nos parece que el método adecuado no puede ser otro que el estudio - constitucional de los derechos y de los intereses que a través del juicio de amparo se trata de proteger, para dilucidar si el Ministerio Público debe tener mayor injerencia en dicho juicio, en qué medida, atendiendo también a su propia función y a los intereses que represente.

El Ministerio Público, cuya misión característica consiste en promover el ejercicio de la función jurisdiccional de la Ley, personifica el interés público en ejercicio de la jurisdicción y como institución procesal, no es el representante de - ninguno de los poderes del Estado, sino de la Ley. La Ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico, ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad. Este mantenimiento de la legalidad no significa otra cosa que realizar los fines del Estado de hacer justicia, luchando porque se actúe y se aplique la Ley con la mayor exactitud y, por ello, en esta lucha por el Derecho, la institución debe gozar de las facultades legales más amplias y completas. (28)

(28) Lic. Desiderio Grave. Historia de la Procuraduría General de la República. Edición de la Procuraduría General de la República, pág. 627 a 631.

Para mayor ilustración se transcribe el criterio sustentado por la Suprema Corte, que a la letra dice:

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTIAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISION AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY - INPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.

El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, - reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento. Por tanto, el ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, - aun en amparo contra leyes, pero ello no significa - que tenga legitimación para interponerlo ad libitum - ni en todos los casos, sino únicamente cuando la - Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 200, 3o. fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el

de amparo, en cuanto que las partes sólo están legi-
timadas para interponer los recursos en contra de
las resoluciones que afecten el interés que respec-
tivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio
Público Federal está legitimado para interponer el
recurso de revisión tratándose de las disposiciones
en el artículo 102 Constitucional y en los ordena-
mientos penales y procesales relativos que le otor-
gan atribuciones para perseguir ante los tribunales
los delitos del fuero federal, lo mismo que en to-
dos aquellos casos y materias en que el orden le se-
ñala específicamente a dicho representante de la so-
ciedad, la defensa de un interés. Por el contrario,
si con la sola invocación genérica o abstracta de
defender el orden constitucional, se aceptará que
el Ministerio Público puede interponer la revisión -
en el juicio de garantías a su libre voluntad y en
cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto
de interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la
comprobación objetiva de los supuestos de la norma,
sino a la expresión subjetiva del recurrente, además
de que tratándose del amparo contra leyes, trastor-
naría el equilibrio procesal de las partes en perjui-
cio del quejoso, en virtud de que su intervención -
sólo vendría a reforzar la posición de las autorida-
des responsables, tanto de las que expiden, como de
las que promulgan las leyes.

Aun cuando el Ministerio Público Federal es parte autónoma, distinta al quejoso, a la autoridad responsable y al tercero perjudicado, puede en muchas ocasiones coincidir su criterio con el que sostengan en el juicio cualquiera de las otras partes. Lo apreciamos en el siguiente párrafo de un pedimento: "esta Representación Social opina que no son ofendibles los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa ya que se advierte que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada".

Lo anterior implica que la institución se coloque en una situación de litisconsorcio pues ésta debe mantenerse firme a defender la observancia de la Constitución, interés que, como indicamos, puede coincidir con el que tengan en el juicio cualquiera de las partes, incluso puede cambiar su posición en el mismo según lo exija el debido cumplimiento de su misión.

La legitimación del Ministerio Público Federal para intervenir en su calidad de parte en el juicio de garantías se lo otorga la Ley de Amparo en su artículo 5 fracción IV.

Personalidad.- Es la "... cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación". (29)

Se ha especulado mucho acerca de la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo. Al respecto -

(29) Burgoa O., Ignacio. Op. cit., pág. 356.

el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos dice: que la institución se caracteriza por ser parte con un interés propio sui generis, cuya misión consiste principalmente en "... Velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establece el régimen de competencia entre la Federación y los Estados". (30)

Es de hacer notar que la Constitución no torga esta facultad a la institución del Ministerio Público, ya que en ella - sólo encontramos a la institución en calidad de parte. Pero especifica sus atribuciones, cosa que sí se da en la Ley Orgánica de 1983, en donde formalmente ya se da esta atribución en los siguientes términos:

Artículo 2. "La institución del Ministerio Público... tendrá las siguientes atribuciones:

I.- La intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la Ley y la protección del interés público conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 5 fracción IV, de la Ley de Amparo. (31)

(30) Ibidem.

(31) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. - Ed. Porrúa, Ed. 43a., México, 1991.

Es así que la intervención del Ministerio Público Federal en todos los juicios de amparo, será promoviendo la estricta - observancia de la Ley y la protección al interés público, según lo dispone el artículo 107, fracción XV y 5, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Esta facultad comprenderá:

I.- Propuestas al Presidente de la República de las reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución, así como la propuesta de las reformas locales - por los conductos legales pertinentes.

II.- Vigilar la correcta aplicación de la Ley en todos - los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales (aplicables a los amparos penales).

III.- Y dentro del juicio de amparo, interponiendo los re cursos y realizando todo tipo de promociones para el debido - cumplimiento de su misión.

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia determinó: "Si bien es cierto que conforme a la Ley de amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente ni de - agraviado sino él es parte reguladora del procedimiento. (32)

(32) Burgoa O., Ignacio. Op. cit., pág. 349.

Es menester concluir que el Ministerio Público Federal - participa en el juicio de amparo como parte formal vigilando - la observancia de la Constitución y legalidad en el ámbito de su competencia, también es promotor de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de la justicia, interviniendo como parte en los juicios de amparo. También es parte reguladora del procedimiento vigilando que no queden paralizados y que no se archiven los expedientes sin que la sentencia quede enteramente cumplida cuando se haya concedido al quejoso la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para - la ejecución.

En la fracción XIII, del artículo 107 de la Constitución faculta al titular de la Constitución del Ministerio Público Federal para que cuando los Tribunales de Circuito sustenten - tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, denuncie tal contradicción ante la Sala que corresponda, para que ella determina qué tesis debe prevalecer.

En tales circunstancias, también su facultad se extiende para que haciendo uso de ella denuncie cuando las Salas de la Suprema Corte sustenten tesis contradictorias, en el juicio de amparo, tal denuncia la hará ante la Suprema Corte de Justicia, la que funcionando en pleno decidirá qué tesis debe prevalecer.

Labor del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo y sus funciones incompatibles.

La institución se caracteriza por ser de buena fe, te-

niendo como máximo representante al Procurador General de la República, que es nombrado y removido libremente por el titular del Ejecutivo Federal (artículo 89, fracción II y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Dicha institución subordina su actuación a algunos principios, que son:

Unidad.- Dicha corporación está formada por la unión de varias personas físicas, integra en un solo cuerpo a todos sus miembros bajo una sola dirección (al mando del Procurador General de la República) con respecto a este principio el maestro Portes Gil opina que faltando al Ministerio Público éste "...su función es anárquica y dispersa y la amplitud de facultades que la Constitución le ha dado a la institución, lejos de ser benéfica, resulte perjudicial". (33)

Indivisibilidad.- Que indica que cada uno de sus miembros que integran a la institución del Ministerio Público actúa de una manera impersonal a nombre de la citada corporación; y

Jerarquía.- El Ministerio Público está bajo la dirección del Procurador General de la República recibiendo y acatando órdenes de éste.

Refiriéndose a las funciones del Ministerio Público establecidas en el artículo 102 Constitucional, que prescribe: - "Incumbe al ministerio Público de la Federación la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y,

(33) Castro V. Juventino. Op. cit., pág. 25.

por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley de termine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de diplomáticos y cónsules generales y en los demás que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno, tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley, en que incurran con motivo de sus funciones". (34)

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el artículo anterior se le encomiendan las siguientes atribuciones a la institución:

(34) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - pág. 239.

1) Ser Representante Social en materia penal, regulada - también en el artículo 2, fracción V, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

2) Regulador en los juicios a efecto de que se sigan de - manera pronta y expedita.

3) Intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión y la Federación y entre poderes de un mismo Estado.

4) Intervenir representando a la Federación en los negocios en que fuese parte o tenga interés jurídico (artículo 2, fracción II y 5 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en los casos de diplomáticos y cónsules generales.

5) Asesor jurídico del gobierno, facultad que se introduce en la Constitución de 1917.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República le asigna a su titular como atribuciones que deberá desempeñar:

6) Proponer al Presidente de la República las reformas legislativas accesorias para la exacta observancia de la Constitución.

7) Proponer asimismo al Presidente de la República las reformas para el mejoramiento de la pronta procuración y la impartición de la justicia (artículo 4 fracción II).

8) La representación del Gobierno Federal en actos entre los Estados de la República (Artículo 8).

Dentro de las atribuciones encomendadas al Ministerio Público Federal, hay una gran variedad que resultan ser incompatibles, pues por un lado, es representante de la sociedad y, - por otro lado, es consejero jurídico del gobierno y además representante judicial del Ejecutivo Federal (artículo 19 de la Ley de la materia).

Si se toma en cuenta que dicha institución es una e indivisible y que no es factible hablar de unas atribuciones conferidas a la institución y otras al Procurador General como - funcionario individualmente considerado.

Dentro de las dualidades de funciones incompatibles del - Ministerio Público, se presentan otras que a continuación se enumeran:

a).- Como ya se apuntó el artículo 102 Constitucional nos dice que el Procurador General intervendrá personalmente en - los negocios en que la Federación fuese parte en los casos de diplomáticos y cónsules en general, los que se suscitan entre dos o más Estados de la Unión o entre un Estado y la Federa---ción o entre los poderes de un mismo Estado. El Ministerio Público Federal deberá en su intervención ser imparcial e inde---pendiente del interés concreto que pueda tener el poder Ejecutivo, en los cuales podría tener alguna vez el carácter de par

te, y en cuyo caso se encontraría en gran disyuntiva la institución pues por un lado tendría que representar al Ejecutivo - asesorando, y por otro velar por el cumplimiento de la Ley.

b) Otra labor incompatible del Ministerio Público es la de ser subordinado al poder Ejecutivo y como representante judicial, lo es respecto a su participación en calidad de parte con interés sui generis en el juicio de amparo, ya que su misión es velar por el orden constitucional, cosa imposible si por otro lado resulta que la autoridad responsable de la violación a la Ley o a la Constitución es el Presidente de la República, el cual de acuerdo con la Constitución misma y la Ley de Amparo vigente es asesora y representado en el juicio por el Procurador General de la República.

La institución ¿qué interés debe tutelar?, es imposible - que adopte en un juicio una doble personalidad, debido a que - se rige por los principios de unidad, indivisibilidad y jerarquía.

El Ministerio Público Federal representa un doble papel - en el juicio de amparo con funciones notoriamente incompatibles, pues por un lado tiene la misión de velar por la observancia del orden constitucional y regulador del procedimiento de amparo, y por otro lado es consejero jurídico y representante judicial del Presidente de la República.

En nuestro sistema de gobierno en que el presidencialismo impera por las innumerables atribuciones que se le confieren -

al Ejecutivo en todas materias, incluso en nombramiento de funcionarios, hace que estas últimas más que cumplir con la misión encomendada por la Ley, busquen quedar bien con el que los nombró, faltando a sus atribuciones y a su ética profesional y no es distinta la posición del Procurador General quien, en caso de dualidad, trata primero de sacar adelante el propósito del gobierno aun cuando se sacrifique la misión que se le ha encomendado por disposición legal. El maestro Luis Cabrera opina al respecto: "De esto a que el Ministerio Público y consejero jurídico del gobierno se convierta en el tipo de los abogados - consultores oficiales, que sirven solamente para dar forma legal a las arbitrariedades que se piensan cometer, no hay más - que un paso". (35)

"El Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares - deben revisar a fondo su estructura y actuaciones, acreditar - su apego al derecho y a su calidad de servidores públicos, con duciéndose en forma consecuente con sus intereses jurídicos y éticos y con la expectativa de justicia que plantea la sociedad, honrar su encomienda subordinando cualquiera intereses - particulares principalmente los intereses propios a la obligación que ha asumido en la institución". (36)

(35) Cabrera Luis. Obras Completas. Obra Jurídica Número Uno. Ed. Oasis, primera ed., México, 1972, pág. 17.

(36) García Ramírez, Sergio. Op. cit., pág. 84.

III.- Otro caso de dualidad de funciones incompatibles en la labor del Ministerio Público en el juicio de amparo, se presenta cuando interviene en la representación de la Federación, que es parte material en un litigio, demandando el amparo de la Justicia Federal para preservar los derechos patrimoniales de aquélla, de acuerdo con el inciso c) de la fracción o del Artículo 107 de nuestra carta magna, que regula el amparo directo para combatir sentencias definitivas en materia civil; - adquiriendo así el carácter de litigantes y no el de regulador del procedimiento como lo ha catalogado la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República artículo 5 fracción IV, nos dice: "Cuando el Ministerio Público represente a la Federación o intervenga como coadyuvante en los negocios en que sea parte o tenga interés jurídico las entidades de la Administración Pública Federal no podrán desistirse de las acciones intentadas, sin acuerdo expreso del Presidente de la República o sin la conformidad de quien hubiese solicitado su intervención, según el caso. (37)

Se examinará un caso más de la dualidad incompatible en la labor del Ministerio Público Federal. Cuando en un juicio de amparo se señala como responsable al Procurador General de la República o a un agente de la citada institución en el carac

(37) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, - pág. 346.

ter de autoridad administrativa, actuando como parte material pues aparece nuevamente la alternativa de qué interés tutelar, si el propio o el que le está encomendado en su calidad de parte.

Ante tal situación la intervención del Ministerio se ve rá inclinada en su pedimento a las pretensiones de la autoridad responsable, olvidándose por el momento de su misión.

Por lo tanto, se desprende que se está forzando a la institución a representar dos papeles dentro del juicio de amparo que resultan ser contradictorias. Y esto puede ser demostrado con el examen de un amparo en revisión; y en donde las autoridades responsables son el Procurador General de la República y el Director de la Policía Judicial Federal.

Sentencia de primera instancia, amparando al quejoso, por lo que las autoridades responsables interponen recurso de revisión; se da intervención al Ministerio Público Federal, con apoyo en los artículos 107, fracción XV de la Constitución Federal, 5 fracción IV y 179 de la Ley de Amparo, 2 fracción I, 3 fracción I y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El Ministerio Público emite su pedimento en la forma siguiente: "Esta Representación Social Federal opina los agravios que expresan las autoridades recurrentes se estudian en forma conjunta, las cuales son fundadas"; "en tal virtud, el suscrito pide... se sirva revocar la sentencia que se revisa y

se sobresea el juicio.

La sentencia se dictó: "la Justicia de la Unión ampara y protege por considerar que los argumentos son inoperantes por que no atacan los fundamentos del fallo de primera instancia, cuya base fue, no estar probado en autos que se hubiera respetado la garantía de audiencia al quejoso. "Además, se concede al quejoso el amparo por considerar que la orden de cese no se encuentra fundada ni motivada.

Como se desprende de lo anterior, el Procurador General - de la República aparece como autoridad recurrente y a la vez - se da vista con el recurso interpuesto al Agente del Ministerio Público Federal como parte.

Otro caso de dualidad de funciones incompatibles se presenta cuando la autoridad responsable es el Ministerio Público del fuero Común actuando como autoridad administrativa, esto es, en todos aquellos actos que realiza antes de la consignación; pues tendremos en el juicio de amparo la intervención de dos Agentes del Ministerio Público; uno del fuero Común (en calidad de autoridad responsable) y del fuero Federal como parte veladora del orden constitucional y reguladora del procedimiento.

Con el objeto de terminar con esta dualidad de funciones, el maestro Luis Cabrera dio a conocer la solución en el año de 1932 y fue la siguiente:

1) Que se facultara a la institución del Ministerio Público para que de manera exclusiva vigile el cumplimiento estricto de la Constitución.

2) El Ministerio Público Federal debe ser guardián de los derechos del hombre y la sociedad, defensor de las garantías constitucionales, intervenir en los asuntos federales y de orden público y ejercitar las acciones penales ajustándose a la Ley.

3) El Procurador General debe ser designado por el Congreso de la Unión con características de inamovible y tener la dignidad de un ministro de la Suprema Corte de Justicia.

4) El Procurador General debe formar parte de la Suprema Corte de Justicia y hacerse oír en sesiones personalmente o por medio de sus delegados.

5) Debe ser la institución independiente del Ejecutivo y pagado dentro del presupuesto designado al Poder Judicial Federal.

Asimismo, propone la existencia de un Abogado o Procurador General de la Nación que exista de manera independiente de la institución del Ministerio Público, que sea un órgano del poder Ejecutivo y dependa directamente del Presidente de la República con categoría de Secretario de Estado, y tendrá las siguientes atribuciones:

1) Como Abogado General de la Nación representante de la Federación en los juicios de que ésta fuera parte, y a las de-

pendencias del Ejecutivo cuando litiguen en calidad de actores o demandados.

2) Deberá ser consejero jurídico del gobierno y el Jefe - Nato de los departamentos jurídicos en las diversas dependencias administrativas.

3) Encabezar con consejo en el que se fijen las normas de interpretación oficial de Leyes para su aplicación concreta a cada una de las Secretarías o departamentos. (38)

Respecto a la denominación de la palabra Procurador emitiremos las definiciones más aceptadas.

El Código de 1897 nos indicaba que por Procurador debíamos entender: "El que en virtud del poder o facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa..." (39)

El ilustre maestro Ignacio Burgoa nos dice que Procurador es un "Representante jurídico". (40)

Las opiniones acerca de la participación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, son muy variadas. Al respecto emitiremos algunas.

El Doctor Octavio Hernández opina: "En la práctica, los Agentes del Ministerio Público Federal designados por el Procu

(38) Cabrera, Luis. Op. cit., págs. 19 y 20.

(39) Burgoa O. Ignacio. Necesaria diversificación constitucional del Ministerio Público Federal y el Procurador General de la República. Anuario Jurídico, Vol. VI, 1979. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pág. 21.

(40) Código Federal de 1897. Op. cit., pág. 17.

rador General de la República, para que intervengan en los juicios de amparo, adolecen de capacidad profesional, de pobreza burocrática, o de apatía personal, provocando por estos dos factores circunstancias que hacen desmerecer al mínimo los efectos de su intervención". (41)

Sigue opinando el citado autor que el Ministerio Público - deberá actuar en el juicio de amparo como parte autónoma e imparcial. "... Pero admitir dicha imparcialidad en el Ministerio Público conduce, o bien a atribuirle facultades técnicas y humanas (que no posee) superiores a las del quejoso y de las autoridades responsables, o bien a duplicar su actuación con las del juez que debe precisamente fallar, técnica e imparcialmente, después de escuchar a las partes. (42)

El jurista Juventino V. Catro nos emite su opinión: "La sociedad se encuentra interesada en que no existan violaciones a los derechos del hombre, las impropriadamente llamadas garantías individuales, y a la soberanía de la nación y de los Estados; pues ellas representan la base más firme de la convivencia humana en el Estado de Derecho, y sería absurdo que el Ministerio Público no hiciera acto de presencia, dando su opinión sabia e ilustrada, en los juicios en que se debaten tan importantes cuestiones. Debemos pues, sostener la importancia de su intervención del Ministerio Público en el juicio de ampa

(41) Hernández Octavio, Op. cit., pág. 17.

(42) Idem, págs. 173, 174.

ro, no sin hacer notar que es una de las funciones más necesarias entre todas las que desempeña el órgano estatal". (43)

El maestro Alfonso Noriega nos dice al respecto lo siguiente: "... de las dos misiones encomendadas al Ministerio Público, la más trascendental es la de procurar justicia, tanto por medio del ejercicio de las acciones penales cuanto principalmente por su intervención en materia de amparo". (44)

El Lic. Luis Cabrera opina: "La función del Ministerio Público en materia de amparo es, como he dicho antes, la más alta y la más trascendental de las que la Ley le asigna, porque significa la intervención de ese órgano para vigilar que los tribunales apliquen la Constitución". (45)

El maestro Carlos Arellano García nos dice al respecto: - "La relevancia o irrelevancia de la intervención del Ministerio Público dependerá de la profundidad de sus argumentos jurídicos. Si el Agente del Ministerio Público Federal adscrito realiza una labor opaca, superficial, apática, la ligereza de su intervención hará que se estime como un elemento meramente formal. Por el contrario, si el Agente del Ministerio Público Federal adscrito es un profesionalista responsable y de gran capacidad que ha trabajado con gran enjundia en el amparo, su opinión, autorizada y conocedora, podrá influir en el ánimo -

(43) Castro V. Juventino. Op. cit., págs. 123, 124.

(44) Noriega, Alfonso. Op. cit., pág. 354.

(45) Cabrera Luis, Op. cit., pág. 14.

del juzgador de amparo en uno u otro sentido". (46)

Opiniones que estimamos de importancia:

En lo que respecta a la participación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, éste es parte autónoma, distinta y ajena a las demás (quejoso, tercero perjudicado, - autoridad responsable), defendiendo un interés propio y no debe encontrarse nunca en una situación de litisconsorcio con alguna de las partes ya enunciadas.

Sin embargo, su autonomía se ve afectada en muchas ocasiones, pues con respecto a su nombramiento y remoción depende totalmente del Ejecutivo Federal, en los términos que marcan los artículos 89 y 102 de la Constitución Federal, y que a continuación se transcriben:

"Artículo 89. Son facultades y obligaciones del Presidente las siguientes:"

"II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de despacho, al Procurador General de la República".

Artículo 102. La Ley organizará el Ministerio Público Federal, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo.

Asimismo, el artículo primero de la Ley Orgánica de la

(46) Arellano García, Carlos. Op. cit., pág. 480.

Procuraduría General de la República nos dice: La Procuraduría General de la República es la dependencia del Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos. (47)

Por disposición constitucional, también el Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno y representante judicial del Presidente de la República en los términos del artículo 102 Constitucional y 19 de la Ley de Amparo. Particularidad que hace suponer cierta parcialidad en su participación en los juicios en que interviene, en donde como ya lo expusimos anteriormente, olvida su verdadera misión para convertirse en defensor acérrimo de los intereses del gobierno.

Y por otro lado las presiones políticas que ejerce el Ejecutivo en contra del Procurador General de la República, razón por la cual no puede obrar libremente en sus funciones.

El maestro Juventino V. Castro nos dice que la interpretación de los artículos 21 y 102 de nuestra carta magna, así como de las leyes reglamentarias del Ministerio Público, se infiere que la única facultad que tiene el Ejecutivo respecto de la institución, es en cuanto a nombrarlo y removerlo libremente, - no habiendo disposición expresa que permita una intromisión de ésta en el ejercicio de las funciones de la institución.

(47) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, - pág. 343.

Por lo tanto, sólo existe una dependencia jerárquica de la institución con respecto al Ejecutivo Federal, no así una dependencia funcional actuando, por ende autónomamente en cuanto a sus funciones se refiere. (48)

Sin embargo, el mismo maestro Castro posteriormente reconoce que la función del Ministerio Público se presta, de alguna manera, para ser influida por las autoridades políticas como son el Ejecutivo de la República y de los Estados, para sus fines propios y que esa facultad de removerlos libremente es decisiva sobre la actuación del Ministerio Público. Por lo que incluso propone estatuir la inmovilidad de los miembros que componen dicha institución. (49)

Las razones que se consideraron para permitir la dependencia de la institución al Ejecutivo en alguna forma fueron las siguientes: "Se establecía poner al Procurador General en estrecho contacto con el Ejecutivo, con el objeto de que el gobierno conozca con toda exactitud la marcha de los negocios, y que el Ministerio Público disponga de los medios necesarios para el desempeño de sus elevadas funciones". (50)

Es así que son muy variados autores que se han pronunciado en favor de independizar a la institución del Ministerio Público

(48) Castro V. Juventino. Op. cit., pág. 22.

(49) Ibidem.

(50) Código Federal de 1897, op. cit., pág. 17.

blico del Ejecutivo Federal. A continuación mencionaremos la opinión del maestro Julio Acero, que nos dice: "No obstante la sujeción actual de dichos funcionarios al poder Ejecutivo... quita valor y libertad a los representantes del Ministerio Público que se convierten en instrumentos a sueldo de los intereses del gobierno que muchas veces varían con las circunstancias muy poco armonizables con el verdadero bienestar social". (51)

El maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo, al referirse a este punto nos dice: "Es conveniente que el Ministerio Público permanezca como institución independiente e inamovible respecto del Poder Ejecutivo". (52)

La opinión del maestro Luis Cabrera es la siguiente: "... es un paso muy importante el que se daría si se lograra emancipar al Ministerio Público de la dependencia en que se encuentra con respecto al Poder Ejecutivo". (53)

Como contestación, el Licenciado Emilio Portes Gil manifestó que "La base de la independencia del Ministerio Público consiste en hacer efectivas las responsabilidades de los funcionarios". (54)

Ante tal afirmación el Licenciado Luis Cabrera se pregunta: - ¿Cuál es la forma práctica de hacer efectivas esas responsabilida-

- (51) Acero, Julio. El procedimiento penal. Edit. Cajica, 5a. ed., Puebla, p. 36.
- (52) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Ministerio Público y Abogacía del Estado. Boletín del Instituto de Derecho Comparado en México, año XIV, enero-abril, 1981, No. 40, pág. 53.
- (53) Cabrera, Luis. Apuntes y documentos para la historia de la Procuraduría General de la República. Ed. P.G.R., México, 1987, págs. 611, 612.
- (54) Ibidem.

bles? a lo que se contesta él mismo en la forma siguiente: "haciendo efectivas las sanciones que dicta la Ley para el caso de que falte a sus deberes, es decir, ejercitando la acción penal - en contra del funcionario responsable". (55)

Por lo consiguiente se han propuesto varias modificaciones con el objetivo principal de independizar el Ministerio Público del Ejecutivo, para incorporarlo ya sea al órgano judicial, o como institución autónoma, y a este respecto, el primero Congreso y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, efectuadas en la Ciudad de México en 1960, se acordó "por aclamación la recomendación en el sentido de que: el Ministerio Público debe ser un órgano independiente del Poder Ejecutivo y gozar de las prerrogativas de inamovilidad y demás garantías constitucionales reconocidos a los miembros del poder judicial". (56)

De igual manera la propuesta aprobada en el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional, efectuado en el año de 1975 en la Ciudad de México, en el sentido de "darle independencia al Ministerio Público respecto del Ejecutivo, separando las atribuciones de asesoría y representación del gobierno, de las de representación social y persecución de los delitos, ya que estos últimos requieren de autonomía". (57)

(55) Ibidem.

(56) Fix Zamudio, Héctor. op. cit., pág. 91.

(57) Ibidem.

El maestro Alfonso Noriega opina al respecto: "Por otra parte, el Ministerio Público debe ser independiente del poder ejecutivo y posiblemente ser designado directamente por el Congreso de la Unión y formar parte de la Suprema Corte de Justicia y hacerse oír en sus sesiones personalmente o por medio de delegados". (58)

Por lo tanto, en base a las propuestas del Lic. Luis Cabrera, opina que debe de existir un abogado o Procurador General de la Nación, con existencia independiente de la Institución del Ministerio Público y al cual sí sería factible, se le encomendara la tarea de consejero jurídico del gobierno y representante de la Federación en los negocios que éste fuera parte o tenga interés jurídico, además de ser jefe nato de los departamentos jurídicos en las diversas dependencias administrativas. (59)

Para la selección de personal se actuará preferentemente mediante convocatorias públicas de aspirantes y concursos de méritos, los aspirantes deberán llenar los siguientes requisitos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

(58) Noriega Alfonso, op. cit., pág. 355.

(59) Cabrera Luis. Historia de la Procuraduría General de la República. Ed. P.G.R., 1987, pág. 611.

Para ser Agente del Ministerio Público Federal se requiere:

Fracción I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

Fracción II. Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o dolosos; y

Fracción III. Ser Licenciados en Derecho con autorización para el ejercicio de su profesión.

Y además deberán acreditar los exámenes de admisión a que se les someta.

Los candidatos seleccionados para incorporarse a la institución del Ministerio Público Federal, deberán seguir y aprobar los cursos que al respecto se establezcan. Todo esto en consideración a que la institución se ajuste a criterios objetivos y definidos que confieran carácter verdaderamente profesional a estos servicios, impidiendo, por tanto, que ingresen a la institución personas carentes de profesionalismo y sólo por recomendaciones. (60)

En la documentación sobre ingreso, promoción o adscripción las palabras "por acuerdo del C. Procurador sólo se utilizará - cuando efectivamente exista disposición expresa de dicho funcionario aplicable al caso de que se trate". (61)

(60) Diario Oficial, 24 abril de 1984, pág. 20.

(61) Acuerdo I/84 sobre la designación, promoción y adscripción del personal con categoría de agente del ministerio público. Diario Oficial 24 abril de 1984, pág. 21.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El Ministerio Público Federal, Institución que depende del Poder Ejecutivo, investido de facultades que le otorga la ley suprema, como parte formal en todos los juicios de amparo, tendrá como fin primordial vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad, - en lo que le compete; vigila a su vez también la prosecución de los juicios de amparo, como la ejecución de las sentencias, en donde su intervención real es la redacción de una opinión, cuando estima que en el caso - existe un interés público preponderante.

- 2.- El Ministerio Público Federal tiene como fin representar a la sociedad y por lo tanto tiene la facultad de interponer los recursos que la ley de la materia le concede, a favor del interés social.

- 3.- El Ministerio Público goza de una facultad discrecional que le otorga la Constitución en su artículo 107 - Fracción XV, en la cual puede conocer de todos los juicios de amparo, excepto cuando no se trate de un asunto que tenga interés público.

- 4.- El Ministerio Público Federal participa en el juicio - de amparo como parte autónoma, por lo tanto tiene in-

tervención procesal propia.

5.- Al Ministerio Público se le han asignado diversas atribuciones que han propiciado una dualidad de funciones incompatibles con el desempeño de su labor, proponemos que si bien es cierto que su función dentro del juicio de amparo es velar por el orden constitucional y legal, se excuse de intervenir con otro carácter y se limite a la función atribuida.

6.- El nombramiento del Procurador General de la República, así como de los agentes del Ministerio Público Federal, dependen totalmente del poder Ejecutivo, circunstancia que ha traído a la institución innumerables problemas para el debido y cabal cumplimiento de sus atribuciones, por lo tanto se propone que se independice a la institución del poder Ejecutivo. Asimismo creemos conveniente que sea el Congreso de la Unión quien sea el encargado de designar al titular de la Procuraduría General de la República, y por lo consiguiente tendría la jerarquía de un miembro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual traería como consecuencia pertenecer al órgano supremo del poder judicial, y por otra parte proponemos un procurador distinto con las funciones de asesor y consejero jurídico y de gobierno con la jerarquía de un Secretario de Estado.

- 7.- Importante función desempeña el Ministerio Público Federal adscrito a los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados o a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al detectar o hacer valer motivos de improcedencia del juicio de amparo, no advertidas por las partes o los jugadores. La Representación Social Federal en cualquier etapa del juicio de garantías está legitimada para examinar y hacer valer el Derecho.
- 8.- El Ministerio Público Federal es y debe ser la institución que vele por los intereses de los desvalidos, débiles y ausentes, en aras y representación de la sociedad.
- 9.- El Ministerio Público Federal que dentro de sus funciones más elevadas es la de la exacta aplicación de la ley, en el acatamiento de los preceptos legales y constitucionales que consagran las Garantías Individuales.
- 10.- El Ministerio Público Federal es y debe ser el más celoso guardián del cumplimiento estricto de las leyes, debe ofrecer la garantía de una cultura superior y de la más alta probidad personal.

B I B L I O G R A F I A

Acero, Julio. El Ministerio Público en el Procedimiento Penal. Edit. Cajica, Puebla, 1961, quinta edición.

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Ministerio Público y abogacía del Estado. Boletín del Instituto de Derecho Comparado, año XIV, enero-abril 1961, núm. 40.

Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, primera ed., México, 1982.

Arnold, Linda. La Audiencia en México durante la fase Gitadina 1812-1815 y 1820-1821. Memorias del Segundo Congreso de Historia del Derecho Mexicano, U.N.A.M., primera ed., - 1981.

Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., primera ed., México, 1980.

Barragán Barragán, José. Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., primera ed., México, 1981.

Batiza B., Rodolfo. Un Preterido Antecedente Remoto del Amparo. Revista Mexicana de Derecho Pena. Tomo I abril-junio, núm. 4.

Basdrech, Luis. El Juicio de Amparo. 4a. ed., Editorial Trillas, México, 1983.

Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, décimo séptima ed., México, 1981.

Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Edit. Porrúa, primera ed., México, 1984.

Burgoa, Ignacio. Necesaria Diversificación Constitucional del Ministerio Público Federal y el Procurador General de la República. Anuario Jurídico núm. 6, 1979. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.

Briseño, Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano. Edit. Cárdenas, segunda ed.

Cabrera, Luis. Historia de la Procuraduría General de la República. Ed. P.G.R., México, 1987.

Cabrera, Luis. Comentarios del Lic. Luis Cabrera al Estudio de la misión constitucional del Procurador General de la República del Licenciado Emilio Portes Gil. Obras completas - de Luis Cabrera. Obra Jurídica núm. 1, Ediciones Oasis, S.A. primera ed., México, 1972.

Ceniceros, José Angel. La Ley Fiscal Mexicana. México, 1934.

Castro V., Juventino. El Ministerio Público en México. Edit. Porrúa, cuarta ed., México, 1982.

Castro V., Juventino. Lecciones de Garantía y Amparo. Ja. ed. Edit. Porrúa, México, 1981.

Castro V., Juventino. Normas para la intervención del M.P.F. en el Juicio de Amparo. Ed. P.G.R., 1987.

Clavijero, Francisco Javier. Historia Antigua de México. - Edit. Porrúa, sexta ed., México, 1979.

Diadov, V. Historia de la Antigua Roma. Edit. Grijalbo, primera ed., México, 1966.

Dekonsi, A. Historia de la Antigua Grecia. Edit. Grijalbo, primera ed., México, 1981.

Fernández Martín Granizo, Mariano. El Ministerio Fiscal en España. Documentación Jurídica núm. 11, Madrid, España, S/E.

Escríche, Joaquín. Voz Ministerio Fiscal. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Tomo III, Bogotá, 1977.

Fix Zamudio, Héctor. Constitución Mexicana. Ed. U.N.A.M., - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985.

Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Edit. Porrúa, primera ed., México, 1985.

García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa.

García Ramírez, Sergio. Reformas en el Juicio de Amparo. - Edit. Porrúa.

El Ministerio Público y el Amparo. Anales de Jurisprudencia, Vigésimo Aniversario del Palacio de Justicia. Ed. especial, octubre de 1984. Tribunal Superior de Justicia.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos - Universitarios. U.N.A.M., México, 1980.

González Bustamante, J.J. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1989.

Graue, Desiderio. Algunas Reflexiones sobre el Ministerio Público y el Juicio de Amparo. Revista Criminalia, año XXXI, 30 de abril de 1965, núm. 11.

Grisal, Darfo. El Ministerio Público en la época independien te. En El Derecho Nuevo, México, 1933.

Hernández, Octavio. Curso de Amparo. Edit. Botas, primera - ed., México, 1966.

Herrerías Tellerías, Armando. Orígenes Externos del Juicio de Amparo. Revista Facultad de Derecho de México, Tomo V, ju lio-septiembre de 1955, núm. 19.

Lira González, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Am paro Mexicano. Edit. Fondo de Cultura Económica, primera re- impresión, México, 1979.

Martínez Cerda, Nicolás. Antecedentes del Juicio de Amparo. Revista Jurídica Veracruzana, núms. 7 y 8, julio-diciembre, 1976, Tomo XXVII.

Montiel y Duarte, Isidro. Del Ministerio Público en México. Revista de Legislación y Jurisprudencia, Tomo III, México, - 1980.

Moreno, Daniel. Rejón y la Constitución Yucateca de 1841. Re vista Facultad de Derecho. Tomo XV, octubre-diciembre 1965, núm. 60, U.N.A.M.

Noriega, Alfonso Jr. El Origen Nacional y los Antecedentes - Hispánicos del Juicio de Amparo. Revista Jus, Tomo IX, núm. 50, septiembre de 1942.

Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa, México, 1975.

Padilla R., José. Sinopsis de Amparo. Edit. Cárdenas, segun- da ed., México, 1978.

Petit, Eugene. Derecho Romano. Edit. Epoca, México, 1977.

Piojan, José. Historia Universal. Tomo IV, Edit. Salvat, Mé- xico, 1980.

Rabasa, Oscar. Diferencias entre el Juicio de Amparo y los Recursos Constitucionales Norteamericanos. Revista Mexicana de Derecho P. Tomo I, núm. 4, abril-junio.

Rivera, Luis Alfonso. La Nueva Imagen del Ministerio Públi- co. Lecturas Jurídicas, núm. 76, Ediciones Facultad de Dere- cho, publicación trimestral.

Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1985. Porrúa, decimotercera ed., México, 1985.

Véjar Cervantes, Rafael. Intervención del Ministerio en - los Juicios de Amparo Directo.

Colección de Leyes, Decretos y Reglamentos. Tomo III, México, Edit. Escalante, 1865.

Historia de la Procuraduría General de la República, Ed. P.G.R., 1987.

Reales órdenes del 31 de marzo de 1788, a la del 2 de agosto de 1789.

L E G I S L A C I O N

Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. Del 14 de diciembre de 1882. Edición Oficial Secretaría de Gobernación.

Acosta Romero, Miguel y Genaro David Góngora Pimentel. Ley de Amparo, Legislación, Jurisprudencia y Doctrina. Edit. - Porrúa. Ed. primera, México, 1983.

Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Nueva Legislación de Amparo. Edit. Porrúa. Quincuagésima ed., México, 1991.

Ley de la Procuraduría General de la República. Edit. Porrúa, vigésimo quinta ed., México, 1984.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Comentada. Edit. Procuraduría General de la República, segunda ed. Serie: Legislación Mexicana. México, 1985.

Reformas a la Ley de Amparo. Publicadas en el D.D.F., 16 - de enero de 1984.

Circular 1/84 del Procurador General de la República. Diario Oficial, 24 de abril de 1984.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fundamentada, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, - México, 1985.

Código de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, trigésima -
cuarta ed., México, 1985.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Publicado por el D.O.F., 15 de septiembre de 1880.

J U R I S P R U D E N C I A

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, el señor Licenciado Mario G. Rebolledo, al terminar el año de 1982, Ediciones Mayo, primera parte.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, el señor Licenciado Jorge Iñarritu Ramírez, al terminar el año de 1984, Ediciones Mayo, primera parte.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, el señor Licenciado Jorge Iñarritu Ramírez, al terminar el año de 1985, Ediciones Mayo, primera parte.

Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutoria 1917--75, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, segunda parte. Primera Sala, México, 1975.

Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutoria 1917-85, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera y Segunda Salas, México, 1985.